ESCUELA NAVAL
VAPOR "PERU"
BIBLIOTECA
D-116

CODIGO

de la

MARINA MILITAR DEL PERU



ESCUELA MILITAR PREPARATORIA Y NAVAL
BIBLIOTECA.
ESCUELA NAVAL
BIBLIOTECA
BIBLIOTECA CENTRAL
DIRINTMAR
Clasif. 343.01508 5/1426
Nro. Inv.: 1487
Fecha: 24/5/0

TOMO 1º.

3699

LIMA--1890

IMPRENTA DEL "CENTRO MILITAR"

D-110



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

CONSIDERANDO:

Que es generalmente reconocida la necesidad de reformar las Ordenanzas de la Marina Militar, en consonancia con la Legislación de la República:

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo único.—Apruébase el Código de la Marina Militar, formado por las Comisiones nombradas al efecto en los años 1877 y 1885, y que fué remitido por el Supremo Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario para su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 25 de Octubre de 1886.

F. GARCIA CALDERÓN,
Presidente del Senado.

ALEJANDRO ARENAS,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ELIAS MUJICA,
Secretario del Senado.

DANIEL DE LOS HEROS,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 30 *de* 1886.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—BORGOÑO.

Lima, Noviembre 5 *de* 1886.

Señor Capitán de Navío, Director de Marina.

Aprobado por el Congreso el Código Militar de la Marina del Perú, y debiendo promulgarse la Ley para que sea puesto en práctica, considero de justicia que el Supremo Gobierno conozca el personal de los señores Jefes que han trabajado la última revi-

sión, para que, si lo tiene á bien, se consigne sus nombres en la resolución que preceda al contenido del citado Código, llegada que sea la vez de que obtenga la respectiva publicación.

Con tal motivo tengo el honor de acompañar á US. una relación nominal de los señores Vocales y Asesor, que han actuado en las labores constantes de la reforma que dejo mencionada.

Dios guarde á US.—(Firmado.)—Antonio A. de la Haza.

Lima, Noviembre 29 de 1886.

Visto el anterior oficio y teniendo en consideración que la Ley de 30 de Octubre último manda promulgar y poner en vigencia el Código Naval, para el servicio de la Marina de Guerra Nacional y sus dependencias, trabajo encomendado á una Junta de Jefes de la Armada; y que habiéndose dicho Código aprobado en su totalidad por ambas Cámaras del Cuerpo Legislativo, es justo que figuren en él los nombres de todos los que han llevado á cabo su formación; se resuelve: que en las primeras páginas del Código Naval se consignen la citada Ley de 30 de Octubre de 1886, el oficio que antecede, y á continuación el presente decreto seguido de la relación que se acompaña á dicho oficio en la que se expresan la clase y nombre del Oficial General y demás Jefes y Asesor que han trabajado en formular y revisar el indicado Código.—Regístrese, comuníquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—Torrico.

Relación nominal del Oficial General, Jefes y Asesor que han trabajado en las labores de la reforma del "Código Naval Militar del Perú."

Presidente.

Contra-Almirante, D. Antonio A. de la Haza.

Vocales.

Capitán de Navío.	D.	Jose R. Carreño.
Id. de id.	"	Ramón Ascárate
Id. de id.	"	José María García.
Id. de id.	"	Manuel Villar.
Id. de id.	"	Hercilio Cabiezes.
Id. de id.	"	Amaro G. Tizón.
Id. de id.	"	Lino de la Barrera.
Id. graduado	"	Emilio Diaz.
Id. de Fragata	"	Antonio C. de la Guerra.

Asesor.

Doctor D. Antenor Arias.

(Firmado.)—*Antonio A. de la Haza.*

ESCUELA MILITAR PREPARATORIA Y NAVAL
BIBLIOTECA.

CODIGO DE LA MARINA MILITAR DEL PERU.

TOMO PRIMERO.

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO PRIMERO.

De la Marina Militar, fuerza que la constituye y clases de que se compone el Cuerpo General de Oficiales de guerra.

ARTICULO 1.°

La Marina Militar comprende la Armada Naval, los Departamentos y Apostaderos Marítimos y Fluviales de la República.

ARTICULO 2.°

La Armada Nacional se compone de Escuadras, Divisiones y Buques sueltos.

ARTICULO 3.°

Cuando el Supremo Gobierno mande alistar un determinado número de buques de guerra, tomará la denominación de Escuadra ó División, según lo prevenga en la orden respectiva.

ARTICULO 4.°

Los buques de guerra serán de primera, segunda y tercera clase, según los designe el Supremo Gobierno.

ARTICULO 5º

Departamento es el territorio marítimo ó fluvial, comprendido en la jurisdicción de un Comandante General. Las dependencias de un Departamento son: Mayoría de Ordenes, Comandancia del Arsenal, Comandancia Principal de Milicias Navales, Comandancia de Apostaderos, Capitanías de Puerto, Escuelas Navales, Factorías Navales, Auditoria de Marina, Comisaría de Hacienda de Marina, Brigadas de Marina, Buques sueltos y Pontones.

ARTICULO 22.

El mando de los Guardias Marinas se extenderá desde la clase de Oficiales de mar, hasta lá de Grumete, inclusive, y desde lá de sargento á lá de soldado.

ARTICULO 23.

En toda función del servicio y para la sucesión de mando, los Jefes y Oficiales graduados, serán reputados como los últimos efectivos de la misma clase, alternando con ellos, y teniendo por consiguiente la preferencia sobre los efectivos de la inmediata clase inferior.

ARTICULO 24.

En las colocaciones y servicios de la esfera militar, el inferior no puede mandar al superior, ni el menos al más antiguo en clase.

ARTICULO 25.

Para ser Comandante de buque de primera clase, se requiere, haber navegado en buques de guerra durante diez años y haber sido además Comandante de buque de segunda ó tercera clase, ó segundo Comandante de buque de primera.

ARTICULO 26.

El Teniente 1.º que haya hecho el servicio ocho años en buques de la Armada, desde la clase de Alferez de Fragata, ó funcionado como segundo Comandante de buque de primera, podrá ser nombrado Comandante de buque de segunda ó tercera clase.

ARTICULO 27.

Todos los mandos, colocaciones y destinos son comisiones. A nadie le servirá de nota el haber sido exonerado ó relevado de su mando ó destino, á menos que su separación sea motivada por faltas comprobadas ó por enjuiciamiento, del cual no haya sido absuelto.

ARTICULO 28.

Todo Oficial General, Jefe ú Oficial que sea destinado, será dado á reconocer con las formalidades que prescribe este Código.

ARTICULO 29.

Cuando un Jefe ú Oficial, destinado en un Departamento, Escuadra ó buque, fuese ascendido y no pudiese continuar en la

misma colocación por no ser conforme á su nueva clase, quedará vacante el puesto que desempeñaba.

ARTICULO 30.

El tiempo de embarque para los Oficiales, será de tres cuando menos, y de cuatro para los que sean destinados en demás dependencias; cuyos periodos no podrán alterarse sin disposición Suprema.

ARTICULO 31.

Los Jefes de dependencia y demás empleados con cargo, al recibir ó entregar el destino, lo harán bajo el correspondiente inventario que se formará por duplicado, remitiendo uno de los ejemplares á la autoridad superior y dejando otro en el archivo de su oficina.

CAPITULO TERCERO.

Sucesión de mando, preferencia y alternativa en el servicio.

ARTÍCULO 32.

El Oficial General, jefe ú oficial más caracterizado que pertenezca á la dotación de las dependencias de un Departamento, Apostadero, Escuadra, División ó buque suelto, quedará mandado accidentalmente por ausencia ó muerte del Comandante General ó Jefe Superior.

ARTÍCULO 33.

A falta del primero y segundo Comandante de un buque, sucederá provisionalmente en el mando, el de guerra más caracterizado de la dotación, hasta la clase de Alferez de Fragata, inclusive.

ARTÍCULO 34.

A falta de los Oficiales de guerra, de que habla el artículo anterior, tomará el mando del buque el Jefe ú Oficial de guerra más caracterizado que, sin pertenecer á la dotación, se encuentre á bordo.

ARTÍCULO 35 [illegible] que ningún

En caso de no existir á bordo ni Jefe ni Ofic[illegible]

tomará el mando del buque el Guardia Marina más antiguo de su dotación.

ARTÍCULO 36.

Si no hubiese Guardias Marinas, se hará cargo del mando buque, tan solo para su conservación y dirección, el Contra- re ó Guardián más caracterizado de la dotación, atendiendo indicaciones del Comandante de la guarnición, si lo hubiere.

ARTÍCULO 37.

Los Oficiales Generales, Jefes, y Oficiales de la Armada, em- arcados de trasporte en una Escuadra, División ó buque suelto, no tendrán mando aunque invistan mayor graduación que los que pertenezcan á sus respectivas dotaciones; y solo en el caso de que stos faltaren, se encargará interinamente del mando, el de ma- or graduación ó antigüedad, dándose cuenta al Jefe á quien co- responda.

ARTÍCULO 38.

Los Oficiales Generales ó Jefes que, sin tener el mando de una Escuadra ó división, estén en ella embarcados, gozarán de las con- deraciones propias de su gerarquia militar y cumplirán extricta- ente las disposiciones del Comandante General.

CAPITULO CUARTO.

Organo para comunicar las órdenes del Supremo Gobierno y obligación de cumplirlas.

ARTÍCULO 39.

El Ministerio de Marina comunicará directamente las dispo- siciones del Supremo Gobierno á las respectivas autoridades supe- riores del Ramo, quienes las pondrán en conocimiento de sus su- bordinados por medio de órdenes generales o trascripciones, com- prendiendo en estos los mandatos especiales que exije el servicio.

ARTÍCULO 40.

Escuadra Órdenes supremas superiores comunicadas por telégra- didas por las autoridades á quienes sean dirigidas, le recabar por escrito el oficio respectivo para su

ARTICULO 41.

Toda orden Súprema verbal será respetada y cumplida, debiendo el que ha de ejecutarla pedirla por escrito para salvar su responsabilidad

ARTICULO 42.

El que imparta una orden se hace responsable del resultado que produzca su ejecucion, debiendo el inferior dar parte al superior después de cumplida.

ARTICULO 43.

Los mandatos contenidos en las órdenes generales firmadas por el Comandante General, ó remitidas, en copias autorizadas, por el Mayor de Ordenes, se cumplirán y las disposiciones que ellas contengan, se tendrán como si fueran trascritas en notas oficiales directas.

CAPITULO QUINTO.

ESCUELA MILITAR PREPARATORIA Y NAVAL BIBLIOTECA.

Del uso de uniforme.

ARTICULO 44.

Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales de Guerra, Guardias Marinas, Oficiales Mayores y demás individuos que pertenezcan al Cuerpo General de la Armada, están obligados, mientras se hallen en servicio activo, á usar el uniforme é insignias designadas por los reglamentos vigentes.

ARTICULO 45.

Solo es permitido el uso de uniforme á los que pertenezcan al Cuerpo General de la Armada, con título, ó nombramiento competente.

ARTICULO 46.

Todo el que, sin despacho respectivo, invista insignias que no le correspondan, será castigado como se prescribe en el Codigo marítimo.

ARTICULO 47.

Las autoridades superiores y jefes no permitirán que ningún

C. de M. Julio J. Mías Murgía NAVAL DEL PERU

oficial se presente en actos del servicio, sin el uniforme é insignias que les corresponde.

ARTICULO 48.

Es prohibido, con el uniforme de parada, usar cadenas, alhajas ó prendas que se noten á primera vista.

ARTICULO 49.

La autoridad competente designará con anticipación el uniforme que corresponde para los días de ceremonia, ó asistencia oficial.

ARTICULO 50.

Nadie podrá presentarse vestido de uniforme en parajes no concurridos por personas decentes.

CAPITULO SEXTO.

Tratamiento de palabra y por escrito.

ARTICULO 51.

Se empleará el tratamiento de "Excelentísimo Señor" al dirigirse al Presidente de la República; del de "Ilustrísimo" á los Grandes Mariscales del Ejército, Arzobispos, y Obispos; el de "Señoría" se dará á los Ministros de Estado, Generales de mar y de tierra, Capitanes de Navío y Coroneles de Ejército, aunque sean graduados y se hallen en condicion de retirados ó indefinidos, y el de "Usted" desde Capitán de Fragata para abajo.

ARTICULO 52.

El tratamiento de Señor, en la correspondencia Oficial, comprende á todo el que tenga el de Señoría, así como, en toda circunstancia, en que el inferior se dirija al superior, aunque este no tenga por su clase el tratamiento de Señoría.

ARTICULO 53.

A los militares y funcionarios extranjeros se les dará el tratamiento que les corresponda, dispensándoles los cumplimientos que fuesen compatibles con sus gerarquías y rangos.

CAPITULO SETIMO.

Diversas disposiciones.

ARTICULO 54.

Todo servicio, tanto en guarnición como en campaña, se hará con igual puntualidad y exactitud como si se hiciera al frente del enemigo.

ARTICULO 55.

Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Guerra, Oficiales Mayores, y demás individuos de la Armada, están obligados á observar buena conducta, haciéndose guardar los respetos y obediencia correspondientes á las respectivas clases.

ARTICULO 56.

Las autoridades y Jefes de la Armada pondrán el mayor celo y diligencia en el ejercicio de sus funciones, no disimulando en sus subordinados falta alguna que pueda entorpecer ó perjudicar el cumplimiento de los deberes correspondientes á cada uno. Pondrán además el mayor cuidado en vigilar incesantemente la disciplina y subordinación gradual, sujetándose á lo que determina este Código.

ARTICULO 57.

Todo superior está obligado á tratar bien á sus subordinados sin familiarizarse con ellos.

ARTICULO 58.

Asímismo le es prohibido emplear á sus subordinados en asuntos y comiciones que nosean del servicio militar.

ARTÍCULO 59.

Los inferiores no deben ser reprendidos ni sonrrojados en presencia de persona alguna; y toca á la prudencia de los superiores escojer los medios más adecuados para conseguir el estimulo, y encaminarlos al cumplimiento de sus deberes. Pero en el caso de excesos en público, ó de cualquiera hecho escandaloso, el que deba remediarlo lo hará del modo más efectivo.

ARTÍCULO 60.

Los superiores tienen el deber de reprimir las riñas ó desórdenes que ocurran entre sus inferiores ó subordinados; y, si fue-

sen de caracter grave, darán parte á quien corresponda. Las personas que, perteneciendo á la Marina Militar, se hallasen presentes, prestarán auxilio al superior que intervenga en el restablecimiento del orden.

ARTÍCULO 61.

Manifestarán así mismo el mayor celo y entusiasmo por el servicio, infundiendo en sus subordinados aquel espíritu de cuerpo que contribuya al brillo y gloria de la Nación.

ARTICULO 62.

Ningún Oficial General, Jefe Oficial, ó individuo de la Armada podrá abandonar ó cambiar el puesto, destino ó comisión que se le hubiese encomendado, sin orden expresa de la autoridad competente.

ARTICULO 63.

Todo inferior se halla en el deber de poner en conocimiento del superior cualquiera noticia ó dato, que interese al servicio de la Armada, ó de la Nación.

ARTICULO 64.

Se prohibe revelar las órdenes que se impartan, ó reciban, lo mismo que otros datos ó noticias que puedan perjudicar el buen servicio del Estado.

ARTÍCULO 65.

Es prohibido hacer pedidos verbales, ó por escrito de un modo colectivo; pudiendo verificarlo cada uno particularmente, sin tomar el nombre de la dependencia á que pertenece.

ARTICULO 66.

Todo servidor manifestará siempre conformidad con su empleo y sueldo; no se quejará de postergación; no se comparará con otros, ni censurará la mejor carrera que hubiesen hecho algunos; no dirá que no están bien dotadas las clases, que no alcanza el sueldo, ó que no se paga con puntualidad; estando todos obligados á soportar con entera resignación y sufrimiento ejemplar, las fatigas, penalidades y privaciones que ocurran en el servicio.

ARTICULO 67.

Es prohibido censurar las órdenes, ó disposiciones de sus superiores.

ARTICULO 68.

Todo el que se halle en activo servicio, no podrá ejercer otra profesión ó industria.

ARTICULO 69.

Es prohibido á todo servidor, recibir recompensas pecuniarias por la ejecución de funciones oficiales.

ARTÍCULO 70.

Los Jefes y Oficiales de una misma clase se guardarán entre sí consideraciones recíprocas para mantener la buena armonía que debe reinar en toda circunstancia, no siéndoles permitido el censurar los actos del servicio, ni entregarse á conversaciones ó publicaciones ofensivas al buen crédito ó reputación de otros.

ARTICULO 71.

Toda persona perteneciente á la Armada, respetará la Religión, instituciones, usos y costumbres de los pueblos en que estuviese.

ARTICULO 72.

Al presentarse un inferior ante sus superiores, ya sea en el servicio ó fuera de él, los saludará con las demostraciones y palabras respetuosas que correspondan al caracter que invistan, siendo de su obligacion cederles en todas circunstancias el lugar de preferencia.

ARTÍCULO 73.

Toda petición, ó reclamación que algún Jefe, Oficial ó individuo de la Armada Naval haga á las autoridades superiores ó al Supremo Gobierno, será dirigida por el conducto regular; y sólo podrá emplearse el directo en el tercer recurso, si los dos anteriores han sido devueltos, ó no se les ha dado la debida tramitación.

ARTÍCULO 74.

La elevación de todo recurso á la autoridad superior, se verificará con el respectivo informe.

ARTÍCULO 75.

En asuntos del servicio, nadie podrá informar, ó declarar sin previa orden de autoridad competente, con excepción de los informes que comprueben las fojas de servicios; pero sí informarán ó declararán, ante cualquier juzgado que al efecto los llame.

ARTICULO 76.

Será denegada la licencia final al que la solicite, al abrirse una campaña, al ponerse en marcha el buque en que se sirve, al ser nombrado para desempeñar cualquiera comisión de la profesión, ó cuando se pretenda inmediatamente después de haber sufrido una corrección por falta cometida; así mismo cuando se estén llenando funciones que deban cumplirse y sea el servicio indispensable.

ARTICULO 77.

Ningún General, Jefe ú Oficial, en actual servicio, podrá tomar parte en elecciones populares, sino con sujeción á lo que determinan las leyes.

ARTICULO 78.

Las autoridades marítimas pedirán, cuando fuesen necesarias, á las políticas ó militares, los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones; y en caso de negativa, harán la reclamación conveniente al inmediato superior.

ARTICULO 79.

También prestarán los auxilios que solicite cualquiera autoridad, siempre que no embarace el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 80.

Los Comandantes Generales de Departamento, Escuadra, Apostadero y División independiente, se remitirán recíprocamente las órdenes generales que dicten, así como las relaciones historiadas de sus respectivos subordinados.

ARTICULO 81.

El que se viese en circunstancias difíciles que demanden una pronta resolución, la tomará dejando su honor bien puesto, para salvar la situación.

ARTICULO 82.

En toda función de armas los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y demás servidores de la Marina militar, se manifestarán con

serenidad, valor y entusiasmo. Después de la victoria protejerán al rendido, respetando su propiedad particular.

ARTICULO 83.

Los prisioneros de guerra serán tratados con las consideraciones debidas á su rango, sin olvidar las precauciones y medidas de seguridad que deban adoptarse para evitar su evasión, ó cualquier otro designio con el objeto de alcanzar su libertad.

ARTICULO 84.

Las medallas ó condecoraciones que se obtuviesen por acciones de guerra, deberán usarse siempre las que se obtuvieron en la clase en que se combatió, cualquiera que sea el empleo á que se llegue en la carrera.

ARTICULO 85.

Las cartas particulares de superiores á inferiores, ó entre iguales, cuando estén en contradicción, ó sean opuestas en todo, ó en parte á lo mandado en una comunicación oficial, no harán fé, ni se cumplirán.

ARTICULO 86.

Todo Oficial General, Jefe, Oficial, Guardia marina y demás empleados de la Armada Naval que llegaren á la capital de un departamento, deberán presentarse inmediatamente á su Comandante General y expresarle el objeto de su viaje.

ARTICULO 87.

En toda asistencia oficial á que concurran Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de diversas dependencias, tendrá la presidencia el más caracterizado, siguiendo en este orden según sus respectivas clases y antigüedades.

ARTICULO 88.

Al embarcarse los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales, lo verificará primero el de inferior clase ó antigüedad, siguiendo el orden ascendente hasta el superior.

ARTICULO 89.

Al saltar en tierra ó subir á bordo en algún buque, el superior

será el primero que lo verifique, y seguirán los demás por su clase ó antigüedad, hasta el inferior que será el último.

ARTICULO 90.

En las embarcaciones menores tomará el superior el primer asiento á popa al centro ó al lado de estribor, y á su derecha é izquierda respectivamente, lo irán verificando los de mayor clase ó antigüedad por orden de preferencia.

ARTICULO 91.

Cuando una corporación de Oficiales Generales, Jefes y Oficiales, navegue en embarcaciones menores, la que monta el superior irá á la cabeza de todas, y las demás seguirán las aguas con sujeción á la mayor clase ó antigüedad de los que estuviesen á bordo.

ARTICULO 92.

Si se dispusiese la marcha en dos lineas, seguirán ambas las aguas de la embarcación que monta el superior, dirigiéndose por las aletas, y ocuparán de preferencia las de estribor y babor respectivamente los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de un modo análogo á lo que designa el artículo anterior.

ARTICULO 93.

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo General que hubiesen servido en el Ejército y que pretendan volver á la Armada, ingresarán en la clase que tenían cuando se separaron de ella, si es que han continuado inscritos en el Escalafón, y con la antigüedad que él determine; y los que no estén considerados, solo con la antigüedad que les acuerde el nuevo despacho.

ARTICULO 94.

No se admitirá como individuo de la tripulación ó guarnición de buque ó dependencias de la Armada al que haya investido el caracter de oficial.

ARTICULO 95.

Las autoridades y Jefes con mando, vigilarán que los Oficiales y Guardias marinas de la Armada, tengan un ejemplar de este Código, y pondrán el mayor celo en que todos sus subordinados cumplan exactamente con las obligaciones que respectivamente se señala á cada uno.

ARTICULO 96.

Se prohibe recibir á bordo de los buques de la Armada, en calidad de detenidos, á cualquiera persona, sin previa orden escrita de la autoridad competente.

ARTICULO 97.

Toda depèndencia de marina tendrá un Reglamento especial para el servicio interior, formado por su jefe y aprobado por el superior.

ARTICULO 98.

Las dependencias, cuyas atribuciones especiales no estuviesen designadas por este Código, se sujetarán á sus reglamentos particulares.

ARTICULO 99.

Las disposiciones generales de este titulo relativas á los deberes comunes de los Jefes y Oficiales de Guerra, obligan igualmente á los Guardias Marinas, Oficiales Mayores y Oficiales del Ejército que se hallen en servicio de la Armada Naval.

ARTICULO 100.

En los casos no previstos por este Código ó que ofrezcan duda sobre la inteligencia de algún precepto, las autoridades con mando, dictarán las disposiciones convenientes al buen servicio, consultando el caso en primera oportunidad al Supremo Gobierno para alcanzar la debida resolución.

CAPITULO SETIMO.

Diversas disposiciones.

ARTICULO 101.

El Comándante General del Departamento, Escuadra, División ó buque suelto, y en general, toda autoridad marítima, prestará el auxilio que soliciten los Administradores de Rentas, para reconocer ó detener alguna embarcaciòn sospechosa, ó para cualquier otro acto importante del servicio, siempre que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 102.

Los buques y demás dependencias de la Armada tendrán una

caja de fondos, cuya cuenta será llevada por el encargado del Detall con intervención del Contador.

ARTICULO 103.

Serán fondos de la caja del Detall, el valor de las raciones de Armada de los individuos de las dotaciones respectivas que se hallen ausentes, los sueldos de desertores, y el producto de las almonedas que corresponde á cada dependencia.

ARTICULO 104.

Los fondos del Detall se emplearán en beneficio de su respectiva dependencia, y no podrá invertirse suma alguna sin que se justifique su necesidad, expresándola en la partida que se siente en los libros, con el "Intervine" del Contador, el "Conforme" del 2º Comandante y el Vº Bº del Comandante.

ARTICULO 105.

Los libros y documentos que determina este Código para las labores administrativas de los diferentes ramos de la Armada, se formarán y llevarán según los modelos consignados en el Título 15, tomo 2º, y á las prescripciones del Reglamento de cada dependencia.

ARTICULO 106.

La fecha, cantidad y forma en que deben hacerse los pedidos ordinarios y extraordinarios de víveres frescos y secos, dietas, artículos navales y pertrechos de guerra, para los buques y demás dependencias de la Armada, se determinará por Reglamento especial.

ARTICULO 107.

Cuando el Comandante se ausentase del buque, dejará, precisamente, á bordo á su segundo, en toda circunstancia, especialmente en tiempo de guerra.

FIN DEL TITULO PRELIMINAR.

TITULO 1.°

DEL COMANDANTE GENERAL DEL DEPARTAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Nombramiento de los Comandantes Generales de Departamento, de su jurisdicción y autoridad que ejercen.

ARTICULO 108.

El Comandante General de un Departamento Marítimo ó Fluvial, será nombrado por el Supremo Gobierno, de entre los oficiales generales ó Capitanes de Navío.

ARTICULO 109.

Se consideran por ahora como Departamentos, el marítimo del Callao, y el fluvial de Loreto; y como Apostadero, el del Lago Titicaca.

ARTICULO 110.

La jurisdicción del Departamento marítimo del Callao comprende todo el litoral de la República; la del Departamento fluvial de Loreto se extiende sobre todas las riberas del Amazonas y sus afluentes, comprendidas entre los límites de la Nación con el Imperio del Brazil y los de las demás Repúblicas limítrofes; y la del Apostadero del Titicaca, á las orillas é islas del lago del mismo nombre que pertenecen al Perú.

ARTICULO 111.

Nombrado que sea un Comandante General, se le hará reconocer por medio de la orden general de la Armada.

ARTICULO 112.

En posesión del mando, manifestará al Supremo Gobierno el estado en que ha recibido el Departamento, acompañando los inventarios y demás documentos relativos á las dependencias de su jurisdicción.

ARTICULO 113.

Tendrá un Secretario que estará encargado del despacho, tres ayudantes de la clase de Oficiales de Marina, y el número de empleados que requieran las necesidades de la oficina, nombrados por el Supremo Gobierno á propuesta suya.

ARTICULO 114.

Tendrá el mando general en su Departamento, y todos los que le estén subordinados obedecerán sus órdenes, concurriendo á la ejecución de ellas por los medios que á cada uno corresponda, según sus atribuciones.

ARTICULO 115.

En todos los asuntos del servicio procederá con total independencia, sujetándose solamente á las prescripciones de este Código, y á las órdenes ó instrucciones del Ministerio de Marina.

CAPITULO SEGUNDO.

Atribuciones del Comandante General en el servicio del Arsenal, y buques sujetos á su autoridad.

ARTICULO 116.

Propondrá al Ministerio de Marina todo aquello que crea útil y ventajoso sobre construcciones, carenas, astilleros, arsenales, factorías, provisiones, conservación y armamento de buques, fomento de la marinería, matrículas, capitanías de puerto, aplicación de los mejores inventos de marina que se hubiesen hecho en otros paises, y en fin, todo cuanto juzgue conveniente al servicio del Estado.

ARTICULO 117.

Señalará los dias, horas y parajes en que deben pasar las revistas de Comisario las dependencias de su mando, previo aviso dado al Comisario de Marina.

Dichas revistas no podrán verificarse antes del dia 8, ni después del 15 de cada mes.

ARTICULO 118.

Dará al Mayor de Ordenes del Departamento el *Santo* y *Seña* que debe ser trasmitido al Arsenal, buques y demás dependencias de marina.

ARTICULO 119.

Pedirá por medio de uno de sus ayudantes á la autoridad militar de la plaza, el *Santo* y *Seña* correspondiente, y lo dará cuando esa autoridad lo solicite.

ARTICULO 120.

Autorizará con su Vº Bº el libro de órdenes verbales que imparta diariamente al Mayor del Departamento.

ARTICULO 121.

En los despachos de los Oficiales Generales, expedidos por el Supremo Gobierno, que tengan el cúmplase del Ministerio del Ramo, dispondrá el Comandante General del Departamento, más inmediato á la residencia del Supremo Gobierno, que se tome razón de ellos en las oficinas de su dependencia. La misma autoridad pondrá el cúmplase á todo título ó Despacho que se expidiese á favor de los Jefes, Oficiales y Guardias Marinas, sin cuyo requisito no se tomará razón en las oficinas á que se ha hecho referencia.

ARTICULO 122

Conocerá en 1ª Instancia en los juicios de presa.

ARTICULO 123.

No autorizará ninguna obra de importancia sin el respectivo presupuesto, aprobado por el Supremo Gobierno.

ARTICULO 124.

Pedirá oportunamente al Supremo Gobierno las cantidades de dinero que sean necesarias para atender á los gastos del Departamento.

ARTICULO 125.

Las brigadas de infantería de marina, estarán acuarteladas en

el Arsenal para atender á las necesidades del servicio; y si hubiese allí fuerzas de otro cuerpo del ejército, también permanecerán, como las primeras, bajo su dependencia.

ARTICULO 126.

Tendrá facultad para embarcar y relevar las guarniciones de los buques sueltos y destacamentos de su dependencia: también la tendrá para disponer se pasen revistas y se hagan ejercicios y demás funciones del servicio militar.

ARTICULO 127.

Tendrá mando superior en los buques que arriben á la Capital del Departamento, aunque pertenezcan á Escuadra ó División, siempre que sus comandantes tengan menos clase ó antigüedad que la suya.

ARTICULO 128.

Tendrá pleno conocimiento del estado de cada buque en el Departamento de su mando, su historia y condiciones marineras, y elevará á este respecto cada año, el correspondiente informe al Ministerio de Marina.

ARTICULO 129.

Pasará anualmente revista general de Inspección á los buques y demás dependencias de su jurisdicción, pudiendo hacerlas extraordinariamente por sí ó por medio de un jefe que le esté subordinado.

ARTICULO 130.

Atenderá á la rehabilitación de los buques armados, cuidando de que se ejecuten los trabajos correspondientes, se reemplaze la gente de mar, y se suministren los víveres, carbón y pertrechos necesarios.

ARTICULO 131.

Cuidará de que los buques en servicio estén listos para su salida á la mar en todo tiempo; y sobre los pedidos que con tal objeto le hicieren los Comandantes, providenciará lo conveniente conforme á este Código; y en los casos extraordinarios dictará por sí lo que crea más ventajoso al servicio, dando cuenta al Ministerio del Ramo.

ARTICULO 132.

Le será peculiar intervenir, é informar previamente al Ministerio de Marina, respecto á la compra que deba hacerse en el Departamento, de cualquiera embarcación para el servicio del Estado; y obtenida la orden de su adquisición, dictará las providencias necesarias para el recibo.

ARTÍCULO 133.

Para armar uno ó más buques en virtud de orden Suprema, los mandará reconocer prolijamente por una comisión especial, con asistencia de su Comandante: y en caso de desacuerdo respecto de las reparaciones de que hayan menester, dispondrá que se haga nuevo reconocimiento por otra comisión, con cuyo dictamen informará al Supremo Gobierno para que resuelva lo conveniente.

ARTÍCULO 134.

Si el Ministerio del Ramo no determinase el buque que deba ser armado, designará el que crea más adecuado al objeto á que se le destina, poniéndolo en conocimiento del Supremo Gobierno.

ARTÍCULO 135.

Para proceder al armamento de uno ó más buques, impartirá de oficio las órdenes convenientes á los jefes de las dependencias que deban intervenir en dicha operación, á fin de que procedan conforme á sus atribuciones.

ARTÍCULO 136.

En todo alistamiento de buques, dictará sus providencias de manera que los trabajos se ejecuten con celeridad y exactitud, teniendo cuidado de inspeccionarlos; y corregirá inmediatamente las faltas que notare, en virtud de los partes diarios que sobre las diversas labores se le dirijan.

ARTICULO 137.

En conformidad con las órdenes del Supremo Gobierno dará á los jefes de División y de buques sueltos de su dependencia, las instrucciones necesarias para el desempeño de sus comisiones.

ARTICULO 138.

Hará reconocer por la orden general al Oficial General ó Jefe nombrado para el mando de la Escuadra ó División naval, y co-

municará por escrito á los Comandantes de los buques designados para formarla, la Resolución Suprema por la cual quedan separados del Departamento.

ARTICULO 139.

Entregará bajo inventario al Comandante General de Escuadra ó de División que haga reconocer, los buques que quedan sujetos á su mando.

ARTÍCULO 140.

Satisfará los pedidos que le hicieren los Comandantes Generales de Escuadra, de División ó de buques sueltos, aunque no estén sujetos á su autoridad.

ARTICULO 141.

A la salida y á la entrada de cada buque de la Armada á la Capital del Departamento, pasará al Ministerio de Marina los documentos que manifiesten el estado en que se halle dicho buque, agregando los informes ú observaciones sobre cualquier incidente que á su juicio, deba ser puesto en conocimiento del Supremo Gobierno.

ARTICULO 142.

Pasará al Ministerio de Marina un ejemplar de todo documento que por duplicado se le dirija.

ARTICULO 143.

Trasmitirá oportunamente a los Jefes y autoridades correspondientes, los datos ó noticias que reciba y que interesen al buen servicio del Estado.

ARTICULO 144.

Tendrá conocimiento de las Convenciones y Tratados celebrados por el Perú con las demás Naciones; y cuidará de que existan los respectivos ejemplares de ellos en los buques y oficinas de su dependencia.

ARTICULO 145.

Cumplirá y hará cumplir las prescripciones del ceremonial marítimo, de conformidad con lo dispuesto en el particular.

CAPITULO TERCERO.

De las colocaciones de Jefes y Oficiales de guerra.

ARTICULO 146.

Procurará enterarse de las aptitudes y conocimientos especiales de los Jefes y Oficiales que le estén subordinados, para destinarlos, con ventaja del servicio, en las diversas comisiones que ocurran.

ARTÍCULO 147.

Propondrá al Supremo Gobierno los Jefes, Oficiales de guerra y Maquinistas que conforme á Reglamento, deben dotar las dependencias y comisiones extraordinarias.

ARTICULO 148.

Para la propuesta de que habla el artículo anterior, tendrá especial cuidado de interpolar, por escala, los antiguos con los modernos de cada clase, consultando siempre la idoneidad.

ARTICULO 149.

Para toda comision importante, si fuese necesario nombrar Jefes ú oficiales especiales, podrá sin ceñirse á escala, elegir á aquel en quien reconozca más idoneidad para su desempeño.

ARTICULO 150.

No podrá remover de su destino á ningún Jefe ú Oficial nombrado por el Supremo Gobierno, sino por causa extraordinaria y grave, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de la Marina y quedando responsable por el resultado.

ARTICULO 151.

En caso necesario podrá habilitar temporalmente á los Guardias Marinas para desempeñar las funciones de Oficiales, y cuando hubiere desaparecido la causa que motivó tal medida, dispondrá que vuelvan á desempeñar las funciones de su clase.

ARTICULO 152.

Informará al Supremo Gobierno respecto de las aptitudes de los Jefes y Oficiales que puedan desempeñar el profesorado de las Escuelas Navales, el servicio de la Oficina del Depósito Hidrográfico, y demás comisiones científicas.

ARTICULO 153.

Determinará para los buques desarmados y pontones el número de oficiales que exija su conservación; y si hubiese á bordo artículos navales, víveres, repuestos ó trabajos de maestranza, designará precisamente un Oficial de Detall y un Contador.

CAPITULO CUARTO.

Nombramiento de los Oficiales de Mar.

ARTICULO 154.

Expedirá los nombramientos de Oficiales de Mar de primera clase, para las dependencias de su jurisdicción, y los pasará á la Comisaría de Marina y Mayoría de Ordenes, para la respectiva toma de razón.

ARTICULO 155.

Para expedir los nombramientos de que habla el artículo anterior, pedirá préviamente informe á la Junta Examinadora y á la Mayoría de Ordenes.

ARTICULO 156.

Nombrará á los Oficiales de Mar, para los buques y dependencias, en el número y clases designadas por reglamento.

CAPITULO QUINTO.

Tripulaciones para las Dependencias.

ARTICULO 157.

Determinará la gente de Mar que fuese necesaria para las faenas del armamento de un buque, pudiendo tomarla del Arsenal, ó en caso necesario de las dotaciones de los demás buques de la armada que se hallen bajo su autoridad.

ARTICULO 158.

Designará la tripulación y guarnición de los buques armados, ó habilitados conforme á los reglamentos; y en caso de que no bastase la gente de mar para todos ellos, hará la distribución de una manera proporcionada.

ARTICULO 159.

En atención á las necesidades propias del Arsenal y de los buques de la Armada, manifestará al Supremo Gobierno la gente de mar y guarnición que necesite para completar las dotaciones de todas las dependencias, ó reemplazar á los que deben ser licenciados, y en caso de desarme de algún buque, indicará el empleo ó destino que pueda darse á su tripulación.

CAPITULO SEXTO.

De las licencias.

ARTÍCULO 160.

El Comandante General tendrá facultad de conceder licencias en el Departamento de su mando por el término improrogable de un mes; á los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y demás personas sujetas á su jurisdicción, sin que pueda aplicarse á los interesados la nota de «ausente» en las listas de Revista de Comisario.

ARTICULO 161.

No permitirá que ningún Oficial General, Jefe, Oficial ó cualquier individuo de su dependencia, se ausente sin permiso suyo, ni que haga uso de las licencias concedidas por el Supremo Gobierno, sin el respectivo pase.

ARTICULO 162.

Podrá licenciar del servicio á la gente de mar que haya cumplido su tiempo de campaña; y á la que se encuentre en imposibilidad de continuarla por enfermedad, previo reconocimiento de Cirujanos.

ARTICULO 163.

Al conceder cualquiera licencia expresará su condición de temporal, ó final, para que la Mayoría de Órdenes y Comisaría de Marina puedan hacer las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 164.

Dispondrá que la Comisaría de Marina satisfaga los gastos de viaje de las personas de su dependencia que salieren de la capital de su Departamento en comisión del servicio, ó con licencia por enfermedad, debiendo en ambos casos, preceder la respectiva autorización Suprema.

CAPITULO SEPTIMO.

Policía de los puertos sujetos á su jurisdicción.

ARTICULO 165.

Celará el estricto cumplimiento de los reglamentos de Policía Marítima en los lugares de su jurisdicción.

ARTICULO 166.

Cuidará de que los fondeaderos de puertos y caletas de su Departamento se conserven en el mejor estado posible, encargando al efecto á los Comandantes de Divisiones y de buques sueltos, le informen acerca de las faltas que en ellos notaren.

Solicitará asímismo del *Ministerio de Marina* cuando lo crea conveniente el nombramiento de comisiones especiales para inspeccionar aquellos lugares.

ARTICULO 167.

Manifestará al Ministerio de Marina, los lugares convenientes para la colocación de faros, disponiendo al efecto que los Comandantes de buques hagan ó rectifiquen las observaciones que correspondan durante sus viajes y permanencia en los parajes que se les designen.

ARTICULO 168.

Pondrá en conocimiento del ministerio de *Marina*, los descubrimientos de que tenga noticia respecto á bajos, errores de cartas hidrográficas, rectificación de sondas, levantamientos de planos, dirección de las corrientes, y todo aquello que de algún modo tienda al adelanto y seguridad de la navegación; agregando las observaciones que por su parte juzgue conveniente, y pasando copia de todo á la oficina hidrográfica del Departamento.

ARTICULO 169.

Designará el fondeadero de los buques de la Armada, tomando las medidas necesarias para que puedan entrar y salir con seguridad de los puertos de su dependencia. Cuidará asímismo, de que se coloquen boyas ó balizas en los sitios de peligro.

CAPITULO OCTAVO.

Acuerdos y auxilios con diversas autoridades.

ARTICULO 170.

En caso de guerra y en conformidad con las órdenes supremas, dispondrá lo conveniente para la seguridad y defensa de los buques y del puerto de su residencia; poniéndose, si fuera necesario, de acuerdo con las autoridades políticas, navales y militares del mismo lugar; pero si ocurriese un ataque imprevisto, adoptará todas las medidas de defensa y seguridad que crea convenientes.

ARTICULO 171.

Se pondrá de acuerdo con las autoridades locales en todos los casos en que sea necesario obrar con ellas de consuno.

ARTICULO 172.

Si hubiese escuadra mandada por oficial más graduado ó antiguo, serán de cargo de éste, las defensas del puerto y de su Escuadra, con la facultad de establecer las que conceptúe conveniente; para cuyo efecto le franqueará, sin limitación, cuanto le pidiese, siendo auxiliado en la misma forma por todas las autoridades territoriales y marítimas.

ARTICULO 173.

Si no existiesen en el Arsenal los artículos ú objetos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenará la compra de ellos, dando cuenta documentada al Ministerio de Marina.

ARTICULO 174.

Prestará los auxilios que soliciten los jefes de los buques de guerra extranjeros, poniéndolo oportunamente en conocimiento del Supremo Gobierno.

ARTICULO 175.

Practicarán mensualmente el corte de cuentas en los libros de la Comisaría y el tanteo de la caja, cuyas operaciones se harán en su presencia y con la mayor exactitud y escrupulosidad, poniendo el V.° B.° en el libro Manual y en los estados.

Biblioteca U. de M. Julio J. Elías Murguía PERÚ

ARTÍCULO 176.

Rubricará al fin de Diciembre los folios de los libros manuales que deben servir en la Comisaría para el año próximo, cuidando de que estén numerados y sentada en la primera foja la diligencia prevenida en el Reglamento de Contabilidad.

TITULO 2.º

DEL MAYOR DE ÓRDENES DE DEPARTAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Nombramiento del Mayor de Ordenes y personal de su oficina.

ARTICULO 177.

El Mayor de Ordenes de Departamento será un Jefe de la clase de Capitan de Navio, ó de Fragata, nombrado por el Supremo Gobierno, á propuesta del Comandante General.

ARTICULO 178.

Tendrá un segundo de la clase de Capitán de Fragata ó de Corbeta, nombrado por el Supremo Gobierno, previa la propuesta que al efecto debe elevar.

ARTICULO 179.

Propondrá al Comandante General el nombramiento de un Secretario, dos oficiales subalternos de marina para ayudantes, un oficial archivero y los amanuenses que sean necesarios para el servicio.

ARTICULO 180.

Siempre que las necesidades del servicio exigiesen el aumento de ayudantes para la Mayoría de Ordenes, pedirá al Comandante General el número que conceptúe suficiente.

ARTICULO 181.

Está obligado á residir en el Arsenal, lo mismo que su segundo y ayudantes.

CAPITULO SEGUNDO.

Atribuciones del Mayor en el servicio del Departamento.

ARTICULO 182.

Cuidará del orden y de la exactitud en todas las operaciones en que intervenga para el servicio, conforme á las órdenes ó instrucciones que reciba del Comandante General.

ARTICULO 183.

Celará el extricto cumplimiento de este Código, debiendo dar parte al Comandante General de cualquiera infracción que notare.

ARTICULO 184.

Si la infracción á que se refiere el artículo precedente constituye una falta grave, ó delito que deba ser juzgado conforme al Código Penal, pasará el correspondiente parte por escrito al Comandante General.

ARTICULO 185.

Corregirá las faltas de sus subordinados, sujetándose á lo dispuesto en la parte penal de este Código.

ARTICULO 186.

Vigilará la pronta terminación de los juicios, dirigiéndose, cuando advierta morosidad en ellos, al juez respectivo, á nombre del Comandante General, ó interponiendo ante esta autoridad la queja correspondiente.

ARTICULO 187.

Inspeccionará por sí, ó por medio de un ayudante, los hospitales de la Armada, acompañándose, cuando lo crea conveniente, con un Cirujano del Departamento, á fin de informarse sobre la asistencia de los enfermos y dar parte de las faltas que advirtiere.

ARTICULO 188.

No permitirá que se hagan cambios ó relevos en el personal de la tropa embarcada, sin orden expresa del Comandante General.

CAPITULO TERCERO.

Procedimientos del Mayor de Ordenes del Departamento, para poner en posesión del mando á los Jefes Superiores de Escuadra, División ó buques sueltos y demás dependencias.

ARTÍCULO 189.

Previa la orden del Comandante General del Departamento, pondrá en posesión de su cargo al Oficial General ó Jefe nombrado para el mando de una escuadra ó División independiente, cuyo acto lo ejecutará ante los Comandantes de los buques que las formen, convocándolos al efecto en la nave que le designe el Jefe nombrado, en cuyo buque se formará toda la dotación; y verificado este acto, usará de la siguiente fórmula: «por disposición del Supremo Gobierno, se reconocerá como Comandante General de Escuadra ó de División, al General ó Jefe N. N., á quien obedecerán y respetarán en todo lo concerniente al servicio de la Nación,» y descubriéndose dirá por una sola vez, «Viva el Perú», que la dotación repetirá.

ARTÍCULO 190.

También hará reconocer por sus respectivas dotaciones, á los Comandantes de los buques sueltos y Jefes de dependencias en la Capital del Departamento y de un modo análogo á lo que se prescribe en el artículo anterior.

ARTÍCULO 191.

Intervendrá en la entrega de los buques armados en caso de que sus respectivos Comandantes cesen en el mando de ellos, autorizando con su firma los correspondientes documentos.

ARTÍCULO 192.

Si falleciese en la Capital del Departamento algún Jefe de dependencia, sin que haya precedido la entrega de su respectivo cargo, intervendrá en representación del finado para la formación del correspondiente inventario y relevo del mando.

ARTICULO 193.

Pasará á la Municipalidad del lugar, la relación de las defunciones que ocurran en la Armada, con los datos que se exigieren por la Sección del Registro Civil.

CAPITULO CUARTO.

Del embarque, trasbordo y desembarque de los Oficiales de Guerra, Mayores, de Mar y Tripulaciones.

ARTICULO 194.

Para el embarque, trasbordo, ó desembarque de los Oficiales de Guerra, Oficiales Mayores, de Mar y Maestranza de la dotación de un buque, procederá sujetándose á las órdenes del Comandante General.

ARTICULO 195.

Alojará en el Arsenal á los individuos destinados á las dependencias de marina, con sujeción á las órdenes del Comandante General, y dispondrá que en el mismo dia se les suministre la correspondiente ración de Armada.

ARTICULO 196.

Hará reconocer por una Junta de Cirujanos á la gente destinada al servicio de las dependencias de marina, separando á los que resultasen enfermos ó incapacitados.

ARTICULO 197.

Distribuirá la gente destinada á la dotación de los buques, de acuerdo con el Comandante principal de las Milicias Navales y con asistencia de sus Comandantes, á fin de que el repartimiento se verifique conforme á las necesidades de cada uno.

ARTICULO 198.

En el caso de que trata el artículo anterior, formará la razón de la gente distribuida, y pasará las respectivas copias á la Comandancia Principal de las Milicias Navales, Comisaría de Marina y á los Comandantes de los buques.

ARTICULO 199.

Al remitir á bordo gente para reemplazos, ó dotación de los buques, acompañará á la orden de admisión, la libreta ó filiación de cada individuo, con las respectivas anotaciones, dando aviso á la Comisaría de Marina.

ARTICULO 200.

En el caso de embarcar en los buques gente de la dotación

del Arsenal, comunicará las órdenes al Comandante de esta dependencia, indicándole el número de individuos que necesite; y al remitir á bordo dicha gente, anotará en la relación la clase de cada uno y el tiempo que le falte para terminar sus servicios ó contratas.

ARTICULO 201.

Pondrá el «Conforme» en los certificados que se le presenten por sueldos devengados de la gente de mar licenciada, de las dependencias del Departamento.

ARTICULO 202.

Tomará razón de las licencias expedidas por el Comandante General.

ARTICULO 203.

Pasará cada seis meses á la Comandancia General, un estado del personal y material de todas las dependencias del Departamento.

CAPITULO QUINTO.

Procedimientos para recibir y comunicar las Ordenes Generales, Particulares, y el «Santo» y «Seña».

ARTÍCULO 204.

Se presentará en el Despacho del Comandante General á recibir el *Santo y Seña y Orden del dia*, á la hora que le hubiese designado.

ARTICULO 205.

Señalará también la hora en que deben concurrir á la Mayoría, los Oficiales de las dependencias de la Capital del Departamento, encargados de recibir el «*Santo y Ordenes del dia*».

ARTICULO 206.

Comunicará verbalmente á las dependencias de marina cualquiera disposición del Comandante General, cuando la urgencia del servicio lo exija; pero con cargo de acreditarlas, posteriormente, por medio de los oficios respectivos.

ARTICULO 207.

Trascribirá en su oportunidad las órdenes generales á los Comandantes de los buques sueltos y demás dependencias que se hallen fuera de la Capital del Departamento.

ARTICULO 208.

Si tuviese que comunicar órdenes especiales á algunos de los Oficiales Generales que residan en la Capital del Departamento, se las trasmitirá bajo su firma con uno de sus ayudantes; haciéndolo en persona ó por medio de su segundo, para las verbales que tengan directa relación con ellos.

ARTICULO 209.

Si fuese necesario, comunicará personalmente y en representación y por orden del Comandante General á los Jefes de Escuadra ó de Divisiones fondeadas en la Capital del Departamento, algún asunto reservado que tenga relación con el servicio.

CAPITULO SEXTO.

Intervención en las Revistas de Comisario y pagamentos.

ARTICULO 210.

Intervendrá, personalmente, acompañado del Comisario de Marina, en las Revistas de Comisario que se pasen en los buques sueltos y demás dependencias de la Capital del Departamento, para justificar la existencia de cada uno de los considerados en las listas, y que su número, no exceda del de Reglamento; y anotará los ausentes por enfermedad ú otro motivo.

ARTICULO 211.

Terminado el acto de la Revista, y hechas en las listas las anotaciones correspondientes, pasará con el Comisario al hospital, para comprobar la existencia de los enfermos que figuren en esos documentos; después de lo cual pondrá en ellos el «Intervine» respectivo, al lado del Certificado del Comisario.

ARTICULO 212.

Intervendrá asimismo en los pagos que se hagan en los buques y dependencias existentes en la Capital del Departamento, autorizando con su firma el acta que, por triplicado, se forme de dicha operación, de cuyos ejemplares tomará una para el archivo de la Mayoría.

ARTICULO 213.

Archivará asimismo un ejemplar de la «Relación de Noveda-

des» de los buques y dependencias de Marina, que le remitirán por duplicado, á fin de cada mes, los jefes de ellas.

ARTICULO 214.

Comparará, oportunamente, las listas de Revista y Relación de Novedades de los buques y dependencias de Marina, con las órdenes de embarco, desembarco, trasbordo ó traslación que se hubiesen expedido durante el mes; y si notare alguna diferencia entre ellas, pedirá los informes necesarios hasta su debido esclarecimiento, y lo comunicará al Comandante General.

ARTICULO 215.

Dará parte oportuno al Comandante General, del motivo que le impida intervenir personalmente en las Revistas y pagamentos.

CAPITULO SEPTIMO.

Libros y documentos de la Mayoría.

ARTICULO 216.

Tendrá á su cargo cinco libros principales, denominados: «Relaciones historiadas de los buques de la Armada;» «Matríz;» «Relaciones históricas del personal de la Armada;» «Retiros,» y «Hospitalidades.» El primero contendrá los sucesos memorables de la Armada, y la historia clara y precisa de los buques de ella, respecto á su armamento, compra ó construcción, su poder como máquinas de guerra, cualidades marineras, condiciones generales, habilitación y desarmo, sus expediciones y campañas, combates y resultados.

El segundo libro: la relación nominal de los Oficiales generales, Jefes, Oficiales de guerra, Guardias Marinas, Oficiales mayores, Tripulaciones y Guarniciones de buques y dependencias, con especificación de sus últimas clases y condiciones.

El tercero: la relación historiada de los Oficiales generales, Jefes, Oficiales de guerra, Guardias Marinas y Oficiales mayores de la Armada.

El cuarto: la relación nominal de las personas de la Armada que hubiesen obtenido su retiro, indefinida ó invalidéz.

El quinto: la relación nominal de los enfermos que entran á los hospitales de marina, los que salen dados de alta, y la de los que fallecieron. Cada uno de los cinco libros de que trata este ar-

tículo, serán cerrados y firmados por el Mayor de Ordenes al hacer la entrega de su cargo.

ARTICULO 217.

Llevará también los siguientes libros auxiliares:

De Pedidos.
" Ordenes Generales.
" Correspondencia General.
" Correspondencia con la Comandancia General.
" Informes.
" Decretos
" Licencias.
" Raciones diarias.
" Tomas de razón de despachos y títulos.
" Ordenes verbales de la Comandancia General.
" Ordenes sobre faenas del Arsenal y policía de puertos.
" Ordenes respecto á víveres, reemplazos, exclusiones, ó embarco de ellos.
" Ordenes relativas á armamento de buques.
" Juicios ó sumarios seguidos en la jurisdicción del Departamento.
" Presas de buques.
" Indice general del archivo.

ARTICULO 218.

En el libro de las ordenes verbales copiará las que reciba del Comandante General, cuidando de presentárselo diariamente para que las autorice con su V.° B.°

ARTICULO 219.

Sin orden superior no permitirá que se examinen los documentos, libros y papeles del archivo; y solo expedirá las copias certificadas que se soliciten por conducto regular.

ARTÍCULO 220.

El segundo Jefe de la Mayoría, ó cualquier otro Jefe de la Armada que por ausencia del Mayor de Ordenes, fuese encargado, interinamente, de sus funciones, tendrá los mismos deberes y prerogativas que prescribe este Código para el ejercicio de su cargo.

ESCUELA NAVAL
DONADO POR "PERU"

TITULO 3.º

DEL COMANDANTE DEL ARSENAL.

CAPITULO PRIMERO.

Nombramiento del Comandante del Arsenal, de su 2.º, Ayudantes y empleados.

ARTICULO 221.

El Comandante del Arsenal será un Jefe de la Armada de la clase de Capitán de Navio ó de Fragata, nombrado por el Supremo Gobierno, á propuesta del Comandante General del Departamento.

ARTICULO 222.

Tendrá un segundo, de clase de Jefe, y tres ayudantes de clase subalterna, nombrados por el Supremo Gobierno, previa su respectiva propuesta.

ARTICULO 223.

Los demás empleados para el servicio del Arsenal son: un Jefe, encargado del Parque de Artillería, un Jefe Bibliotecario y encargado de los instrumentos náuticos, un Ingeniero Constructor naval, un Ingeniero inspector de màquinas, un Capellán, un Cirujano, un Contador interventor, el número de Guarda-almacenes necesarios, los Amanuenses, Oficiales de mar, peones de confianza y demás individuos de dotación designados por Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO.

Atribuciones del Comandante en el servicio interior.

ARTICULO 224.

El servicio del Arsenal estará á cargo exclusivo de su Comandante, sujetándose á los reglamentos vigentes, haciendo observar la más rigurosa exactitud y disciplina.

Cuidará de que los empleados cumplan con sus obligaciones; que ninguna persona extraña al cuerpo de la Armada, transite sin permiso por el interior del Arsenal; y que después de cerradas sus puertas, solo se permita la entrada á las que tengan licencia.

ARTICULO 225.

No permitirá tomar medidas de la parte interior y exterior del Arsenal, hacer apuntaciones ó reconocimientos de la artillería, ni practicar acto alguno sospechoso, debiendo poner en arresto al culpable y dar parte inmediato á la Comandancia General.

ARTICULO 226.

Prohibirá en los almacenes y talleres del Arsenal, fuego ó luces después de la puesta del Sol; y en caso necesario, autorizará el uso de ellas, cuidando de que se tomen las debidas precauciones.

ARTICULO 227.

Cuidará de que los empleados de su dependencia, encargados de reparar algún buque, construir edificios, ó hacer mejoras en el Arsenal, pasen una razón exacta del número de operarios, jornales y materiales invertidos en aquellas obras; y terminadas que sean, elevará dicha razón á la Comandancia General.

ARTICULO 228.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, examinará semanalmente las planillas de jornales, autorizadas por el Contador del Arsenal; y estando conforme con los precios estipulados, ó de tarifa, los pasará con su V.° B.° á la Comandancia General.

ARTICULO 229.

Prohibirá que los materiales y artículos navales depositados en el Arsenal, tengan otra aplicación que la del servicio del Estado, y que los operarios, ó empleados de su dependencia, se ocupen en trabajos particulares.

ARTICULO 230.

Distribuirá entre sus subalternos, las faenas marineras y militares que se ofrezcan dentro, ó fuera del Arsenal.

ARTICULO 231.

Pedirá diariamente, por medio del Ayudante de guardia á la Mayoría de Ordenes del Departamento, el *Santo y Orden General.*

ARTICULO 232.

Establecerá el número de rondines que crea necesarios para vigilar los almacenes y oficinas durante la noche.

ARTÍCULO 233.

Pedirá, cada tres meses, los artículos necesarios para el aseo y conservación del Arsenal, buques y pontones que estén á su cargo.

ARTÍCULO 234.

Asistirá á las revistas de Comisario y pagamentos de la dotación de esa dependencia, cuyos comprobantes pasará á la Mayoría de Ordenes.

ARTÍCULO 235.

Tendrá bajo sus órdenes todas las guardias del local, y les impartirá las instrucciones necesarias para el servicio.

ARTÍCULO 236.

Vigilará sobre el aseo y limpieza del Arsenal, y especialmente de los cuarteles, alojamientos y lugares de corrección de la tropa y marinería.

ARTICULO 237.

Residirá con su segundo y ayudantes en el Arsenal, y no permitirá que ninguna persona de la dotación pase la noche fuera de él sin su permiso.

ARTICULO 238.

Dispondrá que las bombas de incendio del Arsenal, sean servidas por toda la tripulación, á las órdenes del primer ayudante.

ARTÍCULO 239.

Tendrá bajo su dependencia, todos los almacenes y talleres de

maestranza, y vigilará la conservación del edificio y de los artículos en depósito.

ARTICULO 240.

No permitirá recibir ó entregar artículo alguno sin su autorización, y en vista de las órdenes que reciba de la Comandancia General.

ARTICULO 241.

Dispondrá que todos los artículos navales recibidos en el Arsenal, de cualquiera procedencia, se depositen en los respectivos almacenes, clasificándolos por su orden.

ARTICULO 242.

Prohibirá que permanezcan fuera de almacenes los artículos navales, ó cualesquiera otros existentes en el Arsenal; y en caso necesario los hará custodiar hasta que sean depositados.

ARTICULO 243.

No permitirá en ningún caso, pólvora ó cualquiera otra materia inflamable, ó explosiva, en los almacenes; y ordenará que se deposite en los polvorines, ó lugares designados con este objeto.

ARTICULO 244.

Cuidará de que al recibir ó entregar artículos de depósito en el Arsenal, se cumplan las prescripciones designadas, por este Código, al Contador Interventor.

ARTICULO 245.

Examinará los artículos que se reciban, ó entreguen, y dará cuenta de su estado y calidad á la Comandancia General.

ARTICULO 246.

Pondrá en conocimiento de la Comandancia General, el mal estado de los artículos que á su juicio deban ser excluidos.

ARTICULO 247.

Utilizará los artículos excluidos, dándoles la aplicación que sea posible en servicio de las dependencias del Departamento y de la Armada.

ARTICULO 248.

Tendrá á sus órdenes, las embarcaciones menores, dragas, cisternas y toda especie de máquinas destinadas al servicio del Arsenal; y á su cuidado, las destinadas al Gobierno, Comandante General y Mayor de Ordenes, y las depositadas pertenecientes á otras dependencias.

ARTICULO 249.

Pedirá oportunamente á la Comandancia General, todos los artículos que falten en los almacenes y que sean necesarios para el servicio, y consumo del Departamento y de la Armada.

CAPITULO TERCERO.

Buques de la Armada á cargo del Comandante del Arsenal.

ARTICULO 250.

Cuando reciba orden para que algún buque sea carenado, ó aprestado, tomará en consideración las observaciones de su Comandante, á fin de consultar el mejor acierto en los trabajos que deban ejecutarse; y si notase inconvenientes respecto á la ejecución de ellos, lo hará presente á la Comandancia General, sujetàndose en todo caso á sus disposiciones.

ARTICULO 251.

Por ningún motivo autorizará trabajos extraordinarios, sin previa orden superior.

ARTICULO 252.

Pasará á los Comandantes de los buques, una vez carenados ó aprestados, la razòn de los artículos navales y provisiones suministradas, así como los planos y calados en *rosca* y armados.

ARTICULO 253.

Dará parte diario al Comandante General, del estado de los trabajos que se le hubiesen encomendado.

ARTICULO 254.

No permitirá alteración alguna en el casco, arboladura y compartimentos interiores de los buques que se hallen á sus órdenes.

para ser carenados; y si creyese necesarias algunas reformas ó modificaciones, lo pondrá en conocimiento de la Comandancia General para que resuelva lo conveniente.

ARTICULO 255.

Atenderá á la seguridad de los buques de la Armada cuando entren ó salgan de los diques, acompañándose con el Ingeniero constructor.

ARTICULO 256.

Dará parte por escrito, á la Comandancia General, del dia y hora en que deba lanzar al agua alguna embarcación, teniendo especial cuidado de disponer las amarras y el lastre necesario para conservarla á flote.

ARTICULO 257.

Lanzada al agua la embarcación, pasará á la Comandancia General, parte circunstanciado, por escrito, de sus dimensiones y tonelaje, de la linea de agua en que ha de navegar, y de la que le corresponde cuando quede en lastre.

ARTICULO 258.

Cuando se ordene el armamento de un buque, pedirá al Contador interventor dos copias del inventario de existencias depositadas en sus almacenes, para pasarlas al Comandante de dicho buque.

ARTICULO 259.

Pasará mensualmente, al Comandante General, un estado de los buques que estén á su cargo, especificando la condición de su casco, arboladura, máquinas, calderos, pertrechos y artículos depositados á bordo ó en el Arsenal.

CAPITULO CUARTO.

Nombramiento y funciones del 2.º Comandante del Arsenal.

ARTICULO 260.

El 2.º Comandante del Arsenal, será nombrado por el Supremo Gobierno á propuesta del Comandante General del Departamento.

ARTICULO 261.

Las funciones del 2.° Comandante del Arsenal, relativas al servicio, policía y disciplina, son las mismas que determina este Código para el 2.° Comandante de un buque de guerra.

ARTICULO 262.

Llevará los libros necesarios para anotar los petipies de los buques, los trabajos de sus subordinados, las pérdidas y deterioros de las especies que se hallan en uso, y el empleo de las embarcaciones y máquinas en actual servicio.

ARTICULO 263.

Pasará, semestralmente, á su Comandante, un estado general que manifieste la condición en que se hallen los objetos á que se refire el artículo anterior.

ARTICULO 264.

Mensualmente pasará á su Comandante un estado de fuerza de la dotación del Arsenal.

CAPITULO QUINTO.

De los Ayudantes del Arsenal.

ARTICULO 265.

Los Ayudantes cumplirán estrictamente las órdenes que reciban del 1.° y 2.° jefes del Arsenal, relativas al servicio ordinario y extraordinario.

ARTÍCULO 266.

Será 1er. Ayudante, el oficial más caracterizado, y estará exento del servicio de guardias del Arsenal.

ARTICULO 267.

El 1er. Ayudante llevará el Detall del Arsenal, con las atribuciones y responsabilidades prescritas para los oficiales de Detall de los buques de la Armada.

ARTICULO 268

Los demás ayudantes se turnarán, entre sí, para el servicio de guardias, por orden de antigüedad.

ARTICULO 269.

El ayudante de servicio recibirá, y entregará la guardia, con las mismas formalidades prescritas en este Código para las guardias de los buques de la Armada.

ARTICULO 270.

Al encargarse de la guardia, comunicará al oficial que mande la tropa de facción, las órdenes y distribuciones del servicio interior del dia, dando parte si dicho oficial pusiese algún embarazo al cumplimiento de las órdenes que se le hubiesen comunicado.

ARTICULO 271.

Cuidará de que se hagan en el Arsenal, las rondas durante la noche; y que los rondines de servicio, le comuniquen inmediatamente las novedades que ocurran.

ARTICULO 272.

Después del toque de diana y antes de abrirse las puertas, recorrerá los puestos de guardia que estén bajo su vigilancia, para ver si ha ocurrido alguna novedad, y dar parte inmediatamente al 2.° Comandante.

ARTICULO 273.

Presenciará la distribución de las comidas de la dotación del Arsenal; cuidando de que haya orden, y dando parte de las faltas que advirtiese.

ARTÍCULO 274.

No permitirá que después de cerradas las puertas del Arsenal transite por su interior ninguna persona extraña; debiendo detener en el cuerpo de guardia á los individuos que hallase en él y dar el parte correspondiente.

ARTICULO 275.

Si hubiese ocurrido novedad de consideración, en los almacenes, como rotura de puerta, extravío de pertrechos ó de artículos navales y otros accidentes de entidad, además del parte verbal que dará inmediatamente, pasará otro por escrito, en que determinará con minuciosidad lo acaecido y las providencias que hubiese tomado.

ARTICULO 276.

Después de concluidos los trabajos, hará una ronda en los lugares endonde hubo fuego ó luces, para asegurarse si han sido apagadas. Cuidará también de que no quede persona alguna en los depósitos, que los talleres y almacenes queden bien cerrados; y dispondrá cuanto fuese necesario para evitar cualquiera falta ó peligro.

ARTICULO 277.

Observará cuidadosamente, si existen fuera de almacenes, materias inflamables ú otros objetos, para ponerlo en conocimiento del 2.° Comandante.

ARTÍCULO 278.

Anotará en el libro de guardias, las novedades ocurridas durante su facción.

CAPITULO SEXTO.

Del Jefe del Parque de Artillería.

ARTÍCULO 279.

El Jefe encargado del Parque de Artillería, será nombrado por el Supremo Gobierno, á propuesta del Comandante General.

ARTÍCULO 280.

Estará este Jefe bajo la dependencia del Comandante del Arsenal, y cumplirá las órdenes que le trasmita por sí, ó por conducto de sus ayudantes.

ARTÍCULO 281.

Tendrá á sus inmediatas órdenes á los condestables, armeros y demás individuos necesarios para el servicio.

ARTICULO 282.

Será responsable de la conservación y aseo de la artillería, armamento, pólvora y municiones existentes en el Arsenal.

ARTICULO 283.

Conservará separadamente según sus respectivas clases, las

armas que tuviere en depósito, con indicación de la dependencia á que pertenezcan.

ARTÍCULO 284.

Examinará las armas, municiones, ó pertrechos que se le entreguen en depósito, y comparándolas con las respectivas guias ó facturas, hará en estos documentos, ó por separado, las anotaciones ú observaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 285.

Cuando deba entregar pertrechos ú otros artículos de su cargo, lo avisará al Comandante del Arsenal, una vez que estén listos, á fin de que lo haga saber á las personas encargadas de recibirlos; teniendo especial cuidado de que dichos artículos se hallen en buena condición y que su calidad, cantidad y peso, esté conforme al pedido.

ARTICULO 286.

Cuando se trate de reparación de armas en talleres particulares, formará los presupuestos necesarios para presentarlos previamente al Comandante del Arsenal.

ARTICULO 287.

Pasará al Comandante del Arsenal una relación de los artículos deteriorados, ó que á su juicio deban ser excluidos.

ARTICULO 288.

Pasará mensualmente, al mismo Comandante, un estado de las armas existentes, ó en depósito, de las que se hubiesen compuesto, de los artículos consumidos, de los jornales pagados, y de las obras ejecutadas en talleres de particulares, con indicación de su valor.

ARTICULO 289.

Trimestralmente hará los pedidos de artículos necesarios para la conservación y aseo del Parque.

ARTICULO 290.

Llevará los libros necesarios, en que consigne los datos á que se refiere la disposición anterior, y las entradas y salidas de los artículos que estén á su cargo, para lo cual tendrá un amanuense de la clase de artillero de preferencia, con la ración de armada que le corresponde.

CAPITULO SETIMO.

Del Jefe Bibliotecario encargado de los instrumentos náuticos.

ARTICULO 291.

Habrá un Jefe de la Armada encargado de la Biblioteca y de los instrumentos náuticos del Departamento, nombrado por el Supremo Gobierno, á propuesta de la Comandancia General, y estará bajo la dependencia del Comandante del Arsenal.

ARTICULO 292.

Tendrá bajo sus órdenes el número de empleados que le sean señalados por Reglamento.

ARTICULO 293.

Cuidará del aseo y conservación de cuanto estuviere á su cargo, siendo responsable de las faltas que ocurrieren.

ARTÍCULO 294.

Estarán á su cargo, bajo el correspondiente inventario visado por el Comandante General, los libros, publicaciones, instrumentos, cartas, derroteros y demás objetos que formen la Biblioteca y Gabinete profesionales de marina.

ARTICULO 295.

Especificará por orden alfabético, el nombre del autor ó fabricante de los libros, instrumentos, cartas y demás objetos, año de su construcción, marca, número de unos y otros, con las demás circunstancias que caracterizan á cada uno de ellos.

ARTICULO 296.

Cuidará del arreglo de los cronómetros y demás instrumentos que tenga á su cargo.

ARTICULO 297.

Cuando se deteriore, ó inutilize algún instrumento dará de ello parte por escrito al Comandante General.

ARTICULO 298.

No entregará artículo alguno sin orden firmada por el Coman-

dante General; y al verificarlo recabará al pie de ella el correspondiente recibo de la persona á cuyo favor se hubiese librado la orden de entrega.

ARTICULO 299.

Proporcionará diariamente en su oficina y á las horas determinadas por Reglamento, las obras é instrumentos que los Jefes y Oficiales de marina soliciten para consultas y observaciones.

ARTICULO 300.

Pedirá oportunamente las últimas ordenanzas marítimas de todas las naciones, así como todos los libros y publicaciones que se hacen, respecto á la profesión, y además todos los artículos que considere necesarios para proveer su oficina.

ARTICULO 301.

Llevará un libro de entradas y salidas de todos los artículos que estén bajo su cargo.

ARTICULO 302.

Al fin de cada año, y cuando fuese relevado, renovará el inventario, cuya copia pasará al Comandante General, dejando otro en su archivo.

CAPITULO OCTAVO.

Del Ingeniero Constructor Naval.

ARTICULO 303.

El Ingeniero Constructor Naval será nombrado por el Supremo Gobierno, á propuesta del Comandante General, y estará á las órdenes del Comandante del Arsenal.

ARTICULO 304.

Es el jefe de las construcciones y reparos de todos los buques que estén á su cargo en el Arsenal; y tendrá á sus inmediatas órdenes á los Maestros Mayores y operarios de la Maestranza.

ARTICULO 305.

Ejecutará las obras, sujetándose á las instrucciones del Comandante del Arsenal y á los presupuestos y planos aprobados.

ARTICULO 306.

Cuando las obras se ejecuten por contrata, vigilará que todo se practique conforme á las condiciones estipuladas.

ARTICULO 307.

Dará al Comandante del Arsenal, diariamente, parte por escrito de los trabajos y novedades de la dependencia de su cargo.

ARTICULO 308.

Si en el trascurso de la carena, ó construcción de un buque, notare algunos defectos, hará por escrito las convenientes observaciones á la Comandancia del Arsenal.

ARTICULO 309.

Pedirá, con anticipación, al Comandante del Arsenal, el número de operarios que sean necesarios para las obras que le estén encomendadas, especificando el jornal de cada uno.

ARTICULO 310.

Pasará semanalmente, por duplicado, al Comandante del Arsenal, las planillas referentes á la maestranza y demás empleados en las obras que corran á su cargo, especificando en aquellos documentos, el importe de los jornales y la clase de trabajo practicado.

ARTÍCULO 311.

Cuando no haya necesidad de operarios en el Arsenal, lo pondrá en conocimiento del Comandante, para que sean licenciados. Con el mismo objeto le dará parte de los que sean incompetentes para el servicio, ó no cumplan sus respectivas obligaciones.

ARTICULO 312.

Pedirá oportunamente por escrito, al Comandante del Arsenal, los artículos que necesite para la ejecución de las obras que le han sido confiadas, sujetàndose á los planos y presupuestos aprobados.

ARTICULO 313.

Será responsable de la conservación, arreglo y aseo de los artículos que se le entreguen en depósito, para emplearlos en las diferentes labores que ocurran en el servicio.

ARTICULO 314.

A la entrada ó salida de un buque del Dique ó Astillero, se hallará presente, teniendo de antemano preparados todos los artículos y útiles concernientes á su ramo para ejecutar esas faenas.

ARTICULO 315.

Elevará, mensualmente, al Comandante del Arsenal, un estado que comprenda la razón exacta del número de operarios empleados; la del número, calidad y cantidad de los materiales existentes en el Arsenal; especificando la dependencia respectiva en que se hubiesen consumido.

ARTICULO 316.

Llevará los libros de *cargo y data* y los demás indispensables para el buen desempeño de su cargo.

ARTICULO 317.

Tendrá para el desempeño de las labores de su oficina un escribiente de la clase de artillero de preferencia, con la ración de armada correspondiente

CAPITULO NOVENO.

Del Ingeniero Inspector de máquinas.

ARTICULO 318.

El Ingeniero Inspector de máquinas será nombrado por el Supremo Gobierno á propuesta del Comandante General, y estará á las inmediatas órdenes del Comandante del Arsenal, correspondiéndole la inspección de las máquinas que se hallen á su cargo.

ARTICULO 319.

Tendrá bajo sus órdenes á los maestros mayores y demás operarios, empleados en su ramo.

ARTICULO 320.

Ejecutará las obras que se le confíen, sujetándose á los planos y presupuestos aprobados.

ARTÍCULO 321.

Trazará los planos y dibujos de las obras que se le hayan en-

cargado, haciendo oportunamente las indicaciones que crea necesarias.

ARTICULO 322.

Para el cumplimiento de lo prescrito en la disposición anterior, pedirá oportunamente, por escrito, los artículos que deban emplearse en dichas obras.

ARTICULO 323.

Cuando las obras se ejecuten por contrata, vigilará que todo se practique conforme á las condiciones estipuladas.

ARTICULO 324.

Dará parte diario al Comandante del Arsenal, del estado en que se hallen los trabajos que estén á su cargo, así como de todas las novedades que ocurran en su dependencia.

ARTICULO 325

Es responsable de la conservación, arreglo y aseo de los depósitos y materiales que están á su cargo.

ARTICULO 326.

Pedirá por escrito, y anticipadamente al Comandante del Arsenal, el número de operarios que necesite para las obras que se le hayan encomendado, con especificación de los jornales respectivos; y cuando no sean necesarios los servicios de dichos operarios, lo avisará al Comandante del Arsenal.

ARTICULO 327.

Examinará mensualmente las máquinas y calderas de los buques que se hallen á cargo del Arsenal, dando parte, por escrito, al jefe de esta dependencia, del resultado de cada inspección.

ARTICULO 328.

Pasará semanalmente, por duplicado, al Comandante del Arsenal, las planillas referentes á los operarios empleados en las obras de su cargo, especificando en estos documentos el importe de los salarios y la clase de trabajo ejecutado.

ARTICULO 329.

Elevará mensualmente, al Comandante del Arsenal, un estado

detallado respecto á la calidad y cantidad de los materiales existentes, y de los consumidos en las diferentes obras, expresando el número y clase de operarios y sus respectivos salarios; así como las dependencias á que pertenezcan dichas obras.

ARTICULO 330.

Llevará los libros de *cargo y data* y los demás que sean necesarios para el buen desempeño de su cargo.

ARTICULO 331.

Tendrá para el desempeño de las labores de su oficina un escribiente de la clase de artillero de preferencia, el que disfrutará de la ración de armada correspondiente.

CAPITULO DECIMO.

Del Capellán del Arsenal.

ARTICULO 332.

El Capellán del Arsenal será nombrado por el Supremo Gobierno á pedimento del Comandante General, y estará bajo las inmediatas órdenes del Comandante del Arsenal.

ARTICULO 333.

Celebrará el sacrificio de la misa los Domingos y dias feriados, á la hora prescrita por el Reglamento.

ARTICULO 334.

Dará la instrucción moral y religiosa á los individuos de la dotación del Arsenal, á la hora que designe el Comandante de este establecimiento, cuidando de que no se prolongue la duración de estas pláticas.

ARTICULO 335.

Prestará los auxilios espirituales que soliciten los jefes, oficiales y demás individuos del Arsenal, así como á los destinados en los buques de la Armada cuando falte en ellos Capellán.

ARTICULO 336.

Pedirá oportunamente al Comandante del Arsenal, los objetos que necesite para el desempeño de su ministerio.

ARTICULO 337.

Mensualmente presentará al Comandante del Arsenal, una memoria sobre el modo como ha ejercido las funciones religiosas de su cargo, á cuyo efecto llevará un libro para asentar las partidas de fallecimientos é inhumaciones con las anotaciones correspondientes.

CAPITULO UNDECIMO.

Del Cirujano del Arsenal.

ARTICULO 338.

El Cirujano del Arsenal, será nombrado por el Supremo Gobierno, á pedimento del Comandante General.

ARTICULO 339.

Destinado al servicio del Arsenal, estará bajo las inmediatas órdenes del jefe de esta dependencia.

ARTICULO 340.

Al tomar posesión de su empleo, examinará en vista del inventario firmado por su antecesor, ó por la persona comisionada al efecto, el estado del botiquín, la enfermería y los objetos que se hayan inventariado, dando cuenta al Comandante del Arsenal, del resultado de su exámen.

ARTICULO 341.

Estarán á su cargo todos los botiquines que existan en el Arsenal.

ARTICULO 342.

Está obligado á tener los instrumentos quirúrgicos que son indispensables para el desempeño de su profesión.

ARTICULO 343.

Cuidará de que no falten camillas apropiadas para la conducción de los enfermos graves.

ARTICULO 344.

Visitará diariamente, de seis á siete de la mañana, la enfer-

mería del Arsenal, y dará parte por escrito al 2º Comandante, indicando los individuos que deben ser dados de alta, ó pasar al hospital general, y la razón de los que no puedan trabajar en cada dia.

ARTÍCULO 345.

Si entre los individuos del Arsenal, hubiese algún herido grave, ó leve, pasará un parte por escrito al 2.º Comandante, expresando la naturaleza de la herida y todas aquellas indicaciones profesionales que merezcan ser conocidas de la autoridad.

ARTÍCULO 346.

Cuando pase un enfermo al hospital general, dirigirá al jefe de este establecimiento, junto con la papeleta de baja, el diagnóstico de la enfermedad, y el tratamiento que haya seguido.

ARTÍCULO 347.

Tomará todas las precauciones necesarias para la traslación de los enfermos al hospital general, cuidando que se efectúe sin peligro, ni daño alguno.

ARTÍCULO 348.

Concurrirá diariamente á la visita del hospital general, y dará parte á su Comandante de la existencia y tratamiento que se observe con los enfermos que pertenecen al Departamento.

ARTICULO 349.

En el parte, á que se refiere el artículo anterior, anotará los enfermos que estuviesen graves, para que hagan su testamento ó manifiesten sus últimas disposiciones.

ARTICULO 350.

Reconocerá á la gente de mar que ingrese al servicio, é informará al Comandante con el resultado de su inspección.

ARTICULO 351.

Examinará con frecuencia los calderos y demás objetos destinados á la cocina, ó depósitos de alimentos, dando el respectivo parte al 2.º Comandante.

ARTICULO 352.

Investigará si existe algún germen de enfermedades contagio-

sas ó epidémicas, proponiendo al Comandante las medidas higiénicas necesarias para extirparlo, y combatir los que se hubiesen manifestado.

ARTICULO 353.

Llevará un libro para anotar las altas y bajas que ocurran en la enfermería del Arsenal, y de los individuos enviados al hospital, indicando sus clases, nombres, edades, enfermedades y la fecha de la entrada y salida.

ARTICULO 354.

Prestará gratuitamente, su asistencia profesional, á los Jefes, Oficiales y demás individuos empleados en el Arsenal que se medicinen en sus domicilios, siempre que estos se hallen en la Capital del Departamento.

ARTICULO 355.

No informará en las solicitudes que por enfermedad presenten las personas que pertenezcan á la dotación del Arsenal, sin previa orden de su Comandante.

ARTICULO 356.

Formulará oportunamente, por escrito, los pedidos de medicamentos y útiles que se necesiten.

ARTÍCULO 357.

Llevará un libro para anotar la existencia de medicinas y consumo de los artículos de su cargo, y pasará á su Comandante, cada tres meses, un estado general respecto á ellos.

ARTICULO 358.

Tendrá un farmacéutico á sus inmediatas órdenes.

ARTICULO 359.

Presentará cada tres meses al Comandante del Arsenal, un informe detallado sobre las condiciones de sanidad y de enfermedades reinantes en la dotación de su dependencia.

CAPITULO DUODECIMO.

Del Contador Interventor.

ARTICULO 360.

El Contador Interventor será nombrado por el Supremo Gobierno, y estará á las inmediatas órdenes del Comandante del Arsenal, sin perjuicio de la dependencia de la Comisaría de Marina en lo relativo á la *cuenta y razòn.*

ARTICULO 361.

Antes de tomar el cargo otorgará la fianza de Reglamento.

ARTICULO 362.

Tendrá á sus órdenes un amanuense, los guarda-almacenes y demàs individuos destinados en su ramo; y estarán bajo su cargo y responsabilidad, todos los almacenes y depósitos del Arsenal.

ARTICULO 363.

Llevará los libros siguientes:

1.° El libro general de cargos, y un diario para cada uno de ellos.

2.° El de planillas diarias, en que asentará las partidas de raciones suministradas á la dotación del Arsenal, y los partes que á este respecto dirija á la Comisaría.

3.° El de hospitalidades con la razón del valor á que ascienden, y los nombres y fechas de *alta y baja.*

4.° El de listas de Revista de Comisario, relación de novedades y actas de pago.

5.° Copiador de comunicaciones oficiales.

6.° Copiador de informes.

7.° Id de certificados que expida.

8.° Id de las planillas de jornales que le pasen cada semana los jefes de las dependencias del Arsenal.

ARTICULO 364.

Está obligado á hacer las listas de Revista de Comisario y la relación de novedades que ocurran entre una y otra, respecto à los jefes, oficiales, empleados, agregados y demàs individuos destinados en el Arsenal, y los ajustamientos respectivos, sacando de la Comisaría el valor de ellos para ejecutar los pagos cuando se le ordene.

ARTICULO 365.

Dará parte diario, por escrito á la Comisaría de Marina, de las altas y bajas del personal del Arsenal, haciendo las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 366.

Pasará al Comandante del Arsenal y á la Comisaría de Marina los ejemplares necesarios de la lista de Revista de Comisario, relación de novedades y actas de pago, con el certificado correspondiente del jefe que haya intervenido en dichos actos.

ARTICULO 367.

Pedirá diariamente con arreglo á la fuerza efectiva, las raciones de armada para el consumo de la gente del Arsenal.

ARTICULO 368.

Pasará lista á la maestranza y marinería del Arsenal antes que principien los trabajos, pudiendo hacerlo también á cualquiera hora extraordinaria del dia, dando parte del resultado al Comandante.

ARTICULO 369.

Formará una planilla general en vista de las particulares de jornales que le pasen los jefes de las dependencias del Arsenal; y visadas por el Comandante de éste, las pasará el Sábado de cada semana á la Comisaría de Marina, para la entrega de los fondos destinados al pago de dichos jornales.

ARTICULO 370.

El Sábado de cada semana, á la hora indicada por el Comandante del Arsenal, pagará en mano propia, á los operarios de los diversos talleres.

ARTICULO 371.

Previa orden del Comandante del Arsenal, intervendrá en las bajas para el hospital, de los individuos de su dependencia, y recojerá las papeletas de sus altas, á fin de que el último dia de cada mes, otorgue al Contralor del hospital un certificado visado por el Comandante, en que demuestre las cantidades que por hospitalidades deba abonar la Comisaría de Marina.

ARTICULO 372.

Llevará una cuenta general de todo lo que entre y salga de los almacenes del Arsenal, interviniendo también en la compra de artículos navales, víveres, exclusión de éstos, repuestos, reemplazos, armamentos, desarmes de buques, pertrechos, artillería y demás armas, á cuyo efecto tendrá los libros de cargo y data, y los demás auxiliares que sean necesarios.

ARTICULO 373.

Intervendrá personalmente ó por medio de los Guarda-almacenes, en el recibo de los artículos de depósito, y dispondrá la colocación de ellos, por clases, en los almacenes respectivos.

ARTICULO 374.

Dará y recibirá las guias, tornaguías y recibos correspondientes por los artículos que entren ó salgan del Arsenal, copiando dichos documentos en los libros respectivos.

ARTICULO 375.

No permitirá que entre ó salga de almacenes artículo alguno sin previa orden suya; y para expedirla se sujetará á las órdenes del Comandante del Arsenal.

ARTICULO 376.

Siempre que reciba ó entregue artículos, lo hará con arreglo al sistema métrico decimal, y cuidará de examinar y rectificar las pesas y medidas.

ARTICULO 377.

Cuando deba entregar artículos para auxilios de buques mercantes ó para cualquiera otro objeto, los hará valorar antes, si el caso no fuese urgente, exigiendo de la persona que reciba dichos artículos, una constancia por escrito.

ARTICULO 378.

Cuando reciba orden de entregar artículos de fácil descompo-

sición, dará la preferencia á aquellos que hubiesen permanecido más tiempo en depósito; y si dichos artículos perteneciesen á los almacenes de los buques, pedirá inmediatamente sus reemplazos en la misma cantidad, procurando que se entreguen en buen estado.

ARTÍCULO 379.

Pondrá el *cúmplase* á toda guia, orden de entrega ó recibo del Comandante del Arsenal, y los pasará al Guarda-almacén respectivo para sus efectos.

ARTÍCULO 380.

Dará parte al Comandante del Arsenal, siempre que se concluya la entrega, ó recibo de los artículos que entren ó salgan de los almacenes, manifestándole las anotaciones que se hayan hecho por los encargados de examinarlos.

ARTÍCULO 381.

Cuando por circunstancias imprevistas, haya que entregar ó recibir artículos de depósito, y el Comandante del Arsenal no estuviese presente para autorizar dichas operaciones, cumplirá en este caso la orden provisional del que lo represente, cuidando de recabar la constancia respectiva del que reciba ó entregue los artículos, para su descargo en la cuenta y razón.

ARTÍCULO 382.

Cuando haya en almacenes, artículos ó víveres inservibles, lo pondrá por escrito en conocimiento del Comandante del Arsenal, para que disponga lo conveniente.

ARTÍCULO 383.

Al entregar artículos del Arsenal para alguna obra que deba hacerse por contrata particular, exigirá la respectiva constancia del contratista; y al recibir las obras concluidas, las hará examinar por quien corresponda, con el objeto de investigar si han sido empleados los materiales que entregó, dando cuenta del resultado al Comandante del Arsenal.

ARTICULO 384.

Pondrá en conocimiento del Comandante del Arsenal para que disponga lo conveniente, si el Guarda-almacén encargado de exa-

minar los artículos, manifestase que no debe recibirse el todo ó parte de ellos.

ARTICULO 385.

Al recibir las obras que se mandaren ejecutar, dará un certificado, con la intervención del encargado de examinarlas, y visado por el Comandante del Arsenal.

ARTICULO 386.

No recibirá ninguna obra, ó artículo que no esté conforme con el contrato estipulado, cuidando en caso contrario, de dar parte inmediatamente al Comandante del Arsenal, para que se haga efectiva la responsabilidad del contratista.

ARTICULO 387.

Cuando se rematen artículos de los almacenes del Arsenal, pasará una relación de ellos al Comandante y otra á la Comisaría; anotando el número y valor en que se haya hecho la venta, y remitiendo á la Comisaría el recibo del comprador, para que sirva de constancia á su correspondiente descargo.

ARTICULO 388.

Al recibir cualquiera clase de armas, pólvora ó proyectiles, presentará la guia ó factura al Jefe del Parque, á fin de que verifique el debido reconocimiento.

ARTICULO 389.

Igual procedimiento observará con los demás encargados de practicar el reconocimiento de todo artículo que deba recibirse en depósito.

ARTICULO 390.

Recabará del Comandante del Arsenal el Visto-Bueno en todos los certificados que expida.

ARTICULO 391.

Examinará los balances mensuales y anuales de los Guarda-almacenes, comparando sus libros con los que éstos lleven, á fin de manifestar la conformidad ó exactitud de dichos documentos.

ARTICULO 392.

Practicará balances mensuales y anuales, cuidando de some-

terlos con los comprobantes respectivos al exámen del Comisario de Marina, con cuya aprobación continuará la cuenta.

ARTÍCULO 393.

Con los datos que resulten de los balances anuales, formará un estado general de consumos y existencias, el que pasará en los primeros dias de Enero, á la Comisaría de Marina, y por duplicado á la Comandancia del Arsenal.

ARTICULO 394.

A fines de Diciembre de cada año cerrará su cuenta, y la abrirá á principios del siguiente.

ARTICULO 395.

Cerrará igualmente las cuentas el dia que cese en su destino, entregando bajo inventario, todos los objetos que estén á su cargo.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

De los Guarda-almacenes.

ARTICULO 396.

Los Guarda-almacenes serán nombrados por el Supremo Gobierno, y estarán bajo las órdenes del Contador Interventor del Arsenal; y son responsables de las pérdidas ó daños, no justificados, de los objetos que se hallen á su cargo.

ARTICULO 397.

Antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán la fianza de reglamento.

ARTICULO 398.

Para ejercer sus funciones tendrán á sus órdenes el número de amanuenses y peones de confianza que sean necesarios para el servicio.

ARTICULO 399.

Llevarán los libros de *Cargo y Data* y todos los demás que sean necesarios para consignar la cuenta y razón respectivas.

ARTICULO 400.

Llevarán la cuenta general de todo lo que entre ó salga de los almacenes que les estén encomendados, poniendo la debida constancia en todos los documentos relativos á los artículos que entreguen ó reciban.

ARTICULO 401.

No recibirán ni entregarán artículo alguno de los almacenes de su cargo, sin previa orden escrita del Contador Interventor.

ARTICULO 402.

Al entregar artículos de los almacenes de su cargo, exigirán del encargado de recibirlos, una constancia por escrito, que manifieste el estado en que se entreguen.

ARTICULO 403.

Al recibir cualquiera clase de artículos, cuidarán de la exactitud de las marcas, cantidad y calidad, conforme á las guias de remisión, y con el resultado, darán inmediatamente parte al Contador Interventor.

ARTICULO 404.

A los documentos ú órdenes de entrega ó recibo, autorizados por el Contador, que llegnen á su poder, les pondrá la anotación que corresponda, después de cumplir lo mandado; y los devolverán quedándose para sus descargos con la copia en el libro respectivo, del contenido de las órdenes escritas, y con la constancia del encargado de entregar ó recibir.

ARTICULO 405

Formarán un prolijo inventario de todos los artículos existentes en los depósitos que les están encomendados, al cual se sujetarán al hacer la entrega del cargo cuando sean relevados.

ARTICULO 406.

Cada mes darán un balance general á sus libros de cuenta y razón, el que presentarán al Contador Interventor para su aprobación, sin cuya constancia no podrán continuar sus cuentas.

ARTICULO 407.

Además del balance de que trata el artículo anterior, darán otro anualmente, comprendiendo un resumen del movimiento ge-

neral de los depósitos. Este balance será también presentado al Contador Interventor para su aprobación.

ARTICULO 408.

Darán parte por escrito, oportunamente, al Contador interventor, del estado en que se hallen los artículos que están á su cargo, indicando las reparaciones, sustituciones y exclusiones que crean convenientes.

ARTICULO 409.

No permitirán entrar á los almacenes, sino á las personas que tengan que hacerlo, por asuntos del servicio.

ARTICULO 410.

Cuidarán del buen orden, aseo y conservación de los almacenes y artículos que se hallen á su cargo.

ARTICULO 411.

Pedirán al Interventor los artículos y útiles que sean necesarios, para la conservación y aseo de los objetos existentes en los depósitos.

ARTÍCULO 412.

En el almacén que se hubiese señalado, depositarán todos los artículos excluidos, cualquiera que sea su procedencia, recibiendo y entregando estos artículos con las mismas formalidades prescritas anteriormente, y llevando por separado la cuenta de ellos.

ARTICULO 413.

Los peones de confianza desempeñarán todas las comisiones del servicio que el Contador Interventor ó Guarda-almacén les ordene.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

De los Contramaestres.

ARTICULO 414.

El primer Contramaestre del Arsenal, estará sujeto á las órdenes del Comandante del Arsenal y demás jefes y oficiales de esa dependencia.

ARTÍCULO 415.

Dirigirán todos los trabajos marineros que se les encomienden, dentro ò fuera del Arsenal.

ARTICULO 416.

Tendrán à sus órdenes á todos los Contramaestres, guardianes, patrones, cocineros y marinería que pertenezcan á la dotación del Arsenal.

ARTICULO 417.

Pasarán lista à las horas de reglamento, à los marineros y demás individuos que estén bajo sus órdenes; y darán parte al ayudante de guardia de los que faltaren.

ARTICULO 418.

Cuidarán del aseo diario, conservación y seguridad de las embarcaciones menores y sus útiles, que pertenezcan ó estén á cargo del Arsenal; y darán parte al ayudante de guardia de las faltas que notaren.

ARTICULO 419.

Estarán encargados de las anclas, calabrotes, aparejos y demás artículos que se les entreguen para el servicio, conservándolos en buen estado en el almacén que se les designe.

ARTICULO 420.

Vigilarán la policía interior de los departamentos destinados á la marinería y á la disciplina de ésta en todos los actos del servicio.

ARTICULO 421.

Cuidarán de la buena calidad y exacta distribución del alimento á la dotación del Arsenal, dando el parte respectivo al ayudante de guardia en caso de falta.

ARTICULO 422.

Llevarán un libro especial, con la razón de todos los artículos que se hallen á su cargo, y con la de los inutilizados, ó que deban excluirse; recabando del oficial del detall, la necesaria certificación al pie de cada partida.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

De la Maestranza.

ARTICULO 423.

La Maestranza del Arsenal se compone de los maestros mayores, oficiales y aprendices, de los gremios de herreros, carpinteros y calafates, conforme se designa en el Reglamento de la materia.

ARTICULO 424.

Los individuos de la Maestranza, estarán sujetos á las inmediatas órdenes de su maestro mayor respectivo.

ARTICULO 425.

Están obligados á presentarse á las listas ordinarias y extraordinarias, y á conservar en buen estado sus herramientas para las labores de su oficio, así como á trabajar el tiempo designado por reglamento.

ARTICULO 426.

Durante las horas de trabajo, no podrán ausentarse ni paralizar sus labores.

ARTICULO 427.

Los Maestros Mayores pasarán diariamente á sus Jefes, una relación detallada de los trabajos ejecutados bajo su dirección, del material empleado y de los operarios y aprendices que se hallen á sus órdenes.

Título 4.°

DEL COMISARIO DE MARINA DEL DEPARTAMENTO.

ARTICULO 428.

El Comisario de Marina será nombrado por el Supremo Gobierno á propuesta del Comandante General del Departamento; y antes de tomar posesión del destino otorgará la respectiva fianza.

ARTICULO 429

Dependerá del Comandante General en lo relativo al servicio general de la Armada; y del Ministerio de Hacienda, en todo lo que concierna á ese ramo.

ARTICULO 430.

Será el Jefe de la Comisaría de Marina, en cuya oficina se llevará la cuenta general de todas las dependencias y buques que pertenezcan al Departamento.

ARTICULO 431.

Tendrá bajo sus inmediatas órdenes, el número de empleados que designa el Reglamento.

ARTICULO 432.

Le estarán subordinados, todos los empleados de contabilidad que se hallen en las dependencias y buques que pertenezcan al Departamento, á los que podrá impartir órdenes é instrucciones en lo relativo al ramo de Hacienda, con sujeción á lo que se prescribe en este Código.

ARTICULO 433.

Colectará los fondos que se destinaren para el pago de los Jefes, Oficiales y de todo el personal destinado en el Departamento y buques de la Armada.

ARTICULO 434.

Manifestará al Comandante General, cada quince dias, la suma de dinero que aproximadamente pueda necesitarse para el servicio del Departamento.

ARTICULO 435.

Dará parte diario al Comandante General, de las entradas de fondos á la Comisaría y de los gastos que se hicieren, con especificación de las existencias en caja.

ARTICULO 436.

No podrá hacer pago, ni gasto alguno sin orden previa del Comandante General.

ARTICULO 437.

Tomará razón de los despachos de Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y Guardias Marinas, que expidiere el Supremo Gobierno y tuviesen el respectivo «*Cúmplase*».

ARTICULO 438.

Recibirá, y en su caso recabará diariamente del Interventor del Arsenal, y de los Contadores respectivos, la relación de las altas y bajas que ocurran en sus dependencias, con especificación de los enfermos que se remitan y salgan del hospital; y al fin de cada mes pedirá á los mismos la razón individual de hospitalidades para verificar la correspondiente liquidación.

ARTICULO 439.

Asistirá á las revistas de Comisario de todos los buques y demás dependencias de Marina, en los dias y horas que determine el Comandante General; y en caso de impedimento legal, se hará representar por el empleado de la Comisaría que le siga en gerarquía, dando aviso oportuno á la autoridad superior.

ARTICULO 440.

Concurrirá con el Mayor de órdenes á los hospitales, para comprobar la exactitud de las anotaciones que figuren en las listas de Revista de Comisario, después de lo cual certificará dichos documentos.

ARTICULO 441.

Hará los ajustamientos respectivos de los buques y demás dependencias de Marina.

ARTICULO 442.

Concurrirá, personalmente, á los pagamentos en unión del Mayor de Ordenes del Departamento; y en caso de no poderlo verificar, se hará representar por el empleado mas caracterizado de su oficina.

ARTICULO 443.

En caso de ausencia de algún individuo al tiempo de verificarse el pagamento, hará la anotación correspondiente en el acta, y abrirá cargo al Contador respectivo por el haber que se devengue.

ARTICULO 444.

Indicará al Comandante General, todo lo que en su opinión pueda contribuir eficazmente á la uniformidad y economía en los diversos ramos del servicio de hacienda.

ARTICULO 445.

Hará circular las órdenes del Comandante General sobre las materias que conciernan á su cargo, y vigilará en sus subordinados el cumplimiento de ellas.

ARTICULO 446.

Tendrá facultad de hacer, por dos veces, observaciones respetuosas al Comandante General sobre las órdenes de pago que le imparta, contrarias á las leyes y reglamentos vigentes; y si á pesar de esto se le reiterase el cumplimiento de lo mandado, obedecerá, sin dilación, dejando constancia de sus observaciones.

ARTICULO 447.

Pedirá semanalmente, al Contador Interventor y Contadores de los buques, la planilla general de jornales sobre los diversos trabajos que se hubiesen efectuado por el Arsenal, ó buque; y comprobada que sea su legalización, entregará los fondos necesarios para el pagamento.

ARTICULO 448.

Recabará los balances mensuales y anuales, que con los comprobantes respectivos debe pasarle al Contador Interventor del Arsenal.

ARTICULO 449.

Certificará los inventarios que le remita el Contador Interventor del Arsenal, sobre la totalidad de pertrechos y víveres que haya remitido.

ARTICULO 450.

Pedirá á los Contadores de los buques y al Interventor del Arsenal, el inventario de los libros y de todos los documentos concernientes á sus cargos respectivos, para hacer en el mismo las anotaciones que las circunstancias requieran.

ARTICULO 451.

Si la contabilidad de un buque fuere llevada por algún Oficial ó Guardia-marina, podrá recabar de estos los documentos respectivos, conforme se deja prevenido para los casos de esa naturaleza.

ARTICULO 452.

Al desarme de un buque, recabará del Contador bajo inventario, todos los libros y documentos que se relacionen con la *cuenta y razón*, acusando el recibo correspondiente.

ARTICULO 453.

Liquidará las cuentas de los Contadores que sean relevados, ó promovidos, y les otorgará el certificado correspondiente.

ARTICULO 454.

Confrontará, con el Comisario de la Escuadra, el inventario de todos los artículos que se hubiesen remitido á bordo, para anular los documentos parciales que se hayan otorgado, al verificarse el armamento.

ARTICULO 455.

Si en cualquiera época juzgase conveniente inspeccionar algún ramo de contabilidad, de los que le están subordinados, podrá verificarlo, previo aviso al Comandante General, al que dará parte del resultado que obtuviese.

ARTÍCULO 456.

Al fin de cada mes practicará el «Corte» y «Tanteo» con las formalidades de estilo; y con el resultado dará parte al Comandante General.

ARTICULO 457.

Al principio de cada año, remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas, las que correspondan á los diversos ramos del Departamento, pertenecientes al año que terminó, acompañando los comprobantes respectivos, para el examen y juzgamiento de ley.

ARTICULO 458.

Llevará los libros que por su reglamento especial se determinan para las diferentes labores de la oficina.

Título 5.°

DE LAS MILICIAS NAVALES.

CAPITULO PRIMERO.

Nombramiento del Comandante Principal de las Milicias Navales, sus facultades y atribuciones.

ARTICULO 459.

El Comandante Principal de las Milicias Navales de cada Departamento Marítimo, Fluvial ó Apostadero, será un Jefe del Cuerpo General de la Armada, de la clase de Capitán de Navío, nombrado por el Supremo Gobierno, á propuesta del Comandante General del Departamento.

ARTICULO 460.

Su residencia será en la Capital del Departamento respectivo, en la que tendrá una oficina para su despacho oficial.

ARTICULO 461.

Tendrá á sus inmediatas órdenes, un Jefe de la Armada con el título de segundo Comandante, un Ayudante y el número de Amanuenses, de clase subalterna, para las atenciones del servicio.

ARTICULO 462.

Para el desempeño de sus funciones, llevará los libros siguientes:

1.°—De inventarios, para asentar el moviliario, armamento, útiles de oficina y archivo.

2°—De matriz, para inscribir los matriculados hábiles para el servicio, con distinción de los Tercios, Partidos y Distritos; sus filiaciones, brigadas y trozos á que pertenecen; industria que ejercen, fecha en que se matricularon y relación historiada de sus servicios.

3°—Para anotar los capitanes, pilotos de altura, práticos, patrones, oficiales de mar y maestranza, determinando los gremios de que esta consta.

4°—Para asentar los inhábiles, veteranos y los que fallecieren.

5.°—Para anotar los nombres de los que desertaren, reemplazos ó permutas que hicieren los matriculados, é impedimentos que aleguen para excusarse del servicio.

6º—Para rejistrar las embarcaciones mayores.

7.º—Para las embarcaciones menores.

8.º—Copiador de notas, é informes oficiales al Comandante General de quien dependa.

9.º- Copiador de notas, instrucciones y órdenes á los Comandantes de los Tercios, y otras autoridades.

10.º—Para rejistrar las patentes de navegación que el Supremo Gobierno expida á los buques mayores, y pasavantes que dé el Comandante General á las embarcaciones menores.

11.º—Para rejistrar los títulos, ó nombramientos de Cabos de Matrícula, Sargentos y Cabos que expida el Comandante General.

ARTICULO 463.

También tendrá un ejemplar de este Código, otro de la Constitución política del Estado, el Código de Comercio, los tratados ó convenciones entre el Perú y las demás naciones, relativos á comercio y navegacion, un reglamento de faros, y un plano hidrográfico del Departamento.

ARTÍCULO 464.

Tendrá la dirección y gobierno de las Milicias Navales en su Departamento, y le estarán subordinados los Comandantes de los Tercios y Partidos.

ARTÍCULO 465.

Pasará al Comandante General, al fin de cada año, un estado general que comprenda la fuerza efectiva de las Milicias Navales, especificando el aumento ó disminución, respecto al estado del año anterior, exponiendo las causas del progreso, ó decadencia de ellas, y proponiendo cuanto crea ventajoso al servicio del Estado y del público.

ARTÍCULO 466.

Elevará al Comandante General las propuestas que en terna hagan los Comandantes de Tercio para Cabos de Matrícula, Sargentos, Cabos de las brigadas, trozos y de Gremios.

ARTÍCULO 467.

Celará que en el orden y servicio de los matriculados que tengan que embarcarse, ó servir en las dependencias de tierra, incluyendo Resguardos Marítimos, se proceda con equidad y justicia.

ARTÍCULO 468.

Propondrá á su Comandante General las variaciones que juzgare ventajosas para el mejor servicio de las matrículas, como asimismo en cuanto á la demarcación de los Partidos y Distritos, sin que ésta afecte la designada en el orden político de la República.

ARTICULO 469.

De los datos trimestrales que reciba, de los Comandantes de los Tercios, formará un resumen general que pasará semestralmente al Comandante General del Departamento.

ARTICULO 470.

Comunicará á los Comandantes de los Tercios las órdenes para la convocatoria de los matriculados á campaña, treinta dias antes de su reunión, de conformidad con la que se hubiese impartido al Comandante General; previniendo á dichos Comandantes, que la referida reunión tenga lugar el dia designado, en la Capital del Departamento.

ARTICULO 471.

Recibido el contingente de matriculados, dispondrá que se forme una lista de ellos con sujeción á las remitidas por los Comandantes de los Tercios, la que firmada por el segundo Comandante, y visada por él, la pasará al Comandante General del Departamento, previo el procedimiento de que trata el artículo siguiente.

ARTICULO 472.

Procederá á inspeccionar por si, ó por el segundo Comandante con asistencia de tres Cirujanos, el estado de salud de cada uno de los matriculados, y oirá las quejas que expusieren, las que serán atendidas en justicia; y con el resultado, dará parte al Comandante General del Departamento.

ARTICULO 473.

Acordará con el Mayor del Departamento la distribución de la gente que debe embarcarse en los buques de la Armada, ó se destine en las demás dependencias, con el exclusivo objeto de que se observe, en cuanto sea posible, la reunión de los individuos que pertenecen á un mismo Partido.

ARTICULO 474.

Las libretas de cada matriculado que le hayan remitido los Comandantes de los Tercios, junto con el contingente, serán confrontadas por el segundo Comandante, y hará en cada una de ellas las anotaciones respectivas, bajo su firma; pasándolas después al Mayor del Departamento, con el fin de que este funcionario las remita á los Jefes de dependencias adonde deban prestar sus servicios dichos matriculados.

ARTICULO 475.

Recabará, mensualmente, del Mayor del Departamento, Escuadra ó División, la relación individual de las novedades ocurridas en la gente de mar, empleada en el Arsenal, buques de Guerra, trasportes y pontones, por deserciones, embarcos y desembarcos, ascensos, acciones de Guerra, condenas, fallecimientos y cualquiera otra ocurrencia que tenga relación con el individuo, expresando además su nombre, destino, Partido y Tercio á que pertenezca. Igual relación exijirá de los Jefes de Resguardos Marítimos que tengan matriculados á su servicio.

ARTICULO 476.

Las relaciones de que habla el artículo anterior, las exijirá en cualquiera fecha en que tenga lugar el desarme de un buque.

ARTICULO 477.

De los datos ó noticias sobre los matriculados mencionados en los dos artículos anteriores, pasará aviso oficial á los Comandantes de los Tercios á que pertenezcan dichos matriculados, y éstos lo harán á los Comandantes de los Partidos.

ARTICULO 478.

Cuando reciba los bienes que hubiese dejado algún matriculado, á su fallecimiento, remitidos por los Mayores de Escuadra, Divisiones Navales, de Departamentos, ó Jefes de Resguardos Marítimos, los pasará al Comandante del Tercio respectivo, previa orden del Comandante General, á fin de que llegue á noticia de los herederos del finado y pueda verificarse la entrega de dichos bienes.

ARTICULO 479.

Comunicará en su oportunidad, por escrito, al Comandante Ge-

neral, el tiempo en que cumplen su campaña los matriculados, para que sean despedidos, si las circunstancias lo permitieran.

ARTICULO 480.

Cada dos años, previa la orden del Comandante General, pasará una revista de inspección á todos los Tercios y Partidos de su Departamento, tanto en el personal como en el material, á fin de comprobar con toda la exactitud necesaria, el número y estado de todas las clases de la matrícula, examinando los libros y documentos en todos sus ramos, los que rubricará, estando conforme; oirá las quejas y demandas que le expusieran contra las autoridades; verá si han dado exacto cumplimiento á lo prescrito en este Código, y á las órdenes que se hubiesen impartido; pondrá remedio á los abusos que encuentre en el desempeño de las funciones que á cada uno le corresponda, haciendo justicia á las que la tuvieren.

ARTICULO 481.

Exijirá oficialmente, á los Comandantes de los Tercios, la relación trimestral de altas y bajas de las matrículas navales, y el estado de fuerza de cada una de éstas.

ARTICULO 482.

Pasará al Comandante General en el mes de Enero de cada año, un estado por duplicado, en el que manifieste el número y nombre de las embarcaciones mayores y menores matriculadas en cada Tercio, agregando además las anotaciones precisas sobre la condición de cada una de ellas.

ARTICULO 483.

Dará aviso á su llegada del objeto de su comisión, al Prefecto del Departamento, á cuyo litoral se dirija por asuntos del servicio.

ARTICULO 484.

Presentará al Comandante General, á su regreso de la visita de inspección, un informe detallado de todos los asuntos que hubieren tenido lugar en el desempeño de su comisión, haciendo las observaciones que juzgue convenientes, y dejando constancia de todo en el libro respectivo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del segundo Comandante de las Milicias Navales.

ARTICULO 485.

El segundo Comandante de las Milicias Navales será un Capitán de Fragata, ó de Corbeta, nombrado por el Supremo Gobierno á propuesta del Comandante General.

ARTICULO 486.

Llevará el Detall de esta oficina, teniendo á su cargo los libros á que se hace referencia en los artículos respectivos.

ARTICULO 487.

En ausencia ó enfermedad del Comandante principal, hará sus veces en todo lo relativo al despacho oficial, pero sin voz propia; y en asuntos de importancia, ú órdenes que tenga que impartir, consultará al Comandante General á cuyo nombre las comunicará.

CAPITULO TERCERO.

Organización de las Milicias Navales.

ARTICULO 488.

Las Milicias Navales de la República son formadas de todos los individuos residentes en las costas, territorios fluviales, é islas que ejercen alguna industria, ó profesión marítima.

ARTICULO 489.

Los territorios de la República, con relación á las Milicias Navales, son: el Departamento marítimo del Callao, el fluvial de Loreto, y el Apostadero del Lago Titicaca, comprendiendo cada uno de ellos los Territorios, Partidos y Distritos, que le estuvieren señalados.

ARTICULO 490.

Del conjunto de todas las Milicias, se formarán tercios nava-

les que tomarán los nombres de los Departamentos políticos, en toda la extensión del territorio respectivo; y cada uno de ellos estará bajo la autoridad de un Jefe del cuerpo general de la Armada, con la denominación de Comandante de Tercio, los que dependerán del Comandante principal de todas las Milicias.

ARTICULO 491.

Los Tercios se dividirán en Partidos que abrazarán la extensión de territorio de las provincias, según la demarcación política, tomando los nombres de las capitales de éstas; y cada uno de ellos será mandado por un Jefe ú oficial de la Armada con la denominación de Comandante de Partido, estando todos ellos subordinados y bajo las inmediatas órdenes del Comandante del Tercio á que pertenezcan.

ARTICULO 492.

Cada Partido se subdividirá en tantos distritos, cuantos sean los puertos menores y caletas en que residan los individuos que se dedican al tráfico de la industria marítima, estando cada uno de ellos á cargo de un oficial de la Armada con la denominación de Comandante de Distrito.

ARTICULO 493.

Para el gobierno de las Milicias Navales habrá en cada Departamento ó Apostadero, un Jefe de la Armada con la denominación de Comandante principal el cual tendrá las funciones y facultades que se determinan en el capítulo de la materia.

ARTICULO 494.

Los Comandantes de Milicias Navales serán los mismos Capitanes de Puerto; quedando sujetos en las funciones del ramo á lo que se señala en este Código.

ARTICULO 495.

Para ser matriculado, se necesita inscribirse en el Registro Cívico del lugar, ó en algún pueblo distante dos leguas del mar, ó ríos navegables.

ARTICULO 496.

La edad requerida para matricularse será de 14 á 60 años en todos los gremios.

ARTICULO 497.

Todo matriculado está obligado á servir á la Nación en los buques de guerra, dependencias de la Armada y Resguardos marítimos, por el término de 18 meses en los primeros y de tres años en los últimos; cada vez que les llegue el turno respectivo, según el sorteo que al efecto se practicará.

ARTICULO 498.

Las Milicias se componen de los diversos gremios que constituyen la industria y profesión marítima.

ARTICULO 499.

Para pertenecer á las Milicias Navales se requiere matricularse previamente, en los gremios de la industria marítima; y además el ejercicio de ella por el término que designa este Código.

ARTICULO 500.

Toda industria marítima es libre; pero para ejercerla es indispensable inscribirse en algún gremio de ella comprendido en la residencia del individuo. Sólo á los menores de edad se les permitirá el aprendizaje en cualquier ramo de esa industria, previa licencia del Comandante respectivo.

ARTICULO 501.

Para los que por primera vez se embarquen de dotación en los buques de guerra y no hayan navegado en ninguna embarcación mercante, con plaza en la tripulación, el tiempo forzoso de servicio será de cinco años. Esta disposición comprende también á los grumetes que pasan de las escuelas del Gobierno para servir en los buques de guerra.

ARTICULO 502.

Todo individuo que cumplido su tiempo de servicio quisiere continuar voluntariamente por el término de una campaña, tendrá la gratificación de dos sueldos de su misma clase.

ARTICULO 503.

Es permitido á los matriculados que les toque el turno de servicio hacerse reemplazar, sin que este hecho les sirva de impedimento para el abono respectivo en su libreta.

ARTICULO 504.

En tiempo de guerra nacional, todos los matriculados están obligados á servir, cuando así se les ordene, sin sujeción á la suerte.

ARTICULO 505.

A los naturalizados en el Perú que en tiempo de guerra contra el país de su nacimiento quisieran separarse del enrolamiento de las Milicias Navales, se les concederá el correspondiente permiso, quedando aptos para volver á la matrícula, una vez que cese la guerra.

ARTICULO 506.

Todo individuo que pertenezca á las Milicias Navales, estará habilitado de un boleto firmado por su respectivo Comandante de Partido.

ARTICULO 507.

Los boletos de que habla el artículo anterior, serán refrendados al fin de cada semestre.

ARTICULO 508.

Si alguno de los matriculados quisiese separarse de la industria marítima, solicitará y obtendrá de su Comandante la cancelación de su boleto.

ARTICULO 509.

El permiso de que habla el artículo anterior, no se concederá sino en el caso de haberse hecho una campaña en cualquiera dependencia de la Armada.

ARTICULO 510.

Podrá concederse licencia á los matriculados que soliciten variar de gremio.

ARTICULO 511.

En el caso de que la separación de un matriculado fuese con el objeto de pasar á residir á otro puerto, sin cambiar de industria, se le cancelará el boleto, y se avisará, por medio de oficio, al Comandante del Partido adonde se establezca.

ARTICULO 512.

Los matriculados se clasificarán en hábiles, inhábiles y veteranos, conforme se designa en las funciones de los Comandantes de Partidos y Distritos.

ARTICULO 513.

Después de ordenada la convocatoria de gente, y verificado el alistamiento de individuos que deben salir á campaña, se recojerán los boletos, siéndoles prohibido el ausentarse del lugar; y no se admitirá alegato para excepción, sino en el caso de enfermedad comprobada con previo reconocimiento de médicos, quedando los matriculados de retén para el próximo contingente que se pida, sin que en tal caso la designación se haga por suerte.

ARTICULO 514.

Si al convocarse la gente para servir de dotación en los buques de guerra, trasportes, dependencias de marina, ó Resguardos marítimos, se presentasen voluntariamente uno ó más matriculados, sin convenio, ni permuta de otros á quienes les hubiere tocado la suerte, serán admitidos aquellos de preferencia, disminuyéndose el número de sorteados.

ARTICULO 515.

A todo matriculado, ó voluntario que salga á campaña, se le abonará un sueldo de la clase de grumete, por vía de gratificación, y se le permitirá que deje una asignación á favor de su familia, que no exceda de la tercera parte del haber mensual.

ARTICULO 516.

Cuidarán los Comandantes de las matrículas que no salgan á campaña á un mismo tiempo el padre con hijo que fuere único de la familia; tampoco dos hermanos, debiendo verificarlo el primero que salió, en la suerte de cada uno de los mencionados.

ARTICULO 517.

Si no pudiese llenarse el continjente de matriculados por causas extraordinarias ó imprevistas, podrán los jefes de Milicias Navales admitir voluntarios aunque no estén enrolados en ningun gremio de la industria marítima, dándoseles por enganche dos sueldos y quedando con derecho á inscribirse en las matrículas. Igual procedimiento se adoptará en los casos extraordinarios que ocurriesen de vacanzia y se pidan individuos que deban reemplazarse oportunamente.

ARTICULO 518.

El matriculado que por no servir en los buques de guerra ó dependencias de la Armada se enrole en los cuerpos de Ejército ó Guardia Nacional faltando al turno de campaña que le corresponda, será reclamado en oportunidad y castigado con doble tiempo de embarque al designado en la matrícula.

ARTICULO 519.

Los matriculados que sirvan 15 años en los buques de guerra ó trasportes de la Armada ó 20 en las dependencias de Marina, obtendrán los goces de retiro como dispersos con sujeción á la tercera parte del sueldo de su última clase. Si cuentan 20 años en los bajeles del Estado, ó 25 en las demás dependencias, disfrutarán de medio haber; si llegan á 25 años de servicios en cualquier puesto de la Armada, tendrán dos terceras partes del sueldo y el íntegro á los 30 años.

ARTICULO 520.

Los que hubiesen prestado servicios á bordo y en tierra, no llegando en ambos casos á completar el tiempo señalado para optar el retiro, se computará una campaña hecha en los buques de guerra ó trasportes en equivalencia á dos años de servicios en tierra, y á la inversa; incluyéndose en ésta disposición los de los Resguardos Marítimos.

Si se invalida un matriculado en acción de guerra, de modo que quede privado del uso de algún miembro, disfrutará del haber íntegro de la clase en que se invalidó; al que no le prive la invalidéz del uso de sus miembros, gozará de las tres cuartas partes del sueldo, pero si cuenta un tiempo de servicio por el cual tenga mayor percíbo de retiro, gozará de éste y no del señalado en la última parte de éste artículo.

ARTICULO 521.

Los que se inváliden en guarnición, estén ó no privados del uso de sus miembros, gozarán de la cuarta parte de su haber; y en campaña en el mismo caso, de la tercera parte del sueldo como si tuviéran 15 años de servicios.

ARTICULO 522.

Para comprender la invalidéz de un matriculado, se le hará reconocer por tres médicos nombrados por la autoridad respectiva.

ARTICULO 523.

Los matriculados de marina que falleciesen en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en combate, dejarán por montepío, medio haber de la última clase que tuvieron.

ARTICULO 524.

Dejan también opción á montepío, conforme al artículo anterior, los matriculados que falleciesen estando prisioneros en poder del enemigo, así como los que, sirviendo á la Nación mueran en naufragio, incendio, ejercicio de fuego, salvas, faenas marineras ú otros accidentes de mar.

ARTICULO 525.

Los goces á que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán del modo siguiente: 1º, á la esposa del difunto; 2º, á los hijos de ambos sexos en partes iguales, disfrutando los hijos varones hasta que cumplan 18 años, y las mugeres hasta que tomen estado; 3º, á la madre viuda ó indigente; 4º, á las hermanas solteras é indigentes, siempre que estas y las anteriores observen buena conducta.

ARTICULO 526.

Los matriculados de marina que hubiesen servido á la Nación en buques y demás dependencias de la Armada y Resguardos marítimos, los periodos de cuatro campañas, observando buena conducta y sin deserción, obtendrán nombramiento de veteranos, quedando exentos de volver á campaña, y continuando en el pleno goce de ejercer la industria marítima en cualquiera de sus ramos, rebajándoles un 50 p°/₀ de la contribución industrial establecida, y demás pagos que gravan sobre los matriculados.

ARTICULO 527.

Los nombramientos á que se refiere el articulo anterior serán expedidos por el Comandante General del Departamento Marítimo, Fluvial ó Apostadero, á propuesta del Comandante Principal de las Milicias Navales, el que elevará todos los documentos comprobantes con que se acredite el derecho del matriculado.

ARTICULO 528.

Cuando algún matriculado se considere perjudicado en su persona é intereses, entablará su representación de queja respetuosa ante el Comandante de su partido; y en caso de no ser atendido, en el plazo de ocho dias, podrá dirigirse directamente al Comandante del Tercio.

ARTICULO 529.

Si en el término de 25 dias no obtuviese alguna providencia, ó se considerase con derecho para hacer observaciones á lo que se hubiese dictaminado contra él, podrá apelar ante el Comandante Principal de las Milicias Navales, haciendo mensión de todo lo que haya acontecido con las autoridades á que hace referencia el artículo anterior: y si, pasados 40 dias, no fuese atendido, ocurrirá en última instancia al Comandante General del Departamento Marítimo Fluvial ó Apostadero, exponiendo lo acontecido y acompañando los documentos que justifiquen su reclamo.

ARTICULO 530.

En la organización militar de los gremios, se consideran como marineros todos los matriculados que ejerzan la industria marítima ó Fluvial.

ARTICULO 531.

La marinería de cada partido se dividirá en trozos de á 20 hombres, distinguiéndose con el nombre del puerto á que pertenezcan, llevando el número correlativo que les corresponda, conforme al total de los que se formaren en la jurisdicción.

ARTICULO 532.

En el distrito en que no llegase á 20 el número de matriculados para formar un trozo, se agregarán los que existen al del puerto más inmediato correspondiente al mismo Partido. En tal caso

llevarán ambas fracciones el mismo número correlativo que se le señale á la más inmediata á la Capital, con la denominación de medio trozo del Puerto.

ARTICULO 533.

En el Partido ó Distrito en que los matriculados excedieran de 20 individuos hasta 30, se considerará con igual fuerza este único trozo, y pasando de este número se formará como queda prevenido.

ARTICULO 534.

La reunión de todos los trozos que componen los diferentes partidos forman el total del de los Tercios de cada Departamento ó Apostadero, que se denominarán «Brigadas de Milicias Navales. Estas se subdividirán en Divisiones, y las Divisiones en Trozos.

ARTÍCULO 535.

Practicada que sea la subdivisión en Trozos, Divisiones y Brigadas, se entenderá que el Comandante del Tercio es el primer Jefe, y los Comandantes de los Partidos y de Distritos, Jefes subalternos que les estarán subordinados.

ARTÍCULO 536.

Del total de la fuerza del Tercio se formará dos ó más Brigadas, que se numerarán, y cada una de ellas tendrá tres divisiones.

ARTÍCULO 537.

Las divisiones de cada Brigada se numerarán como se establece en el artículo anterior.

ARTICULO 538.

Cada División será formada por cinco Trozos, llevando cada uno el número correlativo que le hubiere tocado en relación á los que hubiese en su Partido; y entre ellos se distribuirán los sargentos, debiendo dotarse cada Trozo con un cabo.

ARTICULO 539.

El personal de cada división será de un sargento primero, un sargento segundo, cinco cabos y cien marineros.

ARTICULO 540.

Para dotar de clases á las Brigadas se considerarán de preferencia las mismas ya señaladas á los gremios.

ARTICULO 541.

Los cabos primeros de los gremios en su colocación militar en los Trozos, se considerarán como simples cabos únicamente, y en caso de subrogar provisionalmente á los sargentos segundos, por enfermedad ó ausencia, será nombrado el cabo del primer Trozo de cada División y asi sucesivamente.

ARTICULO 542.

Los sargentos y cabos no veteranos entran en suerte para el servicio de campaña.

ARTICULO 543.

Los gremios se clasifican en el orden siguiente: Pilotos, Patrones, Carpinteros de Rivera, Calafates, Toneleros, Herreros, Pescadores Fleteros, Lancheros, Cargadores de playa, Tasqueros, Estivadores, Balseros, y Marineros.

ARTICULO 544.

Para constituirse en gremio deberán estar alistados, cuando menos diez matriculados que ejerzan la misma industria.

ARTICULO 545.

Los hijos de los matriculados serán preferidos para ser inscritos en los gremios, siempre que concurran en éstos las condiciones expuestas anteriormente.

ARTICULO 546.

Los gremios serán regentados por sargentos y cabos con excepción de los de Pilotos, Patrones y Contramaestres.

ARTICULO 547.

Los nombramientos de las expresadas clases deberán recaer, de preferencia, en veteranos de buena conducta, cuyo conocimiento tendrá el Jefe respectivo por su propia experiencia ó por informes adquiridos en la matrícula, quedando exceptuados ellos del servicio ordinario y del de campaña.

ARTICULO 548.

No podrá ser propuesto para sargento ó cabo el que no supiese leer y escribir.

ARTICULO 549.

Los matriculados que fuesen separados de las Milicias Navales, por deserción, vicio incorrejible, ó sentencia judicial, por contrabando, hurto, falsificación, incendio, homicidio ó cualquiera otro delito grave, que merezca pena corporal aflictiva, no tendrán derecho á obtener licencia final.

ARTICULO 550.

La maestranza se clasificará con la denominación de Maestros Mayores, Oficiales y aprendices.

ARTÍCULO 551.

Los nombramientos de los Maestros Mayores de carpinteros y Calafates, los expedirá el Comandante Principal de las Milicias Navales, á propuestas de los Comandantes de los Tercios, quienes tendrán en consideración los conocimientos y aptitudes de cada uno; y en igualdad de circunstancias serán preferidos los que hubiesen prestado mayores servicios á la Nación.

ARTICULO 552.

De la maestranza serán preferidos en todos los trabajos del Estado aquellos que sean idóneos, y hayan servido mas tiempo á la Nación en los buques de guerra y demás dependencias de la Armada.

ARTICULO 553.

Solo en el caso de no alcanzar la maestranza matriculada para los trabajos del Estado y del público, se admitirán provisionalmente á los que no estuviesen inscritos en ella.

CAPITULO 4º.

De los Capitanes, Pilotos y Contramestres.

ARTICULO 554.

Los Oficiales de la Marina mercante Nacional serán clasificados y matriculados en el orden que á continuación se expresa: Capitanes de Travesía, Capitanes de Cabotaje, Primeros Pilotos, Segundos Pilotos, Pilotos Prácticos, Patrones y Contramestres.

ARTÍCULO 555.

Los Oficiales de la Marina mercante expresados en el artículo anterior, no podrán ser inscritos en la matrícula sin el respectivo nombramiento del Comandante General del Departamento Marítimo, Fluvial ó Apostadero, cuyo requisito es indispensable para poder ocupar estas plazas en buques nacionales y entrar en el goce de los derechos y privilegios que ellas les acuerdan.

ARTICULO 556.

Inscritos que sean en la matrícula, están obligados á prestar sus servicios al Estado cuando sean requeridos por propuestas que de ellos hiciere el Comandante Principal.

ARTICULO 557.

Los nombramientos á que se refiere el artículo 554, deberán ser conferidos á las personas que acrediten en un exámen poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de cada uno de esos cargos.

ARTICULO 558.

El exámen de que trata el artículo anterior se rendirá ante la Junta Facultativa de profesores de la " Escuela Naval; " y los contramestres ante la junta respectiva del Departamento.

CAPITULO 5°.

Del nombramiento y funciones de los Comandantes de los Tercios Navales.

ARTICULO 559

Los Comandantes de los Tercios Navales serán los Capitanes del puerto principal del Departamento político respectivo; y para las atenciones de este servicio ocuparán al personal que le está subordinado en la Capitanía.

ARTICULO 560.

Tendrán el mando en el Territorio de su pertenencia en todo lo que se relacione con el Gobierno y régimen de los matriculados subordinados al Comandante Principal; y será el conducto por el que se diríjan los de Partido.

ARTICULO 561.

Notificarán la toma de posesión de su empleo á los Comandantes de Partido de su jurisdicción y les pedirán un estado general de toda la gente y embarcaciones que tenga matriculadas con esa fecha.

ARTICULO 562.

Comunicarán y harán cumplir, en sus Tercios, las órdenes que reciban del Comandante Principal, en todo lo concerniente al servicio de los matriculados.

ARTICULO 563.

Recibida la orden para la convocatoria y remisión de gente, le darán cumplimiento sin dilación; y lo comunicarán oportunamente á los Comandantes de Partido de su jurisdicción, á fin de que sea ejecutada con prontitud.

ARTICULO 564.

Pasarán al Comandante Principal, bajo su firma, una razón nominal del Contingente de matriculados en la que se expresen todas las circunstancias de cada individuo, acompañando á la vez las libretas á que se ha hecho referencia.

ARTICULO 565.

Remitirán al Comandante Principal cada trimestre, un estado

que contenga el resúmen de todos los individuos de que se compone la matrícula de su mando, con la anotación de las novedades que hubiesen ocurrido en el alistamiento, separación y destinos de la gente de mar; comprendiéndose tambien las embarcaciones matriculadas, con distinción de sus condiciones y usos.

ARTICULO 566.

Elevarán al Comandante Principal los partes que los de Partido les hubiesen pasado, al haberse hecho cargo de sus destinos.

ARTICULO 567.

Informarán al Comandante Principal sobre las causas del aumento ó disminución que hubiese en la matrícula durante el último año; proponiendo todo lo que á su juicio fuese ventajoso al desarrollo y mejor servicio de los matriculados y del público.

ARTICULO 568.

Propondrán al Comandante Principal en terna, á los individuos que deban desempeñar las clases de cabos de matrícula, sargentos, patrones y demás clases, elijiendo siempre á los más idoneos de los inscritos.

ARTICULO 569.

Pasarán al Comandante del Partido á que pertenecía el matriculado que hubiese fallecido en campaña, los bienes que hubiese dejado y que le hayan sido remitidos por el Comandante Principal.

ARTICULO 570.

Remitirán á los Comandantes de Partido las libretas que á cada matriculado corresponda, para las anotaciones respectivas, y entrega á los interesados.

ARTICULO 571.

Como Comandante de su propio partido, tendrá las obligaciones y facultades que á éstos se les determina en el capítulo siguiente.



CAPITULO SEXTO.

Del nombramiento y funciones de los Comandantes de Partido y Distrito.

ARTICULO 572.

Los Comandantes de Partidos navales serán los mismos Capitanes de Puerto de su respectiva demarcación territorial, y para las atenciones de este servicio ocuparán al personal que le está subordinado.

ARTICULO 573.

En posesión de sus destinos, pasarán á su partido una revista de toda la gente matriculada para comprobar la identidad, existencia ó paradero de cada individuo, dando de baja á los que se hubiesen matriculado sin las cualidades prescritas en este Código, y con el resultado darán cuenta al Comandante Principal.

ARTICULO 574.

No permitirán á ningún individuo el ejercicio de la industria marítima, sin inscribirse previamente en cualquiera de los gremios que le constituyen.

ARTICULO 575.

Asimismo prohibirán que ejerzan la industria marítima, los individuos que, habiendo pertenecido á la matrícula, hubieran sido separados de ella bien por solicitud propia, ó por haber sido despedidos del servicio por faltas graves.

ARTICULO 576.

No consentirán separarse de la matrícula á ningún individuo cuando le hubiere tocado la suerte para el servicio, y mucho menos en tiempo de guerra.

ARTÍCULO 577.

Solo inscribirán en la matrícula á los individuos que pertenezcan á los diferentes gremios de la institución y que se hallen en actual servicio.

ARTICULO 578.

En el libro matriz se llevará la relación historiada de los matriculados que componen los diversos gremios del partido.

ARTICULO 579.

Revistarán cada tres meses á sus matriculados para los efectos del estado general que deben pasar al Comandante del Tercio.

ARTICULO 580.

Pasarán al Comandante del Tercio, cada tres meses, un estado general en que conste el total de los individuos y embarcaciones matriculadas, con distinción de sus clases y destinos, anotando las novedades que hubiesen ocurrido, tanto en la gente de mar como en las embarcaciones.

ARTICULO 581.

Para llenar la disposición de convocatoria y remisión de gente, lo efectuarán por medio del sorteo público, citando al efecto al Síndico del Distrito, al Juez de Paz de primera nominación, á dos ciudadanos notables y á dos sargentos ó cabos de los gremios, los que reunidos en junta bajo su presidencia, harán inscribir en cédulas del mismo tamaño los nombres de todos los hábiles que no estén en servicio, ó los que lo hubieren hecho últimamente, confrontándolas con las listas de los que deba sortearse, y hallándose esto conforme, se pondrá en uno ánfora, y se irá sacando de ella de una en una, tantas cédulas cuantas sean necesarias para llenar el contingente señalado; todo lo que se efectuará en un solo acto, extendiéndose de ello el acta respectiva por duplicado, la que se publicará en los periódicos ó se fijará en lugares públicos, para conocimiento de los que les hubiere tocado la suerte.

ARTICULO 582.

Admitirán voluntarios para llenar el contingente que á cada partido le corresponda, debiendo ser mayores de dieziocho años y aparentes para el servicio, y disminuirán en igual número el de los sorteados por medio de otro sorteo, quedando excluidos los primeros que salgan del ánfora.

ARTICULO 583.

Expedirán gratuitamente para cada matriculado de su partido que salga á campaña, una libreta firmada en la que se exprese el nombre, filiación, profesión, residencia, Tercio, Partido ó Distrito á que corresponda el matriculado, día en que sale á campaña, avances y asignación que dejare.

ARTICULO 584.

Cuando los matriculados regresen de campaña, los Comandantes de Partido harán en el libro matriz las anotaciones que consten de sus libretas las que serán entregadas á los interesados.

ARTICULO 585.

Tendrán á sus órdenes un sarjento de artillería ó de infantería del cuerpo de de inválidos, con el titulo de "Sarjento de la Brigada" para que cuide del arreglo é instrucción militar de los matriculados y para todos los actos del servicio que conviniere cometerle.

ARTICULO 586.

Semanalmente cuidarán que los matriculados practiquen ejercicios militares.

ARTICULO 587.

Cuando reciban los bienes que hubiese dejado algún matriculado que falleciese en campaña, hará publicar avisos para que se presenten los herederos, á quienes deban ser entregados dichos bienes.

ARTICULO 588.

Las funciones y facultades de los Comandantes de Distrito, se ejercerán de un modo análogo por los que ejercen los Comandantes de Partido.

Título 6.°

CAPITULO PRIMERO.

De los Capitanes de Puerto.

ARTICULO 589.

Los Capitanes de puerto serán Jefes ú Oficiales del Cuerpo General de la Armada, nombrados por el Supremo Gobierno, á propuesta del Comandante General del Departamento.

ARTICULO 590.

Las Capitanías de los Puertos Mayores serán desempeñadas por Jefes, y las de los menores y caletas por oficiales.

ARTICULO 591.

Como Jefes de una dependencia de Marina, en lo privativo de este ramo, están exclusivamente subordinados al Comandante General del Departamento ó Apostadero; y con respecto al servicio general; obligados á cumplir las disposiciones que acuerden ó reciban de las autoridades locales.

ARTICULO 592.

Al tomar posesión de sus destinos, se presentarán al Prefecto del Departamento, si se hallase presente, en el mismo lugar; y en caso contrario, se le comunicará por medio de un oficio.

ARTICULO 593.

Tendrán en su despacho y domicilio, un local apropiado á inmediación de los embarcaderos, de donde puedan tener á la vista el fondeadero, y una barraca espaciosa para alojamiento de la marinería.

ARTICULO 594.

Tendrán las embarcaciones menores á remo y á vapor que exijan las necesidades del servicio.

ARTICULO 595.

En posesión de sus destinos, procederán á levantar el plano del puerto, sino lo hubiere, situando con exactitud las islas, bajos, arrecifes, cantidad y calidad del fondo, el lugar mas apropiado para anclar los buques, é indicando también el viento reinante, el establecimiento del puerto, modo de tomar el fondeadero, y cuanto le sugieran sus conocimientos profesionales.

Si el plano estuviere formado, harán las rectificaciones que fueren necesarias, remitiendo en ambos casos copia de él á la Comandancia General de su Departamento.

ARTICULO 596.

Darán cuenta asimismo, de los bajos que se formen ó desaparezcan en los ríos ó barras, comprendidos en su jurisdicción, y que puedan alterar el fondeadero, situándrlos al efecto en el plano.

ARTICULO 597.

Tendrán en sus oficinas los libros necesarios para el despacho, cuya nomenclatura constará del Reglamento vigente.

ARTICULO 598.

Fijarán, impresas y autorizadas con su firma, en lugares notables, las tarifas aprobadas por el Supremo Gobierno.

ARTICULO 599.

Las referidas tarifas serán formadas por una Junta compuesta de dos comerciantes residentes en el lugar, dos sargentos, cabos ó capataces del gremio respectivo, nombrados todos por el Capitán del Puerto, que la presidirá, y quien elevará lo acordado en una acta especial al Comandante General del Departamento ó Apostadero para que recabe la aprobación Suprema.

ARTICULO 600.

Cada dos años se reformarán las tarifas para el pago del trabajo de los gremios, si acaso hubiesen motivos fundados para verificarlo; y se adoptará el mismo procedimiento que para la formación de ellas, recabándose para su modificación la autorización del Comandante General del Departamento ó Apostadero.

ARTICULO 601.

Asimismo tendrán á la vista del público la lista de las multas impuestas á los infractores de este Código, dando cuenta cada mes al Comandante General del Departamento ó Apostadero, de la que hubiesen aplicado, el nombre de la persona que cometió la infracción, el de la que originó la pena, y de la cantidad á que asciende cada multa, remitiéndole á la vez el producto de ellas.

ARTICULO 602.

De las multas que impongan, otorgarán el recibo correspondiente, el cual no tendrá valor si no está firmado por el mismo Capitán de puerto, á menos que se halle inhabilitado por enfermedad; pero en tal caso, dicho documento lo suscribirá el que lo represente accidentalmente.

ARTICULO 603.

No podrán invertir cantidad alguna de lo que recauden por multas, sin previa orden del Comandante General del Departamento.

ARTICULO 604.

Propondrán en terna al Comandante General del Departa-

mento, á los individuos que deben desempeñar las clases de cabos de matrícula.

ARTICULO 605.

En las caletas y radas en que no haya autoridad marítima, el Capitán del Puerto de su jurisdicción, nombrará con el caracter de Sarjento á uno de los matriculados domiciliados en esos lugares.

ARTICULO 606.

Dispondrán el servicio de rondas en los fondeaderos, cuando lo crean necesario, dando al efecto las instrucciones del caso.

ARTICULO 607.

Si la ronda encontrase alguna embarcación que se presuma conduzca desertores, los apresará el Capitán del Puerto y ordenará que se presente el del buque á que se creyeren pertenecer para que reconozca á los detenidos; y si resultasen tales, los pondrán á disposición de los Cónsules, si son de extranjeros, y á la de sus respectivos Capitanes, si son nacionales, sometiendo á los cómplices al Juez competente.

La embarcación será remitida por el Capitán del Puerto, hasta que, practicado el esclarecimiento necesario, la entregue á su respectivo dueño.

ARTICULO 608.

En sus respectivas Jurisdicciones son los únicos encargados y responsables de la policía de los puertos, conforme á lo prevenido en este Código.

ARTICULO 609.

Pasarán parte á los Prefectos si lo permite la comunicación establecida, ó en primera oportunidad, si no existe este servicio, respecto de la entrada ó salida de las embarcaciones, relación de pasageros y de las ocurrencias que tengan lugar, con excepción de las que sean puramente marineras; y cuando entren buques de guerra ó lo exija la naturaleza de las noticias adquiridas ú otras circunstancias de gravedad, harán uso del telégrafo.

Si los Prefectos se hallaren en los Puertos, los Capitanes de ellos les darán además cuenta personalmente, ó por medio de un ayudante á la brevedad posible.

ARTICULO 610.

En las Capitales de Departamento Marítimo, ó Apostadero, los Capitanes de Puerto pasarán otro parte diario al Comandante General, procediendo respecto de ésta autoridad como lo prescribe el artículo anterior.

ARTICULO 611.

También pasarán á la autoridad á que se refiere el artículo anterior, un estado mensual por duplicado del movimiento marítimo, con especificación del número de pasajeros que hayan ingresado ó salido por el puerto de su jurisdicción.

En el mismo plazo remitirán igualmente estos mismos datos á la Dirección de Estadística.

ARTICULO 612.

No podrán por ningun motivo cobrar derechos ó establecer impuestos que no autorizen las leyes ó resoluciones supremas.

ARTICULO 613.

Podrán resolver las cuestiones que se promuéban entre los Capitanes y equipajes de las naves nacionales, respecto al pago de salarios, como también siempre que voluntariamente ocurran los interesados á su autoridad para resolver en conciliación los asuntos de otra naturaleza que sean de su competencia.

ARTICULO 614.

Se abstendrán de intervenir en cuestiones privadas que se susciten entre los matriculados cuyo conocimiento corresponda al poder judicial.

ARTICULO 615.

Podrán arrestar en su jurisdicción en el lugar de seguridad, á los individuos de mar que cometan faltas; y si éstas fuesen graves ó que constituyan delitos, los pondrán á disposición del Juez competente.

ARTICULO 616.

Solicitarán por escrito, de los Comandantes de los buques de Guerra nacionales, los auxílios urgentes que necesitasen, bien para detener ó cuidar un buque arraigado, ó en otro cualquier acto, relativo á la policía de los muelles ó fondeaderos.

ARTICULO 617.

Si aconteciese alguna colisión con avería en un buque nacional ó hubiese demanda de parte el Capitán del Puerto ó uno de sus ayudantes, se constituirá á bordo con uno de los Escribanos del lugar ó con tres testigos, y levantará una información circunstanciada para dar copia á los interesado cuando lo soliciten.

ARTICULO 618.

Reconocerá cada seis meses, ó antes si fuera necesario, el estado de los buques matriculados en el puerto de su jurisdicción, y con el resultado dará parte oportunamente al Comandante General del Departamento.

ARTICULO 619.

Si de la inspección que hiciere resultase que algún buque no se halla en estado de navegar, no le permitirá la salida del puerto sino para pasar á otro á ejecutar su carena, lo que pondrá en conocimiento del Comandante General del Departamento y del Capitán del puerto adonde se dirija la nave.

ARTÍCULO 620.

No permitirá el embarque de las personas respecto de las cuales se hubiese comunicado orden escrita de arraigo, expedida por juez competente.

ARTICULO 621.

No levantará el arraigo decretado sino por orden escrita emanada de la autoridad que lo ordenó.

ARTICULO 622.

Si el arraigo recayese sobre alguna embarcación, tomará todas las medidas de seguridad necesarias para impedir que salga del puerto.

ARTICULO 623.

Prohibirá que los Capitanes de naves mercantes embarquen para la dotación, individuos menores de quince años sin su autorización especial, y en caso de infracción serán sometidos á juicio.

ARTICULO 624.

Para conceder permiso sobre el embarque de individuos nacionales menores de quince años, exijirán por escrito el consentimiento respectivo de sus padres ó tutores.

ARTÍCULO 625.

En las visitas de guerra que practiquen darán pasaje en sus embarcaciones al Administrador ó empleado del Correo.

ARTICULO 626.

Antes de abordar un buque, investigarán si ha grasado en él alguna enfermedad durante la navegación ó en el puerto de donde proceden; y si resultase riesgo de infección procederán conforme lo disponga el Reglamento de Sanidad.

ARTICULO 627.

En los puertos donde no halla Consul de la Nación cuya bandera arbola el buque, á quien debe el Capitán entregar sus papeles de mar, ó en el caso de que el que estuviese acreditado en dicho puerto no residiese en él ó se hallare ausente, el Capitán del puerto exijirá la patente de navegación y el rol para depositarlos en su oficina previo recibo que entregará al Capitán.

ARTICULO 628.

Es de su cargo la conservación de los muelles y vigilancia del alumbrado de ellos, y cuidará además que los faros se mantengan en buen estado de servicio, dando cuenta de las faltas que notare al Comandante General.

ARTÍCULO 629.

Prohibirá que antes de efectuar su visita á los buques mercantes que ingresen al puerto, no se comuniquen con embarcación alguna, inclusive la del Resguardo.

ARTICULO 630.

Exijirá de los Capitanes de las embarcaciones mercantes que justifiquen el hecho de haber practicado una arribada á un puerto de su jurisdicción no designado en su licencia, lo que comunicará al Administrador de la Aduana, ó al que lo represente, trasmitiéndole todos los datos necesarios.

ARTICULO 631.

A la entrada de los buques á los puertos, y estando todavía á la vela ó sobre la máquina, los Capitanes de puerto verificarán la visita de guerra y les señalarán el lugar que deben ocupar en el fondeadero.

ARTICULO 632.

Cuidarán de que los buques mercantes, según su cargamento y estado, se mantengan siempre fondeados y acoderados en el paraje que les corresponda, según el Reglamento de puertos, y que no varíen de fondeadero sin su respectivo permiso.

ARTICULO 633.

Toda embarcación que ingrese teniendo á su bordo pólvora, dinamita ú otras materias esplosivas, se le ordenará que fondée á sotavento y á la distancia de mil metros cuando menos del buque que está mas afuera, manteniendo mientras tanto una bandera cuadra roja, izada al tope del palo trinquete.

ARTICULO 634.

En las Capitales de Departamento los Capitanes y patrones que no se conformen con las penas de multas impuestas por los Capitanes de Puerto, pueden apelar dentro de veinticuatro horas al Comandante General del Departamento, previo el pago de ella.

ARTICULO 635.

En los demás puertos la apelación se interpondrá dentro del mismo tiempo ante el Capitán del Puerto que expidió la providencia quien admitirá dicha apelación y la pasará en primera oportunidad al Comandante General del Departamento con un oficio informativo y los documentos que hubiese tenido á la vista para resolver.

ARTICULO 636.

Si se declarase incendio en algún buque del fondeadero, el Capitán del Puerto se constituirá á bordo, sin dilación y poniéndose de acuerdo con el del buque tomará las medidas que el caso requiera, empleando al efecto los recursos de que pueda disponer.

ARTICULO 637.

Cuando el Comandante de un buque de guerra extranjero pida permiso al Capitán del Puerto para hacer ejercicio de fuego, éste le indicará el lugar donde debe dirijir sus tiros para evitar daños.

Si fuese en capital de Departamento de Marina, dará parte al Comandante General y al Prefecto, y en los demás puertos lo avisará á la autoridad política.

ARTICULO 638.

Cuidará que las embarcaciones nacionales cuando salgan cargadas á la mar no pasen de la linea del calado mayor que se les hubiese señalado.

ARTICULO 639.

Vigilará que se observe por los Capitanes de los buques mercantes nacionales, en los casos de fallecimiento á bordo de alguna persona, lo que á este respecto prescribe el Código Civil.

ARTICULO 640.

No permitirá que ningún buque zarpe del puerto sin obtener su despacho final.

ARTICULO 641.

Los Capitanes de los Puertos mayores en sus correspondientes Tercios Navales, foliarán y rubricarán los libros de «cargamento», «cuenta y razón» y «diario de navegación» que deben llevar los Capitanes de los buques nacionales, conforme á lo prescrito en el Código de Comercio.

ARTICULO 642.

Pedirán por escrito á los Cónsules, copia de las contratas de los marineros peruanos que se embarquen en buques extranjeros y tomarán razón de ellas en el libro respectivo.

ARTICULO 643.

Cuidarán de que se vigile la policía de las embarcaciones mercantes nacionales y extranjeras que se encuentren en el puerto de su residencia, con sujeción á lo que se determina en este título y Reglamento de Capitanías.

ARTICULO 644.

Si falleciese el Capitán de un puerto sin hacer la respectiva entrega de su cargo, el que le suceda practicará el respectivo inventario; y despues de tomar posesión del cargo comunicará estos hechos á la Comandancia General y al Prefecto del Departamento remitiendo á aquel copia del inventario, y sujetándose mientras desempeña accidentalmente esas funciones, á lo que prescribe este título.

ARTICULO 645.

Si falleciese el Capitán de Puerto, y no hubiese ayudante que tome posesión del cargo como se prescribe en el artículo anterior, el empleado mas caracterizado del Resguardo, ejercerá provisionalmente las funciones de Capitán de Puerto, observando las formalidades de la disposición precedente.

ARTICULO 646.

En caso de guerra señalará á los buques mercantes extranjeros, el fondeadero que deben ocupar, y hará situar á los mercantes nacionales bajo los fuegos de las baterías, si las hubieren, y en caso de no haberlas, en el lugar mas seguro y conveniente.

ARTICULO 647.

En el mismo caso oficiará anticipadamente á los Comandantes de los buques de guerra extranjeros, para manifestarles la necesidad de despejar el fondeadero.

ARTICULO 648.

Cuidará de que las embarcaciones mercantes nacionales no hagan uso de dobles documentos con el fin de izar diferente bandera, y someterá á juicio á los Capitanes y patrones que lo verifiquen, dando parte al Comandante General.

ARTICULO 649.

Socorrerá á todo buque que de palabra ó por medio de señales solicite auxilio.

ARTICULO 650.

Todo acto de desobediencia ó desacato á la autoridad que in-

visten los Capitanes de puerto, será castigado por la autoridad que corresponda, en el modo y forma que establece el Código Penal.

ARTICULO 651.

Suministrará los datos y auxilios que soliciten los Comandantes de los buques de guerra extranjeros.

ARTICULO 652.

No intervendrá en la adjudicación de terrenos del Estado ubicados en su jurisdicción; pero cuando tenga conocimiento de que se intenta usurpar la propiedad de ellos, lo avisará al Comandante General del Departamento y á la autoridad superior política.

ARTICULO 653.

Vigilará que los Capitanes de los buques y patrones de embarcaciones menores nacionales cumplan las prescripciones del Reglamento internacional vijente relativo á luces y señales para la navegación.

ARTICULO 654.

Las Capitanías de Puerto serán inspeccionadas por un Jefe del Cuerpo General de la Armada nombrado por el Supremo Gobierno cada dos años, ó antes si lo tuviese por conveniente.

ARTICULO 655.

La inspección de que trata el artículo anterior tendrá por objeto investigar si se ha cumplido con las prescripciones de este Código y de los Reglamentos de la materia.

CAPITULO SEGUNDO.

De la matrícula de las embarcaciones mercantes.

ARTICULO 656.

Toda embarcación para usar la bandera nacional y poder navegar libremente dentro y fuera del litoral de la República debe estar matriculada.

ARTICULO 657.

Los extranjeros domiciliados en el Perú pueden adquirir la propiedad de buques mercantes, y enarbolar en ellos la bandera nacional, quedando sujetos á los mismos deberes y responsabilidades que imponen las leyes á los peruanos.

ARTICULO 658.

Para nacionalizar, matricular y hacer trasferencia de dominio de cualquiera embarcación se procederá como se indica en el Reglamento vigente.

ARTICULO 659.

Luego que se nacionalize un buque, el dueño otorgará fianza á satisfacción de la Comandancia General del Departamento, por la mitad del valor de él, según tazación. Dicha fianza responde de que ningún extranjero no domiciliado tiene parte en el referido buque, así como por el mal uso que se hiciere de la bandera, en los casos á que se refieren las leyes y Reglamentos de la República.

ARTICULO 660.

En el asiento de toda embarcación matriculada, debe constar el nombre del dueño del buque, señal distintiva, su clase, número del registro en la matrícula, lugar, año y sistema de su construcción, nombre del constructor, modo de propulsión, poder de la máquina, antigua nacionalidad, nombre anterior del buque, dimensiones principales, número de cubiertas, tonelaje y su estado actual.

ARTICULO 661.

Recibida que sea por el interesado la patente de navegación y el certificado de matrícula, la nave queda habilitada para navegar con la bandera peruana, y para entrar desde luego en el goce de los privilegios, que la República acuerda á los buques nacionales.

Título 7.°

De las Juntas de Marina.

ARTICULO 662.

Para atender debidamente al servicio y Administración de los diversos ramos de la Marina Militar, se formarán juntas, cuyas funciones se sujetarán á las prescripciones de este Código y á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 663.

Las juntas serán de dos clases; juntas superiores que serán dirijidas siempre por el Comandante General respectivo, y juntas subordidadas precididas por el Jefe ú Oficial mas caracterizado que á ellas asista.

ARTICULO 664.

Habrán juntas superiores permanentes de exámenes, economías administrativas y de sanidad marítima.

ARTICULO 665.

Las juntas subordinadas permanentes serán tambien de exámenes, económicas y administrativas.

ARTICULO 666.

Además de las juntas permanentes de que se ocupan los artículos anteriores, los Comandantes Generales de Departamento, Escuadra, Apostadero, División y Comandantes de buques, podrán nombrar juntas extraordinarias, siempre que las necesidades del servicio lo requieran.

ARTICULO 667.

Serán Vocales de la Junta Superior de exámenes para oficiales

de guerra, el Comandante del Arsenal, el Mayor de órdenes del Departamento, el Director de la Escuela Naval, y el Jefe Bibliotecario encargado de los instrumentos náuticos.

ARTICULO 668.

Serán Vocales de la Junta Superior de exámanes para ingenieros mecánicos, el Superintendente de la Factoría Naval, Director de Obras de la misma, Inspector de máquinas y un primer Ingeniero de la Armada nombrado por el Comandante General.

ARTICULO 669.

Serán Vocales de la Junta Superior Económica administrativa, el Comandante del Arsenal, el Mayor de Ordenes del Departamento, el Superintendente de la Factoría y el Comisario de Marina, con asistencia del Auditor de Marina y el Escribano del Ramo.

ARTICULO 670.

Serán Vocales de la Junta de Sanidad marítima, el Comandante mas caracterizado de los buques que estén en la bahía, el Capitán del Puerto, el Cirujano del Arsenal y el de esta clase mas caracterizado de los embarcados.

ARTICULO 671.

Las Juntas subordinadas de exámenes, para oficiales de mar de primera clase, se compondrán del Mayor de Ordenes, del Director de la Escuela de Grumetes, del segundo Comandante del Arsenal, del profesor de la clase de maniobras, y del profesor de la clase de Condestables de la Escuela de Grumetes.

ARTICULO 672.

La Junta subordinada Económica administrativa, será formada por el segundo Comandante del Arsenal, el Cirujano del mismo y el Oficial Primero de la Comisaría de Marina.

ARTICULO 673.

Son atribuciones de las Juntas Superiores económicas y administrativas: 1.° conocer de las propuestas hechas ante la autoridad superior, para proveer á la Armada de toda clase de artículos, así como de los remates de los artículos excluidos, que tengan lugar

en la capital del Departamento; y 2.° conocer en las propuestas y remates referentes á carenas y toda clase de construcciones.

ARTICULO 674.

Son atribuciones de la Junta Superior de exámenes, examinar según Reglamento, siempre que el Supremo Gobierno lo determine, á los Guardias Marinas, Oficiales de guerra y Maquinistas de la Armada.

ARTICULO 675.

Las Juntas Superiores de Sanidad se ocuparán del estado sanitario de la Armada, del servicio de los hospitales de Marina, y de todas las medidas higiénicas que deban adoptarse en la jurisdicción marítima á que pertenezcan.

ARTICULO 676.

Las Juntas subordinadas de exámenes tendrán las mismas atribuciones que las superiores del mismo ramo, respecto de los oficiales de mar, cuando el Comandante General las convoque con tal objeto, para promover á éstos á la clase inmediata superior.

ARTICULO 677.

La Junta subordinada económica administrativa, intervendrá en la entrega de artículos navales, víveres y en general de cuanto sea necesario para el consumo de los buques y demás dependencias.

ARTICULO 678.

Las juntas se reunirán previa citación del Jefe Superior respectivo.

ARTICULO 679.

Para que una junta pueda funcionar, se requiere que concurra la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 680.

Todos los asuntos que sean sometidos á las diversas juntas serán aprobados ó deshechados por mayoría absoluta de votos; de cuyo resultado darán siempre cuenta por escrito á la autoridad respectiva, acompañando los documentos y comprobantes de la materia.

ARTICULO 681.

Si por impedimento legal, alguno de los miembros de una junta no pudiese concurrir, lo hará presente por medio de un oficio, al Presidente de ella, antes de las veinticuatro horas, á fin de que se provea quien deba reemplazarlo.

ARTÍCULO 682.

En toda junta se emitirán las opiniones empezando por el menos caracterizado ó antiguo.

ARTICULO 683.

Es atribución de toda junta informar en general sobre cualquiera asunto económico, administrativo ó facultativo que le encomiende su jefe.

ARTICULO 684.

Toda junta extenderá la correspondiente acta, de los asuntos de que ante ella se trate, la que será firmada por todos los miembros, y una copia de ella se remitirá por el Presidente á la autoridad inmediata superior, tomándola del libro correspondiente.

ARTICULO 685.

El Secretario de toda junta será nombrado por el Presidente de ella, dentro de los Vocales que la forman.

ARTICULO 686.

El Presidente de la junta de exámen pedirá á la autoridad Superior los maestros mayores de taller ú oficiales de mar de primera clase que considere necesarios para agregarlos á la junta como examinadores.

ARTICULO 687.

Cuando concurran á un mismo fin del servicio extraordinario, los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, tomará la Presidencia de la junta el mas caracterizado ó antiguo.

ARTICULO 688.

Las juntas extraordinarias pueden ser indistintamente formadas por Oficiales generales, Jefes, Oficiales de guerra, Oficiales ma-

yores y Guardias marinas. El voto ilustrativo de la mayoría de los miembros que la forman, no obliga al Jefe que la convoco.

ARTICULO 689.

Los Comandantes Generales de Escuadra ó de División independiente, nombrarán juntas análogas á las juntas superiores, reemplazando á los vocales de éstas que no existan bajo su dependencia con otros del personal que esté á sus órdenes para completar el número.

ARTICULO 690.

Habrá en cada buque una junta económica administrativa, compuesta del Oficial del Detall, el Contador, el Cirujano y primer maquinista, asistiendo á ésta, pero sin derecho á voto, el Oficial de mar que el Comandante nombre según el asunto de que se trate.

ARTICULO 691.

El Comandante de un buque será el Presidente nato de las juntas subordinadas que se formen abordo, y cuando no pueda asistir á ellas, se hará representar por su segundo.

ARTICULO 692.

Cuando se libre un pedido de artículos para los buques, se asociará para recibirlos, la junta subordinada económica del Departamento á la del buque respectivo, debiendo ésta última efectuar la entrega á satisfacción de aquella.

ARTICULO 693.

Si ocurriese divergencia en las juntas subordinadas, el Presidente respectivo pondrá este hecho en conocimiento del Comandante General para que convoque la Junta Superior del mismo ramo y se resuelva lo conveniente.

ARTICULO 694.

Las juntas económicas subordinadas no recibirán artículo alguno de los que corresponda á los pedidos que hagan los buques y demás dependencias, si no son exactamente iguales en cantidad y calidad á lo que se hubiere pedido.

ARTICULO 695.

Las juntas económicas subordinadas reconocerán los artículos

que deban ser excluidos en sus respectivas dependencias ya por su deterioro ó porque sean innecesarios.

ARTICULO 696.

En la capital del Departamento el remate de artículos excluidos de un buque, se hará ante la junta Económica subordinada del Departamento, con intervención del Comandante del Arsenal.

ARTICULO 697.

Si el buque estuviese fuera de la Capital, dicho remate se efectuará en el Puerto donde se hallare por la junta Económica subordinada de abordo, interviniendo el Capitán de Puerto, si es en el territorio de la República, ó el Ajente Consular del Perú si es en el extranjero, y á falta de una ú otra autoridad, el remate lo verificará exclusivamente dicha junta.



TITULO 8.°

De los ascensos y premios.

ARTICULO 698.

Los ascensos militares de los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y demás servidores de la Marina Militar, se otorgarán ordinariamente por quien corresponda según la Constitución política del Estado y las prescripciones de este Código, consultándose los requisitos y orden gradual que determina este título.

ARTICULO 699.

Se expedirá nombramiento de Guardia Marina, á las personas que acrediten por medio de certificados expedidos por la Escuela Naval, que han sido examinados y aprobados en las materias exijidas por su Reglamento y que tienen buena conducta y no adolecen de enfermedad ó defecto físico que los inhabilite para el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 700.

A la clase de Alferez de Fragata ascenderán los Guardia Marinas que tengan en esta clase, por lo menos tres años de servicios en los buques de guerra ó trasportes de la Armada y previo examen y aprobación de las obligaciones relativas á los Oficiales de guardia de los buques de guerra.

ARTICULO 701.

A la de Tenientes Segundos, á los Alferez de Fragata que hayan tenido en esta clase dos años de servicios cuando menos abordo de los buques de guerra ó trasportes de la Armada, ó cuatro años en las dependencias de Marina, previo examen y aprobación de las materias relativas á las obligaciones del Oficial del Detall.

ARTICULO 702.

A la de Tenientes primeros, á los Tenientes segundos que tengan dos años de servicios cuando menos abordo de los buques de guerra ó trasportes de la Armada, ó cuatro años en las dependencias de Marina, previo examen y aprobación de las materias indispensables para desempeñar la clase de Segundo Comandante.

ARTÍCULO 703.

A la de Capitán de Corbeta á los Tenientes primeros que tengan tres años de servicio cuando menos abordo de los buques de guerra ó trasportes de la Armada, ó cinco en las dependencias de Marina, previo examen y la aprobación en las materias necesarias para desempeñar las funciones de Comandante de buque de guerra.

ARTÍCULO 704.

A la de Capitán de Fragata á los Capitanes de Corbeta que tengan en esta clase cinco años de servicios activos, tres de los cuales por lo menos han de ser prestados abordo de los buques de guerra ó trasportes de la Armada.

ARTICULO 705.

Cuando los Oficiales á quienes se refieren los artículos anteriores hubieran prestado servicios abordo de los buques de guerra ó trasportes de la Armada y en las dependencias de Marina pero que ni en uno ni en otro caso tengan el número de años de servicios exijidos por este Código para poder ser ascendidos, se computará el tiempo de servicios prestados, en el primer caso, con los prestados en el segundo, considerando dos años de servicios hechos en las dependencias como uno abordo de los buques de guerra ó trasportes de la Armada.

ARTICULO 706.

Tambien se considerarán como prestados abordo de los buques de guerra de la Armada los que se realizen previo permiso del Gobierno abordo de los buques de guerra extranjeros ó mercantes nacionales.

ARTICULO 707.

Para la clase de Capitán de Navío efectivo, solo podrá proponerse al Cuerpo Legislativo á los Capitanes de Fragata que tengan

cuatro años de servicios en esta clase, embarcados de dotación en los buques de la Armada, ú ocho en las demás dependencias de Marina.

ARTICULO 708.

Para que un Capitán de Navío sea propuesto al Cuerpo Legislativo para la alta clase de Contra Almirante se requiere que dicho jefe tenga ocho años por lo menos de antigüedad en aquella clase efectiva, y que haya mandado Departamento Marítimo, Escuadra ó División Naval, ó en su defecto, que haya tenido mando de buques de guerra durante seis años en su carrera.

ARTICULO 709.

Para ser propuesto á la alta clase de Vice Almirante se requieren diez años de antigüedad en la clase inmediata inferior, de los cuales debe haber prestado en esta, cinco años por lo menos de servicios efectivos á la Nación.

ARTICULO 710.

Los ascensos conocidos con el nombre de grados se concederán solamente á los Jefes y Oficiales de guerra por servicios, que no siendo de los especificados en los artículos anteriores, merezcan sinembargo algún premio ó recompensa.

ARTICULO 711.

Los grados que se obtengan según el artículo anterior, no interrumpirán el tiempo que se necesita para obtener el ascenso de la misma clase efectiva, requerido por este título, desde la fecha de la última clase efectiva.

ARTICULO 712.

Para ascender sucesivamente de la clase de grumete hasta la de artillero de preferencia inclusive, se requiere que haya vacante y que el individuo que se trata de ascender reuna condiciones de idoneidad y buena conducta á juicio de su Comandante.

ARTICULO 713.

Para ser Oficial de mar de segunda clase se requieren las mismas condiciones exijidas en el artículo anterior, y además que rinda el individuo el examen de Reglamento ante la junta respectiva.

ARTICULO 714.

Para ser ascendido á Oficial de mar de primera clase, se requiere que se haya servido sin tacha en los buques ó Arsenales de la Armada, dos años por lo menos en la clase inmediata inferior, y que se rinda el examen de Reglamento ante la junta respectiva.

ARTÍCULO 715.

Los Comandantes de los buques de guerra pueden proponer para el ascenso inmediato, sin sujeción á plazo, á los Oficiales de mar por acciones distinguidas, y promover directamente por iguales circunstancias á los individuos de la marinería.

ARTICULO 716.

En campaña por guerra nacional declarada, ó al frente del enemigo extranjero, quedan reducidos á la mitad los plazos á que se refieren los artículos precedentes.

ARTICULO 717.

No se reputará como tiempo de servicio habil para obtener ascenso, el que trascurriese durante el término de las licencias obtenidas para asuntos particulares.

ARTICULO 718.

Las acciones distinguidas de guerra son los únicos méritos que pueden dar motivo para el ascenso de los Oficales, Generales, Jefes y Oficiales de la Armada que careciesen del tiempo y condiciones puntualizadas en los diferentes artículos de este título.

ARTICULO 719.

Los ascensos que se confieran sin los requisitos establecidos en este Código, serán nulos y de ningún valor.

TITULO 9.°

De los sueldos y asignaciones.

ARTICULO 720.

Todo servidor de la Armada, de plaza viva y efectiva, á bordo ó en tierra gozará del sueldo que por Reglamento especial le esté determinado, siempre que hubiese pasado la correspondiente revista de Comisario.

ARTÍCULO 721.

Los matriculados y voluntarios gozarán del sueldo de grumete, desde el dia de su acuartelamiento hasta su ingreso á la Capital del Departamento de Marina de su destino, y de el de la clase que se les confiera, desde la primera revista de Comisario que pasen de dotación en la dependencia adonde se les hubiere dado de alta.

ARTICULO 722.

A los Oficiales de mar que fuesen sacados de sus matrículas, se les dará anticipadamente en calidad de gratificación un sueldo de la clase en que deban pasar la primera revista de Comisario.

ARTICULO 723.

Todo servidor de la Armada que estuviese sometido á un juicio militar ante la jurisdicción marítima percibirá, durante su enjuiciamiento el haber señalado en el Código Penal marítimo.

ARTICULO 724.

Los servidores de la Armada serán pagados en el territorio de la República en soles de plata; y en el extranjero, en la moneda que circule en el pais donde se hallaren, con la equivalencia á la moneda peruana.

ARTICULO 725.

Los indefinidos, los retirados, los vencedores y los inválidos, tendrán los sueldos y gratificaciones que determinan las leyes y Reglamentos vigentes.

ARTICULO 726.

Los que tomen cédula de retiro, invalidéz, licencia indefinida, ó empleos propietarios de otras carreras, ó sean destituidos ó dados de baja en cualquiera otra condición, tendrán derecho al sueldo del mes en que ocurra la separación del servicio activo, si pasaron en él revista de Comisario; mas si nó pasaron dicha revista y la baja fué antes, solo les corresponderá en ese mes el haber de la nueva condición á que queden reducidos.

ARTICULO 727.

Los que después de revista obtuviesen empleo ó destino de otra carrera por el que deban disfrutar mayor sueldo que el que por su clase militar hubiesen devengado en dicha revista, tendrán además derecho á los dias corridos de mayor renta en el mes.

ARTICULO 728.

A ningún servidor de la marina podrá concedérsele sueldo de empleo superior al de su clase efectiva.

ARTICULO 729.

A los prisioneros no les perjudicará el hecho de no haber pasado revista de Comisario, mientras hubiesen estado en poder de los enemigos, dentro ó fuera del territorio nacional; teniendo derecho á ser pagados de los sueldos integros que reclamaren oportunamente con los comprobantes del caso.—Pero recuperada que sea su libertad y vuelta al pais, les será obligatoria su presentación en Revista.

ARTICULO 730.

Los servidores de la Armada que hubiesen sido condenados á la pena de suspensión de empleo, disfrutarán el haber señalado para estos casos en el Código Penal Marítimo.

ARTICULO 731.

Las asignaciones que los Generales, Jefes y Oficiales pueden establecer de sus sueldos, solo serán en favor de esposa, hijos, ma-

dre y hermanos; pero no se fijarán en Cajas Fiscales ó Comisarías de Marina, en el punto en que sirva ó resida el asignante.

ARTICULO 732.

Las asignaciones no excederán de la tercera parte del sueldo que se disfruta, sin incluir las gratificaciones.

ARTICULO 733.

Solo el Gobierno podrá decretar el establecimiento de asignaciones con cargo á sueldos de servidores de la Marina Militar cuidando de fijar con sujeción á las distancias, el mes desde el cual se haya de hacer el pago y el descuento al asignante.

ARTICULO 734.

El pueldo de los servidores de la Marina Militar, es propiedad de ellos y solo los Jueces tienen autoridad para ordenar la retención, desósito ó aplicación al pago de la obligación que contraigan, designando para ello una cuota del sueldo que disfruten, sin pasar de la tercera parte. Entendiéndose que esa medida se refiere al sueldo común, y no comprende por lo mismo las gratificaciones ó el mayor percibo.

ARTICULO 735.

Siempre que un Jefe, Oficial ú otro individuo de Marina tenga aplicada la tercera parte de su sueldo por mandato judicial, no podrá embargársele cantidad alguna hasta que no haya acabado de cubrir la deuda que estuviese pagando.

ARTICULO 736.

Ningún Oficial podrá ceder ni dar en garantía su sueldo, ni celebrar sobre éste contrato alguno; y serán nulos y de ningún valor las estipulaciones que á este respecto se contraigan.

ARTÍCULO 737.

Todo el que desempeñe mando, colocación ó encargo de cualquiera especie distinta de su carrera, disfrutará del haber de su empleo, si es mayor que la dotación, emolumento, dietas ó premio anexo al cargo ó destino civil que se le encomiende; pero si estos goces son superiores, los percibirá en vez de tomar el sueldo militar.

ARTICULO 738.

Todo el que obtenga licencia temporal por enfermedad compro-

bada es acreedor á su sueldo íntegro. En las prórrogas tendrá solo derecho á la mitad del haber, pero si la licencia fuere para contraerse á asuntos particulares, gozará mientras ella dure, que será á lo mas tres meses, de medio sueldo de su empleo, y en las prórrogas de estas licencias no tendrá haber alguno.

ARTICULO 739.

El que haga uso de licencia temporal no tiene derecho á gratificación alguna.

TITULO 10º

DE LAS BANDERAS È INSIGNIAS.

CAPITULO 1.º

De las Banderas.

ARTICULO 740.

Los buques de guerra, trasportes y sus embarcaciones, plazas marítimas, fortalezas, Arsenales y demás dependencias de marina, usarán el pabellòn nacional al pico ó en asta en los primeros; y en lugar visible y elevado en las segundas.

ARTICULO 741.

El yaque ó pabellòn nacional de reducidas dimensiones, se izará diariamente en asta sobre el tamborete del bauprés.

ARTICULO 742.

El pabellón nacional lo usarán también los buques mercantes mientras se hallen al servicio del Estado, y siempre que sean comandados por un Jefe ú Oficial de la Marina de guerra.

ARTÍCULO 743.

En tiempo de guerra, los buques de la Armada podrán usar por estratajema cualquiera bandera, y disparar cañonazos aún à bala, apartando de ofensa la puntería para llamar á reconocer cualquiera embarcación; pero no se combatirá, parlamentará, ni hará, ni recibirá saludos sin enarbolar el pabellón nacional.

ARTICULO 744.

Las dimensiones de las banderas é insignias se determinarán por Reglamento especial.

ARTICULO 745.

La bandera de los buques mercantes será igual á lá de los de guerra, con la diferencia de no llevar el escudo de armas de la República.

CAPITULO SEGUNDO.

De las insignias.

ARTÍCULO 746.

Al embarcarse el Presidente de la República en un buque de la Armada, se izará al tope mayor el pabellón nacional como distintivo de insignia.

ARTICULO 747.

El Ministro de Marina tendrá por insignia una bandera cuadra Nacional, y en el centro de ella el escudo de armas de la República. Esta insignia se usará al tope del palo trinquete.

ARTICULO 748.

El Vice-Almirante usará por insignia una bandera cuadra nacional y en el centro de ella un sol amarillo sobre dos anclas negras entrelazadas, esta insignia se usará al tope del palo trinquete.

ARTICULO 749.

El Contra-Almirante usará una bandera cuadra nacional y en el centro de ella llevará un sol amarillo. Se izará en el palo mezana.

ARTICULO 750.

El Capitán de Navío con mando de Escuadra ó División usará como insignia un gallardetòn de dos puntas con los colores nacionales y con un sol amarillo en el centro. Se izará al tope mayor.

ARTICULO 751.

Por sucesión de mando directo de Escuadra ó División, todo jefe ú oficial de la clase de Capitán de Fragata á Guardia Marina,

usará solamente como insignia un gallardetón terminado en punta, con solo los colores del pabellón nacional izado al tope mayor.

ARTICULO 752.

La insignia de todo jefe ú oficial con mando de buque, será un gallardete con los colores del pabellón nacional izado al tope mayor.

ARTICULO 753.

En ningún buque de la Armada podrán estar izadas dos insignias á la vez, debiendo excluir la superior á la inferior.

ARTICULO 754.

Si se hallasen reunidas varias Escuadras ó Divisiones mandadas por Oficiales generales, Jefes ú Oficiales de la misma clase, todos, con excepción del mas caracterizado ó antiguo, y mientras se hallen juntas dichas Escuadras, pondrán sobre su insignia una grímpola colorada como signo de subordinación.

ARTICULO 755.

Si se encontrase un Capitán de Navío con mando de buque, con otro de la misma clase mandando Escuadra ó División, y este fuese menos antiguo que el primero, el jefe del buque suelto tremolará al tope mayor el gallardetón de dos puntas; el jefe de la División ó Escuadra conservará la misma insignia de mando con una grímpola colorada encima.

ARTICULO 756.

Si el caso á que se refiere el artículo anterior ocurre entre oficiales que tengan las clases de Capitán de Fragata á Guardia Marina, el que mande el buque suelto izará en el tope mayor el gallardetón de una punta, y el que mande la Escuadra ó División conservará la insignia que le corresponde en el mismo tope bajo de una grímpola colorada.

ARTICULO 757.

Si en puerto ó en la mar se encontrasen dos ó mas buques sueltos, el jefe ú oficial mas caracterizado ó antiguo será el jefe superior de ellos durante su reunión, é izará en el tope mayor el gallardetón de una punta, si fuere Capitán de Fragata ú oficial, y si

es Capitán de Navío, izará el gallardetón de dos puntas en el mismo tope.

ARTICULO 758.

Ningún Oficial general, jefe ú oficial de la Armada, excepto el Ministro de Marina, usará por ningún motivo insignia superior á la que por su condición y clase le señala este Código.

ARTICULO 759.

No se podrá usar insignia en los buques, si no se tiene mando directo en ellos.

ARTICULO 760.

Solo se izará en el tope trinquete la insignia que según este Código corresponde á los Generales, Jefes ú Oficiales y demás autoridades que visiten los buques, en el acto del saludo á cañón, arriándose dicha insignia al último tiro.

ARTICULO 761.

La insignia para el Comandante General del Departamento, es la que se ha determinado para los de su clase con mando de Escuadra.

ARTICULO 762.

El Comandante General de Escuadra ó División, podrá usar su insignia en el buque en que estuviese pasando revista, ó efectuando cualquier asunto del servicio, en cuyo caso se arriará la que tremola el buque que monta.

ARTICULO 763.

Los distintivos que se les señalase á las Escuadras, Divisiones ó buques para maniobras de táctica, solo se mantendrán enarbolados mientras estén reunidas.

ARTICULO 764.

Si muriese en combate el Comandante General de Escuadra ó de División, se mantendrá siempre izada la insignia en el buque que montaba, comunicando tal hecho el Comandante de este buque por medio de señales al Oficial general ú oficial en quien según

orden de sucesión deba recaer el mando, á fin de que se trasborde á dicho buque ó disponga lo conveniente.

ARTICULO 765.

En combate ó á la vista del enemigo no se arriará ninguna insignia por muerte de la persona que la usaba, sin orden del Comandante General á quien se lo comunicará el Comandante del buque respectivo por señales ó por cualquier otro medio.

ARTICULO 766.

Ningún Comandante General de Escuadra ó de División, ó Comandante de buque arriará su insignia á la vista de la de otra Nación, sea cual fuese el lugar donde se encuentre, aún en el caso de saludo á cañón.

CAPITULO TERCERO.

De las insignias en embarcaciones menores.

ARTICULO 767.

En la embarcación en que se conduzca al Presidente de la República, se colocará la insignia en asta, al costado de estribor en la primera bancada de popa.—En la que se embarque el Ministro de Marina, se colocará su insignia en asta á proa.

En la que lleve á los oficiales generales y demás jefes de la Armada, se colocará la insignia que le corresponda en asta á proa.

ARTICULO 768.

Los Comandantes de buques sueltos, los Capitanes de puerto y demás jefes ú oficiales de dependencia de Marina con mando, usarán en asta á proa de las embarcaciones menores un gallardete con los colores nacionales.

ARTICULO 769.

Sin mando, ningún jefe ú oficial podrá usar insignia en las embarcaciones menores.

ARTICULO 770.

En la embarcación que sean conducidos el General en Jefe del Ejército, si fuere General de División, ó el Arzobispo, llevará en ella la insignia designada á los Vice Almirantes.

Los Prefectos, Comandantes Generales territoriales, Generales de Brigada con mando y Obispos con Diócesis, las que corresponden á los Contra-Almirantes; y á los Coroneles con mando en Jefe, las determinadas á los Capitanes de Navío con mando de Escuadra ó División.

ARTICULO 771.

Toda embarcación menor, en servicio, usará en toda circunstancia, el pabellón nacional á popa.

ARTICULO 772.

Todo jefe ú oficial de la Armada, que mande buque mercante podrá usar al tope del palo mayor, un gallardete con los colores nacionales, del largo de la manga de dicho buque.

CAPITULO CUARTO.

De los honores en Arsenal.

ARTICULO 773.

Inmediatamente que el Comandante General del Departamento haya tomado posesión de su mando, los Comandantes de los buques, jefes de dependencia, y jefes superiores que le estén subordinados, concurrirán con los oficiales francos, á cumplimentar á dicho Comandante General y á recibir sus órdenes.

ARTICULO 774.

Si hubiere batería en el Arsenal se le saludará con el número de tiros que le corresponda según la clase que invista.

ARTICULO 775.

Si el Presidente de la República visitare el Arsenal, el Comandante General del Departamento si tuviese aviso anticipado, saldrá á recibirlo á la puerta principal acompañado de los jefes de su dependencia. La guardia le hará los honores correspondientes, y si hubiese batería se le saludará con veintiun tiros de cañón.

ARTICULO 776.

Si el Ministro del Ramo visitare el Arsenal, la guardia le hará los honores que le corresponden y será recibido por el Comandante General del Departamento en la puerta del Arsenal. Igual procedimiento se observará con los demás Ministros de Estado, si se tuviese aviso anticipado de la visita.

ARTICULO 777.

A los Generales del Ejército y de la Armada tanto nacionales como extranjeros que visiten el Arsenal, se le harán los honores que le correspondan por sus clases, conforme se designa en este Código.

ARTICULO 778.

Los honores á que se contraen los artículos precedentes, se efectuarán al salir del Arsenal las personas á quienes ellos se refieren, y podrán tambien efectuarse á su entrada si se tuviese noticia anticipada de la visita.

Título 11.°

CAPITULO PRIMERO.

De los honores militares á banderas é insignias.

ARTICULO 779.

El acto de izar el pabellón en los buques de la Escuadra y demás dependencias, se practicará con acompasada lentitud, observándose las formalidades siguientes: la guardia formará en ala sobre el alcázar, con las armas presentadas batiendo marcha regular; la banda militar, si la hubiese, tocará en seguida el himno nacional y los centinelas dispararán sus armas.

ARTICULO 780.

El acto de arriar el pabellón se practicará con las formalidades indicadas anteriormente con la diferencia del toque de oración, en lugar de batirse marcha regular.

ARTICULO 781.

Cualesquiera que fuere la gerarquía de las personas que se hallasen presentes en los momentos de izar ó arriar el pabellón nacional, se descubrirán durante esos actos, y darán el frente al pabellón nacional.

ARTÍCULO 782.

Desde que se aviste á flote la insignia del Presidente de la República, todos los buques de la Armada mandarán su gente sobre las vergas y se le saludará con veintiun tiros de cañón por cada uno de los buques que tengan siete ó mas cañones. A medida que la embarcación que lo conduce vaya pasando cerca de cada buque, será saludado con tres voces de ¡Viva el Perú! bajando la gente en seguida si no se dirije á su bordo; la guarnición formará en

ala dando el frente á la insignia con las armas presentadas y la banda batirá marcha regular.

ARTICULO 783.

Al embarcarse el Presidente de la República en cualquiera de los buques de la Armada, será recibido en el portalón por el Comandante y por el Comandante General de la Escuadra ó División si la hubiere, los jefes y oficiales del Estado Mayor y de la dotación estarán cerca del portalón con sus respectivas insignias, y saludarán descubriéndose al pasar el Presidente.

La gente que no estuviere en las vergas formará sobre cubierta en el combéz, y se descubrirá en los momentos en que llegue á la escala.

La guarnición formará y presentará las armas en el alcazar, y la banda batirá marcha regular.

El Contramaestre y guardianes darán los toques de pito que señala el Reglamento al atracar la embarcación al costado y al pisar la cubierta.

En seguida se enarbolará su insignia en el tope mayor y se le saludará con tres voces de ¡Viva el Perú! bajando en seguida la gente de las vergas.

Al desembarcarse será acompañado hasta la escala exterior por el jefe de la Escuadra y el Comandante del buque, repitiéndose los mismos honores que al embarcarse.

Cuando la embarcación que lo conduce se hubiere separado del costado del buque, se le saludará á cañón y se arriará su insignia. La gente bajará de las vergas despues de dar tres voces de ¡Viva el Perú!

La embarcación que conduce al Presidente, no contestará en ningún caso los saludos que se le hicieren.

A su regreso á tierra los buques de la Armada le harán oportunamente los mismos honores que quedan prescritos para cuando sea vista su insignia á flote.

ARTICULO 784.

Al embarcarse el Ministro de Marina en cualquiera de los buques de la Armada, será recibido cerca del portalón por los jefes superiores y oficiales del Estado Mayor y dotación.

La guardia formará con las armas al hombro y se batirá marcha redoblada.

El Contramaestre dará los toques de pito que corresponden según Reglamento.

Su insignia se izará al tope de trinquete.

Al desembarcarse se le harán los mismos honores que á su arribo.

Al separarse del costado la embarcación que lo conduce, será saludado con diez y siete tiros de cañón, arriándose su insignia con el último tiro.

Siempre que su insignia pase por las inmediaciones de un buque de la Armada, se formará la guardia en ala con armas al hombro dando frente á la embarcación que lo conduce, y se batirá marcha redoblada.

Si el Ministro visita otro ú otros buques se le saludará siempre á cañón en cada uno, arriando su insignia con el último tiro.

ARTICULO 785.

A los demás Ministros de Estado se les hará los mismos honores que al de Marina, siempre que lleven el distintivo correspondiente, con la diferencia de que no se izará insignia alguna abordo del buque que visiten; y solo en el acto de separarse la embarcación del costado, se le saludarán con diezisiete tiros de cañón, izándose el pabellón nacional al tope de trinquete, y arriándolo con el último tiro.

CAPITULO SEGUNDO,

De los honores á Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

ARTICULO 786.

La primera vez que la insignia de un Vice Almirante se enarbole en un buque de los que formen la Escuadra ó División de su mando, se le saludará por ésta con quince tiros de cañón.

Si concurriese á tomar posesión del mando, será recibido en el portalón por los jefes superiores del buque.

Los oficiales y guardias-marinas lo recibirán cerca del mismo portalón.

La tripulación formará en la cubierta.

La guarnición en ala en el alcazar con armas al hombro, y la banda batirá llamada y llamada.

El Contramaestre dará los toques de pito que por Reglamento corresponden.

Iguales honores y saludos se le harán por cualquier buque de su Escuadra, cuando los visite oficialmente por primera vez, con la diferencia de que el saludo á cañon se hará á su salida de abordo.

Al separarse difinitivamente del mando, se le harán los mismos honores y saludos que se le hicieron al tomar posesión de él, arriándose su insignia con el último tiro.

ARTICULO 787.

Al Contra Almirante con mando ó destino, le corresponden los mismos honores que se prescriben para el Vice Almirante con la diferencia de que el saludo á cañón será de trece tiros, y cuando esté destinado á mandar Escuadra ó División subordinada, tendrá en la de su mando los mismos honores, siendo el saludo á cañón de once tiros, y el toque de tambor el de llamada.

ARTICULO 788.

Al Capitán de Navío con mando de Escuadra ó División, le corresponden los mismos honores que al Contra Almirante con mando subordinado, y cuando la Escuadra ó División que mande sea subordinada, tendrá en solo la de su mando el saludo á cañón de nueve tiros, manteniéndose el tambor en disposición de tocar.

Cuando dejare difinitivamente el mando de la Escuadra ó División, se le harán los mismos honores que al tomar posesión de ella, arriándose la insignia con el último tiro.

ARTICULO 789.

A los jefes que mandasen buques se les recibirá cerca del portalón de estribor en el de su mando, por el segundo Comandante y oficiales de facción, y la guardia formará en ala sin armas.

En los otros buques de la Armada serán recibidos cerca del portalón por el Comandante del buque si no es superior en grado, y siempre por los oficiales de guardia.

Si el Comandante del buque que va á visitar, fuere superior en grado, lo recibirá en su lugar el segundo Comandante.

Si el segundo Comandante del buque que visita fuere de superior graduación, no está obligado á recibirlo en el portalón sino únicamente los oficiales de guardia.

ARTICULO 790.

De Teniente primero á guardia marina, los oficiales con mando de buque, serán recibidos en el suyo cerca del portalón por el segundo y oficiales de guardia, presentándose la guardia en pelotón; y en los demás buques serán recibidos por el oficial de guardia.

ARTICULO 791.

Al Comandante General de Departamento ó Apostadero, se le harán los mismos honores que corresponden, á los de su clase con mando en jefe.

ARTICULO 792.

El Mayor de Ordenes, los Comandantes de Arsenales, los Capitanes de Puerto y demás jefes de dependencias marítimas, tendrán endonde ejercen sus funciones además de los honores que por sus clases militares les corresponden, los que se acuerdan á los que invistan mando de buque.

ARTICULO 793.

El Vice Almirante sin mando, cuando visite uno de los buques de la Armada, será recibido en el portalón por el Comandante, el segundo y oficiales de guardia. Se les harán los toques de pito correspondientes; la guardia se formará en ala con armas al hombro y el tambor tocará llamada.

ARTICULO 794.

El Contra Almirante sin mando ni destino, será recibido en el portalón por el Comandante, el segundo y oficiales de guardia, y se le harán los toques de pito que le corresponde; la guardia se formará en ala con las armas al hombro, y el tambor á la derecha con la caja á la espalda.

ARTICULO 795.

A los oficiales generales de que se ocupan los dos artículos anteriores, se les saludará con los tiros de cañón que por su clase le correspondan, izándose el pabellón nacional al tope de trinquete al principiar el saludo, y arriándose al último tiro.

Julio J. Elías

ARTICULO 796.

A los jefes de la Armada sin mando se les recibirá abordo por el Comandante del buque si es menos caracterizado que el jefe que visite, ó por el segundo Comandante si el primero del buque fuese mas caracterizado.

A su salida se hará el número de tiros que le correspondan según su clase, izándose el pabellón nacional al tope de trinquete, y arriándose al último tiro.

ARTÍCULO 797.

Al pasar una embarcación menor con insignia, delante de cualquier buque de la Armada, se hará con la guardia formada en el lugar mas visible, y dando frente á la embarcacion, los honores que á ella correspondan.

ARTICULO 798.

Cuando la guardia forme para hacer honores, el oficial que manda la guarnición se colocará á la cabeza de ella, y los centinelas harán los mismos honores que la guardia.

ARTICULO 799.

Reputándose guardia del buque y no del Comandante general que lo monte, se hará por ella los honores que correspondan á todo oficial general, jefe ú oficial que los tuviese, sin fijarse en que sea ó no subalterno de la Escuadra ó División. Solo se suprimirán los honores de la guardia en ocasiones de maniobra, ejercicios ú otras faenas inevitables.

CAPITULO TERCERO.

De los honores á los Generales, Jefes del Ejército y funcionarios públicos.

ARTICULO 800.

A los Generales de División con mando en jefe se les recibirá y saludará cuando visiten los buques de la Armada, con los mismos honores que corresponden al Vice-Almirante con mando.

ARTICULO 801.

A los Generales de Brigada con mando se les recibirá y saludará con los mismos honores que corresponden á los Contra Almirantes que igualmente tengan mando ó destino.

ARTICULO 802.

A los Coroneles con mando en jefe se les saludará y recibirà con los mismos honores y tiros de cañón que corresponden al Capitán de Navío con mando.

ARTICULO 803.

A los Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores y oficiales del ejército con mando, se les recibirà y saludará con los mismos honores que respectivamente corrresponden á los jefes y oficiales de la Armada sin mando.

ARTICULO 804.

Los Enviados Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios de la República que visiten oficialmente un buque de la Armada surto en un puerto del Estado en que estén acreditados, serán recibidos por los jefes superiores del buque cerca del portalón, con la guardia formada en ala, y esta con armas al hombro. Al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, se le batirá por la banda marcha redoblada, saludándosele á cañón con quince tiros á la salida de abordo. Al Ministro residente se le batirá llamada, y el saludo á cañón será de trece tiros; y al Encargado de Negocios se le saludará con once tiros y el tambor en disposición de tocar.

ARTICULO 805.

El Consul General será recibido por el segundo Comandante acompañado del oficial de facción. La guardia formará con armas.

El Consul será recibido en el portalón por el segundo del buque acompañado del oficial de facción. La guardia formará sin armas. El Comandante lo recibirá á la entrada de la cámara. El Consul y Vice Consul serán recibidos en el portalón por el oficial de guardia, quien lo acompañará donde el Comandante.

Iguales honores se dispensarán al retirarse de abordo á los empleado consulares. Al dejar el buque despues de su primera visita, se hará al Consul General un saludo de nueve tiros de cañón, al Consul de siete, y al Vice consul de cinco.

El mismo saludo se hará al empleado consular, que en el puerto de su residencia oficial se embarque abordo de un buque de guerra nacional, para dejar difinitivamente el pais de su residencia, salvo el caso de que quede acreditado en dicho puerto un empleado consular de un grado superior.

ARTICULO 806.

Los saludos á cañón de que se ocupan los dos artículos anteriores, se harán despues que se separe del costado del buque la embarcación que conduce á los agentes diplomáticos y consulares, enarbolándose en el tope de trinquete, durante el saludo, el pabellón nacional, y arriándose al último tiro.

Los Prefectos de Departamento ó de Provincias Litorales que visiten por primera vez un buque de la Armada en un puerto de su jurisdicción, serán recibidos por el Comandante del buque cerca del portalón, la guardia formará en ala con armas al hombro, se le harán los toques de pito correspondientes y los tambores tocarán llamada.

Al separarse del buque se harán trece tiros de cañón, izándose el pabellón nacional al tope de trinquete y arriándose con el último tiro.

ARTICULO 807.

Para los saludos y honores que deben hacer los buques de guerra á las diversas insignias de que trata este Código, se requiere que no esté tremolada la que corresponde al Presidente de la República.

ARTÍCULO 808.

En concurrencia de dos ó mas personas á quienes correspondan honores, se harán los respectivos á la que los tenga mayores por su empleo ó mando, como si estuvieren presentes las de rango y honores inferiores.

ARTICULO 809.

Siempre que deban hacerse salvas nacionales abordo y en tierra en dias y horas señaladas, se hará primero la salva de tierra que la de los buques, á menos que esté mandando abordo un General de Marina, y la plaza no esté á cargo de un General.

CAPITULO CUARTO.

De los honores que se harán en el curso ordinario del servicio.

ARTICULO 810.

Si recayese accidental ó interinamente el mando en algún Jefe, tendrá éste los mismos honores que corresponden á los de su clase con arreglo á dicho mando.

ARTICULO 811.

Estos honores no se verificarán si las personas á quienes se hacen no llevan el respectivo uniforme ó el distintivo de su clase.

Tampoco se efectuarán antes de que se haya izado el pabellón nacional ni despues de arriado éste.

ARTICULO 812.

Se omitirá el saludo de cañón cuando hubieren inconvenientes inevitables, debiendo manifestarse éstos á la autoridad ó jefe que deba ser saludado.

ARTÍCULO 813.

El saludo á cañón no podrá exceder de veintiun tiros.

ARTICULO 814.

Los Comandantes Generales de Escuadra ó de División, serán saludados por los Comandantes de buques de Divisiones ó de Escuadras que le sean inferiores en grado ó antigüedad, cuando se encuentren en puerto ó en la mar con arreglo al número de tiros de cañón que señala este Código.

ARTICULO 815.

Cuando un Comandante General, ú otro con mando en jefe, tenga que contestar un saludo hecho por otro Comandante en jefe inferior, se sujetará en cuanto al número de tiros de cañon, á lo que determina este Código para cada clase.

ARTICULO 816.

Siempre que un buque de la Armada fuere saludado por otro extranjero, se corresponderá dicho saludo tiro por tiro, cualesquiera que sean los grados respectivos de los Comandantes.

ARTICULO 817.

Ningún buque de la Armada podrá hacer ni contestar saludos en presencia del jefe de la Escuadra, División ò Jefe de Bahía, sin haber obtenido el permiso respectivo.

ARTICULO 818.

Los Comandantes de los buques de guerra nacionales, no se saludarán entre sí con tíros de cañòn.

ARTICULO 819.

A los Generales, Jefes y Oficiales de Escuadras y Ejércitos extranjeros que visiten los buques de la Armada y dependencias de marina, se les hará los honores y saludos prescritos á las personas de igual rango en nuestra Armada.

ARTICULO 820.

Los Comandantes de buques de guerra nacionales no practicarán las reglas del ceremonial marítimo, sino cuando obtengan oficialmente la seguridad de que serán correspondidos en el ejercicio de esas prácticas.

ARTICUO 821.

Si un funcionario extranjero visitare los buques ó dependencias del Estado y por su clase no tuviere honores según este Código, se le harán sinembargo los que le correspondan por el de su Nación.

ARTICUO 822.

Si los Comandantes de buques peruanos fueren invitados en aguas extranjeras, por las autoridades locales ó por las fuerzas navales de esa Nación, ò de otras potencias, para que tomen parte en la celebridad de una fiesta nacional, podrán así verificarlo por medio de salvas y empavezamiento, siempre que previamente se les hubiere pasado invitación oficial.

ARTICUO 823.

Del mismo modo el Jefe Superior de los buques peruanos surtos en el extranjero, podrá invitar á las autoridades territoriales y á las fuerzas navales de esa y otras Naciones que se encontraren en

el mismo fondeadero, para que tomen participación en alguna fiesta nacional de la República.

En este caso el Jefe Superior dará aviso anticipado al Ajente Diplomático del Perú, acreditado ante el Gobierno de ese Estado, de la invitación que hubiere hecho, y posteriormente, de la manera como á ella se correspondió.

ARTICULO 824.

Si los jefes de fuerzas extranjeras se asocian á la celebridad de esas fiestas, el Jefe Superior les manifestará su agradecimiento por conducto de un oficial.

ARTICULO 825.

Para obtener el mayor acierto en las prácticas del ceremonial marítimo, el Jefe Superior observará en cuanto sea posible los usos establecidos en el pais en que se encuentre, tomando á este respecto los datos é informes necesarios.

ARTÍCULO 826.

En ningún empavezamiento se pondrán banderas de señales en los topes, ni se usarán pabellones para el resto del empavezado.

ARTICULO 827.

Cuando haya que saludar alguna plaza extranjera, ó solemnizar una de sus fiestas nacionales por los buques de la Armada, se enarbolará el pabellón de esa Nación, en el mismo tope en que los buques de ella enarbolen el del Perú, en igualdad de circunstancias.

ARTICULO 828.

Al hacer un saludo á una autoridad extranjera, se mantendrá izado durante él, en el tope del palo trinquete, el pabellón del Estado á que perteneciere dicha autoridad.

ARTICULO 829.

Todo saludo personal hecho con artillería, no será contestado.

Serán considerados como saludos personales, los que se hacen:

1.°—A personajes reales, Jefes de Estado, y á miembros de familias reinantes, sea á la llegada ó á la salida de un puerto, ó al visitar un buque de guerra.

2.°—A las autoridades diplomáticas marítimas y consulares y á los Prefectos y Gobernadores de Plazas.

3.°—Los que se hagan con motivo de fiestas nacionales.

ARTICULO 830.

No serán considerados como personales, y por consiguiente deben ser contestados, tiro por tiro, los saludos siguientes:

1.°—Al pabellón nacional, cuando un buque de guerra lo salude á su llegada á puerto.

2°—Los que se hagan á las insignias de Oficiales Generales y á Jefes con mando de Escuadra ó División.

ARTICULO 831.

A falta de instrucciones especiales, el jefe de un Estado Extranjero será saludado con veintiun tiros de cañón, y se le hará los mismos honores que corresponden al Presidente de la República.

ARTICULO 832.

Los jefes de buques de la Armada podrán saludar á los Ajentes Diplomáticos extranjeros que vayan de visita á su bordo con arreglo al rango, que invistan y á los usos de la Nación á que pertenecen.

ARTICULO 833.

Cuando un buque de la Armada llegue á un puerto extranjero su Comandante podrá saludar á la plaza, asegurándose previamente de que el saludo será contestado tiro por tiro, y despues lo hará á las insignias de mandos superiores de los buques extranjeros que se encuentren en el mismo fondeadero.

Estos saludos se repetirán solo en el caso de volver al puerto despues de una ausencia de seis meses cuando menos.

ARTICULO 834.

En Escuadra ó División, y en toda concurrencia de buque en puerto ó en la mar, el Comandante en Jefe será el que haga ó conteste los saludos, á menos que ordene á otro buque que así lo verifique.

ARTICULO 835.

Los buques que tengan menos de siete piezas de artillería no

están obligados á hacer saludos á cañón, y los Comandantes no deberàn separarse de esta prescripción sino en el caso de que juzguen que por este motivo puedan resultar inconvenientes à las buenas relaciones de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO 836.

El saludo que se conteste á todo Comandante de buque de la Armada nacional, serà de nueve tiros de cañón para los Capitanes de Navío; de siete para los de Fragata; de cinco para los de Corbeta y de tres para las demás clases.

ARTICULO 837.

Los Comandantes Generales independientes en cualquier paraje en que se hallen, y los Comandantes de buques fuera de la Capital del Departamento, podrán disponer el empavezamiento de las naves que comanden cuando fueren invitados por buques de naciones amigas con motivo de la celebración de fiestas nacionales, debiendo consultarse á tal respecto las prescripciones que señalan las prácticas internacionales.

ARTICULO 838.

Cuando un buque mercante nacional salude à cañòn á algún buque de la Armada, su Comandante le contestará con tres tiros, excepto el caso de que el Capitán sea jefe de la Armada, en cuyo caso se le haràn tantos tiros cuantos le correspondan por su clase, siempre que el saludo hecho por el mercante, sea de mas de siete tiros.

ARTICULO 839.

Las visitas que hagan los jefes superiores y los Comandantes de buques de la Armada á los jefes de fuerzas navales extranjeras se sujetaràn á las formalidades siguientes:

El Oficial General ò el Jefe mas graduado de los buques que se hallen fondeados en un puerto enviará á los buques de guerra que arriben, un oficial con el objeto de saludar à los Comandantes de ellos y hacerles los ofrecimientos de cortesía.

En caso de ser una Escuadra ó División la que arribe, la visita se harà solamente al Oficial General ó al Jefe Comandante de ella.

El Oficial General ó el Comandante que arribe, enviará un Oficial á pagar la visita.

El Oficial General ó el Jefe que arribe visitará dentro de veinticuatro horas al Oficial General ó al Jefe mas graduado, de los buques que se hallen en el puerto si es de grado igual, quien á su vez pagará la visita dentro de un plazo de veinticuatro horas; pero en el caso de ser distintas las graduaciones, el de clase inferior visitará primero al de clase superior,

ARTICULO 840.

Los Jefes de grados superiores, pagarán las visitas con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.°—Los Oficiales Generales solo pagarán visitas á Oficiales Generales y Capitanes de Navío.

2.°—Para pagar la visita á Capitanes de Fragata ó á Comandantes de rango inferior á éstos, comisionará el Mayor de órdenes, á un Jefe ú Oficial según la graduación del Comandante á quien debe pagarse la visita.

3.°—Los Capitanes de Navío pagarán la visita á los Capitanes de Fragata y á los de Corbeta.

4.°—Los Capitanes de Fragata las pagarán á los Capitanes de Corbeta y á los Comandantes de clases inferiores.

ARTICULO 841.

Cuando un buque de la Armada arribe á un puerto extranjero, el Comandante no visitará al Jefe Superior de las fuerzas de la Nación á que pertenece dicho puerto, si á su llegada no hubiese éste mandado un oficial para cumplimentarlo. La misma regla se observará con los Comandantes superiores de fuerzas navales de otras potencias que encontrare en el mismo fondeadero.

ARTICULO 842.

Todo Jefe de Escuadra, División ó de buque suelto, deberá hacer la primera visita á las autoridades superiores políticas y militares del lugar en donde lleguen, pudiendo el Comandante General hacerse representar por el Mayor de órdenes, ó por uno de sus ayudantes, según la categoría ó la clase que invistan dichas autoridades.

ARTICULO 843.

En todo caso, el Comandante de un buque de la Armada que llegue á un puerto, no hará la primera visita á ninguna autoridad

extranjera marítima ó territorial sin haberse consultado á este respecto con el Comandante Superior de los buques nacionales que se encuentren fondeados, y en su defecto con el Ajente Diplomático ó Consular del Perú.

CAPITULO QUINTO.

Saludos en las embarcaciones menores.

ARTICULO 844.

Si una embarcación menor encuentra en su tránsito á otra que lleve la insignia del Presidente de la República, el encargado de aquella mandará arbolar los remos, y saludará poniéndose de pié y descubriéndose. Si llevase cualquiera otra insignia superior, saludará desde su puesto descubriéndose, y mandará poner los remos en galera.

ARTICULO 845.

El saludo de que habla el artículo anterior, se hará en el momento en que se cruzan las embarcaciones, teniendo cuidado el de inferior grado de ceder el barlovento al superior, salvo el caso de que tuviese que cruzar la embarcación por la proa, ó que las condiciones de la mar se lo impidan.

ARTICULO 846.

Si la embarcación en que navegue el inferior va á vela ó á vapor, las personas que se encuentren en ella saludarán de pié, descubriéndose si fuere el Presidente de la República, y á los demás superiores los saludará desde su asiento, llevando la mano derecha á la gorra ó sombrero con la palma hacia fuera.

ARTICULO 847.

Los honores de que habla el artículo anterior, se hacen extensivos á las insignias de las demás Naciones.

ARTICULO 848.

Al atracar dos ó mas embarcaciones menores á la cola de un

buque ó de un embarcadero, el Jefe ú oficial menos caracterizado dará la precedencia á la embarcación que conduzca al Jefe ú Oficial Superior.

CAPITULO SEXTO.

Saludo por fiestas cívicas y religiosas.

ARTICULO 849.

1.° Al rayar la aurora del 28 de Julio, todos los buques de la Armada, en cualquier lugar en que se encuentren, empavezarán con todas las señales, poniendo los pabellones nacionales en los topes y se hará un saludo de veintiun tiros á cañón.

2.° El mismo saludo se repetirá al medio dia y á la puesta del sol, hora en que se arriarán los pabellones y empavezados.

3.° Los buques que no tuvieren el número de cañones que obliga al saludo, descargarán su artillería en las horas prefijadas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 850.

Las demás fiestas nacionales se celebrarán conforme á las órdenes del Supremo Gobierno.

ARTICULO 851.

El dia de Corpus, al presentarse la procesión del Santísimo á la vista de la Escuadra, se hará un saludo de veintiun tiros de cañón por el buque que designe el Comandante General, ó por el jefe de buque que estuviese solo en el puerto.

ARTICULO 852.

El Jueves Santo, despues del Oficio Divino se embicarán las vergas y se pondrán los pabellones é insignias á media asta, y el Sábado Santo, al toque ú hora de aleluya, se hará un saludo de veintiun tiros á cañón, izándose á la vez los pabellones é insignias, cruzándose y amantillándose las vergas.

ARTICULO 853.

Se hará una salva de veintiun tiros á cañón el dia de la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, en los momentos de salir el Presidente de la República del Palacio del Congreso.

ARTICULO 854.

Se hará una salva de veintiun tiros de cañón por todos los buques de la Escuadra, el dia de la proclamación del Presidente de la República, y en los momentos en que prestase el juramento de ley. Los buques que estén fuera de la Capital del Departamento, harán este saludo cuando oficialmente se comunique á los Comandantes dicha noticia.

ARTICULO 855.

Igual salva se hará el dia en que se encargue del Poder Ejecutivo el llamado por la ley á falta del Presidente de la República.

ARTICULO 856.

Cuando se solemnize un tratado, una victoria nacional, ú otro suceso extraordinario, se hará salva, solo en virtud de orden que para ello se expida.

CAPITULO SETIMO.

Honores fúnebres.

ARTICULO 857.

En cualquiera parte en que una Escuadra, División ó buque suelto recibiese la noticia oficial del fallecimiento del Presidente de la República, el jefe de ella ó el Comandante del buque dispondrá que se disparen cinco tiros de cañón consecutivos, en el buque que tremole su insignia, que se arríen á media asta todos los pabellones, gallardetes é insignias, que el mismo buque continúe disparando un tiro de cañón cada media hora, durante el término de veinticuatro horas.

Que despues de este plazo se haga una salva de veintiun tiros de cañón por todos los buques, izándose las banderas é insignias

con grímpolas negras encima; y que este distintivo se conserve todo el tiempo que dure el duelo.

ARTICULO 858.

En los Arsenales donde hubiere batería se observará con exactitud el ceremonial prescrito en el artículo anterior.

ARTICULO 859.

Los buques que lleguen á un puerto donde se estuviere practicando estas demostraciones fúnebres, tomarán parte en ellas en el estado en que las encuentren.

ARTICULO 860.

Si el fallecimiento del Presidente de la República acaeciese en el puerto en que se haya la Escuadra, ó en lugares cercanos, el ceremonial que se determina se observará desde que se tuviese noticia del fallecimiento, hasta que se dé sepultura al cadaver, en cuyos momentos se hará una salva por toda la Escuadra de veintiun tiros de cañón.

ARTICULO 861.

El tiempo que dure el luto riguroso será determinado por el Supremo Gobierno y comunicado por medio de órdenes generales. Durante ese tiempo los Oficiales Generales y Jefes llevarán una banda de crespón negro, colocada del hombro derecho al costado izquierdo, con una escarapela de los colores nacionales en la parte inferior de ella; y los oficiales subalternos usarán en el brazo izquierdo un lazo del mismo género con una escarapela en el centro.

ARTICULO 862.

Si falleciere abordo un Vice-Almirante ó Contra-Almirante con mando en jefe, se dispararán tres tiros de cañón en el primer caso y dos en el segundo consecutivamente por el buque que montaba, á cuya señal, éste y los demás buques presentes arriarán á media asta las banderas é insignias. En la capilla ardiente que al efecto se forme, custodiará el cadaver una guardia mandada por un oficial, situándose centinelas en la entrada y á los lados del féretro con armas à la funerala. El mismo buque continuará haciendo un tiro de cañòn cada hora hasta que se sepulte el cadaver, y en seguida hará una salva del número de tiros que corresponden á su

clase, arriàndose la insignia con el último tiro y restituyéndose en los otros buques las banderas é insignias á su ordinaria posición.

ARTICULO 863.

Además de las formalidades prescritas en el artículo anterior, se observarán las que siguen en el funeral de un Vice-Almirante ó Contra-Almirante.

La tripulación y guarnición del buque donde falleciere permanecerán formadas sobre cubierta mientras se efectúe la extracción del cadaver, haciendo la última una descarga de fusilería en los momentos de separarse de su bordo la embarcación que lo conduce.

En la embarcación en que se coloque el cadaver, habrá una guardia compuesta de oficiales de mar de primera clase armados con las armas á la funerala al mando de un oficial de guerra. Dicha embarcación será remolcada y seguida en su marcha por las que conduzcan á los Jefes Superiores, Comandantes y Oficiales y demas personas formadas en una ó dos lineas, y llevando esas embarcaciones las banderas é insignias á media asta.

En el desembarcadero será recibido por el Comandante General del Departamento endonde lo hubiere, ó por la autoridad política, acompañada de todos los jefes y oficiales de las dependencias. Este cortejo se dirijirá en seguida al cementerio, sirviéndole de escolta las fuerzas que le corresponden.

ARTICULO 864.

Si el Presidente de la República falleciese abordo, ó se condujere su cadaver de trasporte, se le formará una capilla ardiente en el lugar mas aparente del buque, la que será custodiada por una guardia de honor, montada por un oficial, colocándose centinelas á la entrada y lados del féretro con armas á la funerala y se le harán los honores prescritos en el artículo anterior.

Al desembarcar el cadaver, se le pondrá una guardia en la embarcación que lo conduzca, de un número competente de Guardias Marinas, mandada por el segundo Comandante del buque de donde salga; y todas las embarcaciones menores de la Escuadra, con los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales de Guerra y Ejército francos, acompañaràn en dos lineas el cadaver, con los pabellones é insignias á media asta. Se le hará una salva de veintiun tiros de cañón al tiempo de separar el cadaver de abordo, arriándose su insignia al último tiro, y haciendo todos los buques una descarga de fusilería por sus respectivas guarniciones, al tiempo que les haga señales la Capitanía, y si pasase el convoy por las inmediacio-

nes de algún buque la guarnición formará con las armas á la funerala y la banda batirá marcha regular.

ARTICULO 865.

Cuando un Ministro de Estado falleciese abordo, ó se condujere su cadaver, se le harán los mismos honores que al Vice-Almirante, con la diferencia del número de tiros de cañón, que será el que les determina este Código.

Al acompañamiento del Cuerpo de Marina en tierra, seguirán dos brigadas de marineros por cada uno de los buques de la Escuadra hasta el lugar endonde se deposite el cadaver.

Despues del acompañamiento del Cuerpo de Marina en tierra, le seguirá una brigada de marineros de cada buque, para los Vice-Almirantes y Contra-Almirantes. Para los Capitanes de Navío y demás jefes, media brigada de cada buque, y para los oficiales una brigada de su buque á cargo de su respectivo Comandante.

ARTICULO 866.

Las embarcaciones que conduzcan los cadáveres, serán remolcadas, y el cortejo de abordo para el muelle, lo formarán los jefes y oficiales francos.

ARTICULO 867.

La guardia, el acompañamiento de tropa y demás ceremonias militares en tierra, serán en todo iguales á lo que se prescribe para los de igual clase en el Ejército.

ARTICULO 868.

Si el fallecimiento de un Oficial General, Jefe ú oficial de la Armada ocurriese en el mar, y no fuere posible conservar el cadaver para trasportarlo al puerto mas inmediato, se le harán los honores fúnebres que corresponden al difunto permaneciendo á media asta el pabellón ó insignia, si la tuviere hasta la inmersión del cadaver.

ARTICULO 869.

El fallecimiento del Contra-Almirante con mando subordinado, se anunciará por el buque que montaba con dos tiros consecutivos de cañón, á cuya señal se pondrá á media asta la insignia de éste y los pabellones de todos los buques presentes, permaneciendo en este estado hasta que tengan lugar los funerales, á cuya conclusión se hará una salva del número de tiros de cañón correspondien-

te à la clase y mando que tenía el finado, y arriàndose la insignia al último tiro, se restituiràn los pabellones à su ordinaria posición.

ARTICULO 870.

Estos mismos honores se harán á los de igual clase sin mando, con la diferencia de que no se tremolarà insignia, y de que la salva será la correspondiente á su clase.

ARTICULO 871.

A los Capitanes de Navío con mando de Escuadra ó de División independiente, se les hará los mismos honores que se prescriben para el Contra-Almirante con mando subordinado, con la diferencia de que su fallecimiento se anunciarà por un tiro de cañón, y que la salva será la que le corresponde por el mando que tenia.

ARTICULO 872.

A la muerte de un Comandante de buque, cualquiera que sea su clase, se pondrá á media asta la insignia de éste y los pabellones de todos los buques presentes, permaneciendo en este estado hasta que se saque el cadaver de su casa, ó hasta su desembarque, despues de cuyo acto se pondrán los pabellones y gallardetes en su anterior posición, haciéndose una salva del número de tiros de cañón correspondiente á su clase.

ARTICULO 873.

Iguales honores á los prescritos en el artículo anterior, con la excepción de no arriarse la insignia, se harán en el buque que fallezca un jefe sin mando, y en este caso, como para los que muera con mando, se formarà la tripulación y la guarnición con armas, y se le harà los demás honores correspondientes à su clase al tiempo de sacarse el cadaver de abordo.

ARTÍCULO 874.

Al Mayor de Ordenes de Escuadra ó División independiente,

cuando no sea Oficial General, se le harán los honores fúnebre que corresponden à los de su clase con mando de buque.

ARTICULO 875.

Si falleciere abordo un oficial subalterno, se pondrán á media asta todos los pabellones de los buques presentes y se formará la tripulación y la guarnición del buque al llevar à tierra ó sumergir el cadaver, en cuyo acto se harán tres tiros de cañón. Iguales honores se harán à los Guardias Marinas, con la diferencia de que se disparará un solo tiro de cañón.

ARTICULO 876.

Al Comisario de Marina embarcado en Escuadra ó División al Auditor de Guerra y Cirujano Mayor, se les hará los honores fúnebres equivalentes à Capitán de Fragata sin mando.

ARTICULO 877.

Si falleciese abordo de un buque de la Armada un Ministro Plenipotenciario, Ministro Residente, ó un Encargado de Negocios, se le harán los honores fúnebres que corresponden respectivamente á los Vice-Almirantes, Contra-Almirantes y Capitanes de Navío.

ARTICULO 878.

Si falleciesen igualmente abordo de un buque de la Armada, un Consul General, Consul ó Vice-Consul, se les harán los honores que corresponden respectivamente à los Capitanes de Fragata, Capitanes de Corbeta y Tenientes primeros.

ARTICULO 879.

A los Contadores, Cirujanos y Capellanes, les corresponden los honores fúnebres equivalentes à Oficiales subalternos de la Armada.

ARTICULO 880.

El acompañamiento y los funerales para los Jefes y Oficiales

de la Armada de que no se hace mención en los artículos precedentes, se harán con arreglo al ceremonial que acordare la autoridad marítima respectiva.

ARTÍCULO 881.

Si falleciere un jefe ú oficial en las aguas jurisdiccionales de un puerto, y no hubiere en éste el suficiente número de tropa para rendir los honores fúnebres, el jefe de las fuerzas navales dispondrá se desembarque con tal objeto parte de las dotaciones, y si el fallecimiento ocurriese en aguas extranjeras, solicitará para ello el permiso respectivo de la autoridad territorial.

ARTÍCULO 882.

Los honores fúnebres que corresponden al Comandante General del Departamento y demàs jefes y oficiales de su dependencia serán los mismos que previene este Código para los Oficiales Generales, jefes y oficiales embarcados con mando ó sin él.

ARTÍCULO 883.

Si falleciese abordo un General, jefe ú oficial del ejército, perteneciente á fuerzas expedicionarias, se observará la equivalencia de clases establecidas; pero si la condición de ellos abordo fuese solo de trasporte, se les harán las mismas demostraciones, con excepción de las que se acuerdan por honores de mando.

ARTÍCULO 884.

Por la muerte de un oficial de mar se pondrá el pabellón á media asta durante la ceremonia de sacar el cadaver de abordo, formándose la dotación para este acto sobre cubierta ó en la batería; y se designarán veinte hombres con sus respectivas armas al mando de un oficial para que acompañen el cadaver, hasta darle sepultura, ó para que presencien su inmersión. Iguales demostraciones se harán para los sargentos y cabos de la guarnición, con la diferencia de que el acompañamiento para los primeros será de diez hombres de la tripulación á cargo de un oficial de guerra, y para los segundos de diez hombres de la guarnición á cargo de sus oficiales subalternos.

ARTICULO 885.

Al Constructor naval Inspector de Màquinas, primeros maquinistas, segundos y terceros, les corresponde honores fúnebres como á oficiales de guerra; y á los cuartos maquinistas como á oficiales de mar.

ARTICULO 886.

Para las alteraciones que puedan ocurrir conforme á circunstancias especiales, se arreglará el ceremonial como lo dispusiere el Supremo Gobierno.

Fin del tomo primero.

NUMERO I.

Modelo de correspondencia oficial de superior á inferior.

Sello de la oficina.

Lugar y fecha.

El señor .....
me dice con fecha de.....lo siguiente:
.....
.....
.....
.....

Lo que comunico á.....para su cumplimimiento y demas fines.

Dios guarde á .....

Media firma.

Al.....

NUMERO II.

Modelo de correspondencia oficial, de inferior á superior, cuando el primero es conducto regular.

Sello de la Dependencia.

Lugar y fecha.

Señor.....
.....

Señor (su título)

El.....
me dice en nota de.....que en
.....tengo el honor de adjuntar
á.....(aquí la opinión ó informes sobre el oficio
á que se aluda).

Lo que tengo el honor de poner en su conocimiento para los fines del caso.

Dios guarde á.....

Firma entera.

REPUBLICA DEL PERU

MODELO NUM III.

DEPARTAMENTO DEL [illegible] MAYORIA DE ORDENES.

ESTADO GENERAL.

Del expresado que manifiesta, que en el mes de la fecha, su dotación, así como la de las demas dependencias que lo componen es conforme á la última revista pasada en _____ *del mes actual.*

CLASES.	GENERALES, JEFES Y OFICIALES DE MARINA.							OFICIALES MAYORES.							ALMACEN DE ARSENAL							BATALLONES DE MARINA.							MAQUINISTAS.							OFICIALES DE MAR DE 1.ª CLASE.							ID. DE 2ª CLASE.							MARINERÍA.							TOTAL.
DEPENDENCIAS DE MARINA.	Vice Almirante	Contra Almirante	Capitán de Navío	Capitán de Fragata	Capitanes de Corbeta	Tenientes primeros	Tenientes segundos	Alférez de Fragata	Guardia Marina	Comisarios Ordenadores	Comisarios de Guerra	Auditor de Marina	Oficiales 1.os de Comisaría	Oficiales segundos	Oficiales terceros	Constructor Naval	Capellanes	Cirujano Mayor	,, de 1.ª clase	,, de 2.ª ,,	Guarda Almacén	Escribano de Marina	Amanuenses	Maestros Mayores	Peones de confianza	Rondines		Coroneles	Tenientes Coroneles	Sargentos Mayores	Capitanes	Tenientes	Subtenientes	Sargentos primeros	,, segundos	Cabos primeros	,, segundos	Soldados	Músicos	Director de Obras	Inspector de máquinas	Primeros maquinistas	Segundos ,,	Terceros ,,	Cuartos ,,	Ayudantes de maquinistas	Fundidores	Operarios	Cobreros y plomeros	1.os y 2.os contramaestres	Primeros guardianes	Maestro de víveres	Primer condestable	Primer carpintero	Primer calafate	Buzo y plomero	Farmacéutico	Cabo de timoneles	Armero y herrero	Segundos guardianes	Cocineros y mayordomos	2.os y 3.os condestables	Velero y despensero	Cabo de luces y bodeguero	Patr. de canoa y patolero	2.os carp. cls. de boca frga	Artilleros de preferencia	Artilleros ordinarios	Marineros	Grumetes	Fogoneros	Carboneros	
Comandancia General																																																												
Mayoría de Ordenes																																																											
Comandancia de Arsenales																																																											
Comandancia de Milicias Navales																																																											
Batallones de Marina.																																																											
Capitanía de Puerto																																																											
Escuela Naval																																																											
Factoría Naval																																																											
Vapor « »																																																											
Vapor « »																																																											
Cañonera																																																											

MODELO NUMERO IV.

SELLO DE MAYORIA

Relacion de los individuos que en la fecha se remiten para la dotacion del .....

NOMBRES.	CLASES.	NACIONALIDAD	ESTADO	CARA.	NARIZ	BOCA	PELO.	SEÑALES PARTICULARES.	NOTAS.
Juan Manuel Díaz	Artillero de preferencia	Nueva Granada	Casado	Redonda	Larga	Pequeña	Rubio	Cicatriz en la frente.	Ha servido en 1886 en el "Guise" y hoy se ha presentado voluntario.
Gerónimo Franco	Grumete.	Perú	Soltero	Aguileña	Ñata	Grande	Negro	Ninguna.	Enganchado para servir dos años.

NAVAL DEL PERÚ
U. de M. Julio J. Elías Murguía
Biblioteca

MAYORIA DE ORDENES.....

(Media firma del Mayor)

MODELO NUM. V

(ARMAS DE LA REPUBLICA)

Fulano de tal

Contra-Almirante, ó Capitan de Navío, de la Armada Nacional y Comandante General del Departamento Marítimo del Callao, etc. etc.

Por cuanto D. ..... natural de ..... y ciudadano del Perú ha sido mandado admitir por el señor Ministro del Ramo al servicio de la Marina Mercante Nacional en la clase de ..... después de haber acreditado en el respectivo examen hallarse idoneo para desempeñar esa clase.

En consecuencia, las autoridades sujetas á mi jurisdicción le guardarán y harán guardar los privilegios que le concede el «Código Naval» en el título correspondiente, quedando también sujeto á las obligaciones que se prescriben en el mismo Código y á los reglamentos que se dicten sobre el particular.

Tómese razón en Secretaría, en la Comandancia Principal de los Tercios Navales de la República y Capitanía de este Puerto, en la cual se le expedirá la matrícula correspondiente.

Dado en el Departamento Marítimo del Callao, á los ..... días del mes de ..... de .....

Lugar y firma del Comandante General.

Sello de la Comandancia General.

Lugar y firma del Secretario.

Título de.... .....á favor de D.....
como.....de la Armada Mercante del Perú.

MODELO NUMERO VI.

Armas de la República.

Comandancia General del Departamento Marítimo de .....
etc. etc. etc.

Por cuanto don.....dueño de.....nacional.....
del porte de.....toneladas de registro ha solicitado permiso para navegar entre este puerto y
.....

Por tanto y en uso de las facultades que me concede el «Código Naval», y en atención á no tener dicha embarcación las toneladas que se requieren para ocurrir al Supremo Gobierno por la patente respectiva acordada á los buques de mayor porte, he venido en expedirle el presente pasavante mercantil para que por el término de *doce meses*, pueda navegar libremente entre los indicados puertos, vencido dicho término devolverá este documento para su cancelación. En su consecuencia, no se le pondrá embarazo en sus viajes, antes bien se le facilitarán los auxilios que haya menester.

Dado, sellado con el Sello de esta Comandancia General y refrendado por el Secretario de dicha Oficina, á los.....días del mes de.....de mil ochocientos... .....

El Comandante General.

Firma del Secretario.

Lugar del Sello de la Comandancia General.

MODELO NUMERO VII.

Armas del Perú.

.....

Comandante General del Departamento Marítimo del .....

Por cuanto don.....dueño de.....nacional.....
número.....del porte de.....toneladas de registro, ha solicitado permiso para navegar de este puerto á.....

Por tanto y en uso de las facultades que me concede el «Código Naval», y por no tener dicha embarcación las toneladas que se requieren para ocurrir al Supremo Gobierno por la patente respectiva, he venido en expedirle el presente pasavante provisional para que por el presente viaje y mientras deje expedito el expediente de su referencia, para obtener el pasavante mercantil que le corresponde, pueda navegar libremente entre los indicados puertos, vencido el cual, devolverá este documento para su cancelación. En su consecuencia, no se le pondrá embarazo en su viaje, antes bien se le facilitarán los auxilios que haya menester.

Dado en esta Comandancia General, sellado con el de su Despacho y refrendado por el Secretario del mismo en el Callao, á.....del mes de.....18.....

Firma del Comandante General.

Firma del Secretario.

MODELO NUM. VIII.

Armas de la República.

.....

COMANDANTE GENERAL DEL DEPARTAMENTO MARÍTIMO DEL CALLAO.

Certifico: que se ha matriculado en esta Comandancia General de Marina el.....de la propiedad de don.....cuyas señales particulares y dimensiones son las siguientes:

Eslora.....*metros*.....*centímetros*.
Manga..... " ..... "
Puntal..... " ..... "
Toneladas.....
Nombre primitivo.....
Lugar y años de su construcción.....
Nombre actual..... *Nacionalidad anterior*.....
Motor..... *Número de registro*.....

Cuyas circunstancias han sido comprobadas por.....
.....á presencia del capitán del buque.....

Por tanto y en virtud de la presente MATRÍCULA, el referido buque gozará desde ahora de todos los privilegios, excepciones y prerogativas que las leyes conceden á los buques nacionales, quedando otorgada la escritura de fianza ante el Escribano de Marina.

Dado, sellado con el de esta Comandancia General y refrendado por el Secretario de este Despacho en el Callao, ...de.....de 18.....

Firma del COMANDANTE GENERAL.

Firma del Secretario.

Lugar del Sello.

MODELO NUMERO IX.

Sello de la Oficina

El Capitan de Puerto da parte al Sr ..... *del movimiento marítimo habido el dia de la fecha*

—ENTRADAS—

MES	DIA	APAREJO	NACIÓN	NOMBRE DEL BUQUE	TONL^{S}.	PROCEDENCIA	DIAS	CAPITÁN	TRIP.	CARGAMENTO	CONSIGNACIÓN	OBSERVACIONES
Mayo	12	Fragata	Norte-America	«Empren of the deas»	1456	Australia	75	Mr. Jhon Moria	35	Carbón	Grace Bros y C^{a}	Han muerto 4 marineros en el viaje.
"	"	Vapor	Inglés	«Pizarro»	1040	Panamá	10	Mr. W. Baass	70	General	Comp. I. de V.	No ha traído patente de sanidad
"	13	Blindado	Francés	«Trelouse»	400	Haití	30	Legraud	520	——	——	Monta 6 cañones de 10 pulg.

—SALIDAS.—

						CON DESTINO á						
"		Pailebot	Nacional	«Recuperado»	75	Pisco		La Rosa	10	General	Por Mendiola	Ha sido nuevamente arqueado
"		Corbeta	Chilena	«Chacabuco»	1000	Valparaiso		Simpsom	240	——	——	Monta 14 cañones de 4 pulg.
"		Vapor	Francés	«Tropique»	1043	Europa		Labarthe	70	General	Enrique Ayulo	Tocará en la costa hasta Valp.

.....*de* 18.....

El Capitán del Puerto.

Biblioteca C. de M. Julio J. Elías

CAPITANIA DEL PUERTO DE Callao

MODELO NUM. X.

Estado que manifiesta el número de buques de guerra y mercantes nacionales y extranjeros que han salido de este puerto en el mes de Octubre

Fechas	Aparejos	Nacionalidad	Nombres	Tons.	Capitanes	Tripulación	Destino	Carga	Cañs.	Pasajeros	Id. Jefes y Ofls.	Id. Tpa.	Consignatarios
14	Fragata	Peruana	Silvia	1,550	Casabal	150	Calais	Trigo	6	22	17	85	

Biblioteca Naval del Perú - C. de M. Julio J. Elías Murgia

(*Fecha y firma del Capitan del Puerto.*)

CAPITANIA DEL PUERTO DE .....

MODELO NUM. XI.

Estado que manifiesta el número de buques de guerra y mercantes nacionales y extranjeros que han entrado en este puerto en el mes de .....

Fechas	Aparejos	Nacionalidad	Nombres	Tons.	Capitanes	Tripulación	Procedencia	Ultimo puerto de escala.	Dias de navegación.	Carga	Cañs.	Pasajeros	Consignatarios



(*Fecha y firma del Capitan del Puerto.*)

MODELO NUM. XII.

República del Perú.

Tercio Naval del..... *Partido de*.....

MILICIAS NAVALES.

El Capitán de..... *y de este Puerto*

FILIACION
Estatura.....
Estado.....
Edad.....
Color.....
Cara.....
Nariz.....
Ojos.....
Boca.....
Barba.....
Señales particulares.....

CERTIFICA que.....

.....

.....

Se matriculó en..... para el servicio del Estado en los bajeles de guerra dependencias de la Armada y Resguardos marítimos, cuando sea llamado al efecto, en cuya virtud deberá gozar de los privilegios que el Código Naval concede á los de su clase, quedando prevenido de presentarse á refrendar esta matrícula cada *seis meses* sin cuyo requisito no le será válida, quedando inscrito su nombre en el libro respectivo á fojas..... asiento núm.....

Dado en el Puerto de.....

á.....18 .....

(Firma del CAPITÁN DEL PUERTO)

Sello de la Oficina.

....*de* 18.....

Se tomó razón á fojas..... asiento núm..... del libro referido.....

Firma del empleado comisionado.

MODELO NUM. XIII.

Armas de la República

Milicias Navales de la República — *Capitanía del Puerto*

El Capitàn de.....y de este Puerto

Certifica que ha sido matriculada en esta Oficina bajo el núm..... y con el nombre de «.....» una embarcación menor de la propiedad de D..... .....y de las siguientes dimensiones:

Eslora	*metros*	*centímetros*
Manga	"	"
Puntal	"	"
Toneladas	(.....)	

En consecuencia, se permite á la referida embarcación el libre tráfico en la bahia durante el dia, sujetándose á todas las órdenes de esta Capitanía: este permiso se concede por el término de *seis meses*, debiendo refrendarse terminado que sea dicho plazo.

El dueño de esta embarcación será responsable de las faltas que con ella se cometiere en la bahía.

Callao,.....de 18.....

(Firma del Capitán del Puerto)

Sello de la Oficina.

Fecha.....

Queda anotada á fojas..... asiento núm..... del libro respectivo.

(Firma del Ayudante 1.°)

MODELO NUM. XIV.

Armas del Perú.

Tercio Naval de..... ..... *Partido de.....*

El Capitàn de.....y de este Puerto

Concede permiso al matriculado.....
dueño del bote número.....para dedicarse en el interior de la bahía á.....
.....
desde las seis de la mañana hasta la puesta del Sol, únicamente, y por el término de *seis meses;* debiendo renovarse el presente permiso á la espiración de dicho término y sujetándose en todo á los Reglamentos vigentes, y á las órdenes que expida esta oficina.

.....de 18.....

(El Capitán del Puerto)

Anotada á fojas..... asiento núm..... del libro respectivo.

(Ayudante)

MODELO NUMERO XV.

Armas del Perú.

Tercio Naval de..... *Capitanía del Puerto de*.....

ROL de la tripulación con que navega .....del porte de.....toneladas de registro, con destino á.....Capitán don.....

NOMBRE	NACIONALIDAD	CLASE	INGRESÓ Á BORDO	PUERTO DE EMBARQUE	SUELDO	AVANCES
José Diaz	Peruano	Primer piloto	4 de Abril de 1886	Payta	S/ 40	S/ 80
Julián Flores	Mejicano	Contramaestre	3 de Enero de 1887	Acapulco	" 30	" 90
Pedro Gomez	Peruano	Carpintero	12 de Mayo de "	Callao	" 24	" 70
Juan Perez	Chileno	Cocinero	" " "	"	" 30	" 45

PASAJEROS

Formando en todo.....hombres, incluso el Capitán.

.....*de*.....*de* 18.....

Vº Bº

(Sello y firma del CAPITAN DEL PUERTO.)

(Firma del Capitán del buque.)

MODELO NUM. XVI.

Armas del Perú.

Marina mercante — *Nacional*

MEDIA FILIACIÓN

Hijo de ..... y .....

Edad .....

Nación .....

Estado .....

Conste por el presente desembarque que ante el señor Capitán del Puerto se ha expedido, que el..... .... ha sido ajustado de sus haberes y legalmente desembarcado de..... ..... fondeada en este puerto.

..... *de* ..... *de* 18.....

(Sello de la Capitanía)

(Firma del Capitán del buque.)

Fecha ut supra.

Queda anotado á fojas..... asiento núm.....

(Media firma del CAPITÁN DEL PUERTO)

INDICE

DEL TOMO PRIMERO

DEL

CODIGO DE LA MARINA MILITAR DEL PERU.

PÁGS.

Ley Aprobando el Código de la Marina Militar..... 3

TITULO PRELIMINAR.

Capítulo 1.°—De la Marina Militar, fuerza que la constituye y clases de que se compone el Cuerpo General de Oficiales de guerra..... 5
Capítulo 2.°—Mandos y destinos..... 7
Capítulo 3.°—Sucesión de mando, preferencia y alternativa en el servicio... 9
Capítulo 4.°—Organo para comunicar las órdenes del Supremo Gobierno y obligación de cumplirlas..... 10
Capítulo 5.°—Del uso de uniforme..... 11
Capítulo 6.°—Tratamiento de palabra y por escrito..... 12
Capítulo 7.°—Diversas disposiciones..... 13

TITULO 1.°

DEL COMANDANTE GENERAL DEL DEPARTAMENTO.

Capítulo 1.°—Nombramiento de los Comandantes Generales de Departamento, de su jurisdicción y autoridad que ejercen..... 21
Capítulo 2.°—Atribuciones del Comandante General en el servicio del Arsenal, y buques sujetos á su autoridad..... 22
Capítulo 3.°—De las colocaciones de Jefes y Oficiales de guerra..... 27
Capítulo 4.°—Nombramiento de los Oficiales de Mar..... 28
Capítulo 5.°—Tripulaciones para las Dependencias..... 28
Capítulo 6.°—De las licencias..... 29
Capítulo 7.°—Policía de los puertos sujetos á su jurisdicción..... 30
Capítulo 8.°—Acuerdos y auxilios con diversas autoridades..... 31

TITULO 2º

DEL MAYOR DE ÓRDENES DE DEPARTAMENTO.

Capítulo 1.º—Nombramiento del Mayor de Ordenes y personal de su oficina 32
Capítulo 2.º—Atribuciones del Mayor en el servicio del Departamento ... 33
Capítulo 3.º—Procedimientos del Mayor de Ordenes del Departamento para poner en posesión del mando á los Jefes Superiores de Escuadra, División ó buques sueltos y demás dependencias..... 34
Capítulo 4.º—Del embarque, trasbordo y desembarque de los Oficiales de guerra, Mayores, de Mar y tripulaciones..... 35
Capítulo 5.º—Procedimientos para recibir y comunicar las Ordenes Generales, Particulares, y el «Santo» y «Seña»..... 36
Capítulo 6.º—Intervención en las Revistas de Comisario, y pagamentos... 37
Capítulo 7.º—Libros y documentos de la Mayoría..... 38

TITULO 3º

DEL COMANDANTE DE ARSENAL.

Capítulo 1.º—Nombramiento del Comandante del Arsenal, de su 2.º, ayudantes y empleados..... 40
Capítulo 2.º—Atribuciones del Comandante en el servicio interior..... 41
Capítulo 3.º—Buques de la Armada á cargo del Comandante del Arsenal.. 44
Capítulo 4.º—Nombramiento y funciones del 2.º Comandante del Arsenal... 45
Capítulo 5.º—De los Ayudantes del Arsenal..... 46
Capítulo 6.º—Del Jefe del Parque de Artillería..... 48
Capítulo 7.º—Del Jefe Bibliotecario encargado de los instrumentos náuticos 50
Capítulo 8.º—Del Ingeniero constructor naval..... 51
Capítulo 9.º—Del Ingeniero Inspector de máquinas..... 53
Capítulo 10.—Del Capellán del Arsenal..... 55
Capítulo 11.—Del Cirujano del Arsenal..... 56
Capítulo 12.—Del Contador interventor..... 59
Capítulo 13.—De los Guarda-almacenes..... 64
Capítulo 14.—De los Contra-maestres..... 66
Capítulo 15.—De la Maestranza..... 68

TITULO 4.º

DEL COMISARIO DE MARINA DEL DEPARTAMENTO..... 68

TITULO 5º

DE LAS MILICIAS NAVALES.

Capítulo 1.º—Nombramiento del Comandante principal de las Milicias Navales, sus facultades y atribuciones..... 73
Capítulo 2.º—Del segundo Comandante de las Milicias Navales..... 78
Capítulo 3.º—Organización de las Milicias Navales..... 78
Capítulo 4.º—De los Capitanes, Pilotos y Contra-maestres..... 89
Capítulo 5.º—Del nombramiento y funciones de los Comandantes de los Tercios Navales..... 90
Capítulo 6.º—Del nombramiento y funciones de los Comandantes de Partido y Distrito..... 92

TITULO 6.°

Capítulo 1.°—De los Capitanes de Puerto..... 94
Capítulo 2.°—De la matrícula de las embarcaciones mercantes..... 104

TITULO 7.°

De las Juntas de Marina..... 106

TITULO 8.°

De los ascensos y premios..... 112

TITULO 9.°

De los sueldos y asigaciones..... 116

TITULO 10.°

DE LAS BANDERAS É INSIGNIAS.

Capítulo 1.°—De las banderas..... 120
Capítulo 2.°—De las insignias..... 121
Capítulo 3.°—De las insignias en embarcaciones menores..... 124
Capítulo 4.°—De los honores en Arsenal..... 125

TITULO 11.°

Capítulo 1.°—De los honores militares á banderas é insignias..... 127
Capítulo 2.°—De los honores á Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de la Armada..... 129
Capítulo 3.°—De los honores á los Generales, Jefes del Ejército y funcionarios públicos..... 132
Capítulo 4.°—De los honores que se harán en el curso ordinario del servicio 135
Capítulo 5.°—Saludos en las embarcaciones menores..... 141
Capítulo 6.°—Saludos por fiestas cívicas y religiosas..... 142
Capítulo 7.°—Honores fúnebres..... 143
Modelos..... 151